



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 532

Año 45º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1954.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Antonio Martínez Ramírez.— Abogado: Dr. Eugenio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Antonio Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 22494, serie 31, sello N° 6163, contra sentencia dictada en materia disciplinaria por la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de octubre del corriente año 1954, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, Primero: Declara que procede la suspensión del Dr. Antonio Martínez Ramírez en el ejercicio de su profesión de abogado, y así se recomienda al Poder Ejecutivo; y Segundo: Condena a dicho abogado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad N° 16762, serie 47, sello N° 23487, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós de octubre del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha veintinueve de octubre del corriente año, suscrito por el Dr. Eugenio A. Matos, abogado del recurrente, que concluye así: "Unico: Declarar la nulidad del auto de fijación de audiencia dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de Octubre del corriente año, 1954, por el cual fué fijada la audiencia de fecha 29 de Octubre del mismo año, para el conocimiento del presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la casación es un recurso extraordinario que sólo puede ser ejercido en los casos y contra los fallos indicados en la ley;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que es evidente que dicho texto legal sólo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las cortes de apelación, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz;

Considerando que, en tal virtud, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de casación;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia del quince de octubre del corriente año, que declaró que procedía la suspensión del actual recurrente en el ejercicio de la abogacía, por haber cometido faltas graves, no puede ser impugnada en casación;

Considerando que, por otra parte, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la materia criminal, correccional y de simple policía, no ha podido ser violado, ni consecuentemente el derecho de defensa, como erróneamente lo pretende el recurrente, puesto que dicho texto legal es inaplicable a un recurso de casación que no ha sido organizado por la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el recurrente doctor Antonio Martínez Ramírez; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por dicho recurrente, contra sentencia disciplinaria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el quince de octubre del corriente año 1954, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Nicolás Koch.— **Abogado:** Dr. Rafael de Moya y Grullón.

Recurridos: Carmen Tolentino y Cristian Petterson.— **Abogado:** Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Koch, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 329, serie 1, sello N° 892, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha veintiséis de abril del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad N° 1050, serie 56, sello N° 14696, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad N° 45820, serie 1, sello N° 14598, abogado de los recurridos Carmen Tolentino, dominicana, mayor de edad, soltera, lavandera-planchadora, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa N° 132 de la calle Pimentel, provista de la cédula personal de identidad N° 26337, serie 31, sello N° 1026810, y Cristian Petterson, dominicano, mayor de edad, planchador, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa N° 29 de la calle Veinticinco, provisto de la cédula personal de identidad N° 436, serie 31, sello N° 237673, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día treinta y uno de mayo del corriente año (1954) y suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo medio: Falta de base legal; Tercer medio: Falta de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 83, 84 y 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Carmen To-

lentino y Cristian Petterson contra Nicolás Koch, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, la demanda incoada por los señores Carmen Tolentino y Cristian Petterson, parte intimante, contra el señor Nicolás Koch, parte intimada, por improcedente e infundada; Segundo: Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen Tolentino y Cristian Petterson, el Tribunal **a quo**, después de ordenar por sentencia de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la comparecencia de las partes, y el depósito de la copia certificada del informativo celebrado en el tribunal de primer grado, falló el fondo del recurso por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carmen Tolentino G. y Cristian Petterson contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1953, dictada en favor de Nicolás Koch; Segundo: Declara, así mismo, bueno y válido dicho recurso en cuanto al fondo, y, en consecuencia, Acogiendo las conclusiones presentadas por dichos intimantes, Revoca la sentencia recurrida, se declara injustificado el despido, y en consecuencia, Condena al Patrón Nicolás Koch a pagar a los trabajadores intimantes las siguientes prestaciones: a) el salario correspondiente a 24 días, a cada uno, por concepto de preaviso, al tipo de RD\$1.75 diarios en cuanto a Carmen Tolentino y de RD\$-8.00 semanales, en cuanto a Cristian Petterson; b) el salario correspondiente a tres meses, a cada uno por concepto de indemnización; c) el salario correspondiente en cuanto

a la Tolentino: a sesenta días y (en cuanto a Petterson) a treinta días por concepto de auxilio de cesantía; Tercero: Ordena que el patrón extienda a los mencionados trabajadores el certificado a que se refiere el artículo 63 del citado Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Condena, igualmente, al patrón Nicolás Koch al pago de tan sólo los costos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que “el Tribunal **a quo** ha cometido dos faltas o violaciones a la ley, la primera consistente en que ha invertido el fondo de la prueba, puesto que es a los obreros a quienes correspondía demostrar, en su calidad de demandantes, en ambas jurisdicciones, que habían sido injustificadamente despedidos y, segundo, que al no haberse establecido lo injustificado del despido, la demanda de los mismos debía haber sido rechazada por falta de pruebas”; pero,

Considerando que de conformidad con el principio de aplicación general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, el trabajador que intenta una demanda contra su patrón en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, debe probar la existencia del contrato y el despido de que ha sido objeto; que una vez aportada esta prueba por el Tribunal, si el patrono pretende que el despido tuvo una justa causa, a él le incumbe la prueba de esta circunstancia de acuerdo con la regla general establecida en el citado artículo 1315 del Código Civil, de la cual han hecho una aplicación particular los Arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo**, después de dar por establecida la existencia del contrato de trabajo y el despido de que fueron objeto los trabajadores Carmen Tolentino y Cristian Petterson, ha acogido la demanda intentada por éstos contra su patrono, el actual recurrente, sobre el fundamento de que éste no probó la justa causa del despido por él invocada; que, en este orden de

ideas, dicho tribunal no ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones de la ley invocadas en el presente medio, sino que por el contrario ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y a la falta de base legal denunciadas en los medios segundo y tercero, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Koch contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, en fecha veintiséis de abril del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Euclides Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de marzo de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Nadal Andreu, C. por A.— Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogado: Lic. Roque E. Baustita, Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadal Andreu, C. por A., sociedad de comercio constituida en la República, con su domicilio social y oficinas principales en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, pronunciada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero:

Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Nadal Andreu, C. por A., en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, contra Resolución N° 287-53 del señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en fecha tres de noviembre del mismo citado año; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la decisión recurrida"; sentencia que se refiere a la decisión siguiente del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público: "Primero: Declarar, como por la presente declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por Nadal Andreu, C. por A., contra la decisión dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios, contenida en su oficio N° 1972, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; Segundo: Que debe rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso interpuesto por la Nadal Andreu, C. por A., contra la decisión arriba citada; Tercero: Mantener como por la presente mantiene, con toda su fuerza y vigor, la decisión dictada por la Dirección General de Impuesto sobre Beneficios, contenida en su oficio N° 1972, de fecha veintisiete de agosto de 1953, por la cual se refiere a la Nadal Andreu, C. por A., el pago en favor del Fisco de la suma de cuatro mil quinientos cuarentitrés pesos con veintiún centavos (RD\$ 4,543.21) y en ciento ochentiocho pesos con cuarenticinco centavos (RD\$188.45) por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre beneficios, respectivamente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 670, serie 23, con sello N° 2045, para el año 1954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, a nombre y representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º Violación, por falsa aplicación, del Artículo 127 de la Ley N° 2344 de 1950, de impuesto sobre la Renta, y violación por desconocimiento del Artículo 128 de la misma Ley y del Artículo 44 de la Ley N° 2642 de 1950, de Impuesto sobre Beneficios, relativo a la prescripción en materia tributaria; 2º Violación por falsa aplicación del Artículo 63 de la Ley N° 2344 de 1950 y violación por desconocimiento y falsa aplicación del apartado "J" del Artículo 18 de la Ley N° N° 2642;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

Vistos los escritos de ampliación de los memoriales indicados, hechos respectivamente en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por la recurrente y en fecha treinta de agosto del mismo año por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución; 36, 40 y 46 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley N° 3835 del 20 de mayo de 1954, publicada en la Gaceta Oficial N° 7698, de fecha 26 de mayo de 1954; y el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es de principio que las sentencias de los tribunales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dentro de un régimen legal establecido no pueden ser impugnadas por ningún recurso que sea instituido con posterioridad; que tal principio, consagra-

do en ciertos aspectos por la Constitución de la República, es esencial y fundamental para mantener la seguridad jurídica de las situaciones que determinan las decisiones judiciales contra la eventualidad de los cambios de legislación y de los criterios jurisprudenciales; que en el fondo este principio no es sino una consecuencia lógica del principio de la irretroactividad de la ley, establecido expresamente por el artículo 42 de la Constitución, salvo para casos penales de los que no se trata en la presente especie; que, estos principios fueron los que proclamó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos ocho, en el primer recurso de casación que le fué sometido después de establecerse dicho recurso en la República;

Considerando que la sentencia ahora impugnada de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fué pronunciada en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y notificada el seis de abril del mismo año; que así notificada la sentencia impugnada adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada a los quince días de su notificación, o sea, en la especie, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la circunstancia de estar el domicilio de la Nadal Andreu, C. por A., en la Capital de la República, ya que la citada sociedad comercial no impugnó en ese plazo por la vía de la revisión la sentencia del Tribunal **a quo**; que la Ley N° 3835, que instituye el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, fué publicada en la Gaceta Oficial N° 7698 de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y entró por tanto en vigencia el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en toda la República, o sea con posterioridad inequívoca a la fecha, ya citada, en que la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el término del plazo, en los casos excepcionales para la

revisión que resulta de la parte final del artículo 46 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se refiere a casos que dependen de hechos eventuales cuya posibilidad no puede restar a las sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde que expira el plazo para su revisión normal;

Considerando que por esas razones, no es de lugar examinar los medios de casación invocados por la recurrente, y en cambio procede acoger el pedimento de inadmisión del recurso hecho formalmente por el Procurador General Administrativo;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Nadal Andreu C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, pronunciada en fecha treintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: María Martínez de Mercedes.— **Abogado:** Dr. Ramón B. García G.

Recurrido: Raúl Mercedes.— **Abogado:** Dr. Marco Antonio González Hardy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92 de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Martínez de Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad N^o 1127, serie 47, renovada con el sello 106879, para el año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de noviembre del año

mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad N° 30652, serie 1, sello N° 22890, en representación del Dr. Marco Antonio González Hardy, portador de la cédula personal de identidad N° 17112, serie 47, sello N° 25700, abogado del recurrido Raúl Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 11683, serie 47, sello N° 140863, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día ocho de febrero del corriente año y suscrito por el Dr. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad N° 976, serie 47, sello 5642, abogado de la recurrente, en el cual invoca desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Marco Antonio González Hardy, abogado del recurrido, que fué notificado el día veintidós de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que, en fecha treinta del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, contrajeron matrimonio civil por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, los señores Raúl Mercedes y María Martínez, según se comprueba por la copia certificada del acta de matrimonio que obra en el expediente correspondiente; b) Que por acto N° 98, de fecha doce del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción de la común de La Vega, ciudadano Carlos Martínez, a requerimiento del señor Raúl Mercedes, fué citada la señora María Martínez, para que el día martes veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las diez horas de la mañana, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines y motivos siguiente: 'Atendido: a que en fecha 10 de diciembre del año 1950, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, don Maximiliano Mieses Lazala, mi requeriente y requerida, contrajeron matrimonio civil; Atendido: a que ese matrimonio no procreó ningún hijo; Atendido: a que es de notoriedad pública las continuas desavenencias entre dichos cónyuges por el mal carácter de la esposa, lo cual hace imposible la vida marital; Atendido: a que debido a dichas desavenencias los esposos desde hace mucho tiempo se encuentran separados; Atendido: que la infelicidad matrimonial, debe ser resuelta por el divorcio; Atendido: a que mi requeriente no tiene interés en dicho matrimonio; Atendido: a que la Ley sobre divorcio N° 1306 bis, establece como causa determinante de divorcio la incompatibilidad de caracteres; Atendido: a que en materia de divorcio si no se tiene prueba de los hechos que se van a alegar se puede hacer uso de la prueba testimonial; Atendido: a las demás razones que se expondrán en su oportunidad; Por tales motivos, oiga pedir y ser ordenado mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, Primero: la admisión del divorcio entre Raúl Mercedes y María Martínez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo: que se compensen pura y simplemente las costas del procedimiento entre ambas partes en causa; Asimismo, he notificado a la señora Doña María Martínez, que al no tener las pruebas mi requeriente, literales de los hechos, hará oír los testimonios de los señores Bolívar Almonte y José Agustín Susana, dominicanos, mayores de edad,

domiciliados y residentes en esta ciudad de La Vega, aptos para declarar"; c) Que a solicitud de la parte demandante fué fijada la audiencia del día veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las diez horas de la mañana, para conocer de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra su esposa, señora María Martínez; d) Que a la audiencia indicada celebrada a puerta cerradas, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma correspondiente; e) Que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal, para fines de dictamen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia sobre el caso en la audiencia pública del día once del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, con el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el informativo realizado en este Tribunal, el día martes veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuentidós, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Que debe admitir y admite, el divorcio entre los cónyuges Raúl Mercedes y María Martínez, por la causa determinada de incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Que debe ordenar y ordena, que el esposo demandante, señor Raúl Mercedes, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia previo el cumplimiento de las formalidades del caso; Cuarto: Que debe condenar y condena al demandante a pasarle un apensión ad-liten de setenta pesos y una pensión alimenticia de RD\$30.00 (treinta pesos) mensuales a la demandada, mientras duren los procedimientos del divorcio; Quinto: Que deben compensar y compensa, pura y simplemente las costas entre las partes en causa"; f) Que en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, por acto diligenciado a requerimiento del señor Raúl Mercedes, el Ministerio Carlos Martínez Ramírez,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, notificó a la señora María Martínez la anterior sentencia intimándole por el mismo acto a comparecer el día sábado veintiuno del mes de marzo del año en curso, ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, a los fines del pronunciamiento del divorcio admitido por dicha sentencia; g) Que en fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, por acto N° 32, diligenciado a requerimiento de la señora María Martínez de Mercedes y de su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., el Ministerial Santiago Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, notificó al señor Raúl Mercedes, que su requeriente interpone formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el doce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, "por contener dicha sentencia errores, cuya enmienda compete al Tribunal de apelación que en la especie es la Honorable Corte del Departamento de La Vega y en razón a que el señor Raúl Mercedes no ha satisfecho las disposiciones de la sentencia en lo atinente a las pensiones que la misma decreta; a las demás razones que se expondrá cuando sea de lugar, oiga el señor Raúl Mercedes solicitar de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que la sentencia intervenida en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, sea revocada y por contrario imperio, rechazada la demanda.— A los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, me he trasladado en el Palacio de Justicia de La Vega, a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial y una vez allí, hablando con el señor Pedro Echenique, según me declaró y es de mi conocimiento; y en la calle "Manuel Ubaldo Gómez" a la casa N° (-) que es donde está la oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, y una vez allí, en lo que respecta al Oficial del Estado

Civil, según me lo ha declarado, les he notificado y dado copia del presente acto a fin de que se enteren del contenido del mismo y no procedan, el uno a librar certificación de no apelación respecto de la sentencia ya referida, y el otro a transcribirla y pronunciar el divorcio que la misma admite.— Bajo toda reserva”; h) Que en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, por acto diligenciado a requerimiento del Doctor Marco A. González Hardy, el Ministerial Carlos Martínez Ramírez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, notificó al Lic. Ramón B. García G., que su requeriente ha recibido y aceptado mandato para postular y que al efecto postulará en representación del señor Raúl Mercedes respecto al acto de apelación por ante la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que le fué notificado el día trece de marzo del corriente año, a requerimiento de la señora María Martínez de Mercedes; i) Que, a diligencia del Doctor Marco A. González Hardy, abogado constituido del intimado, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Ramón S. Cosme, dictó un auto fijando la audiencia del día martes, doce del mes de mayo del año actual, mil novecientos cincuenta y tres, para conocer del recurso de apelación que se trata; y, en fecha veinte del mes de abril del año en curso, por acto del Ministerial Carlos Martínez Ramírez, el referido Doctor Marco A. González Hardy, notificó avenir al abogado de la apelante, Lic. Ramón B. García G., para que compareciera a la ya mencionada audiencia; j) Que, a la referida audiencia solamente compareció el intimado representado por el Doctor Marco A. González Hardy, su abogado constituido, quien concluyó en la forma correspondiente; se pronunció el defecto contra la parte apelante; se ordenó el depósito de piezas en Secretaría y se aplazó el fallo para otra audiencia; k) Que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador General, para fines de dictamen, la Corte a qua dictó sentencia de fecha veintiséis del mes de

mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, con el dispositivo siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Martínez, por falta de concluir; Segundo: Descarga al demandado, Raúl Mercedes, de la demanda interpuesta en apelación por la señora María Martínez; y Tercero: Compensa las costas de esta instancia por tratarse de litis entre cónyuges"; 1) Que en fecha dieciocho del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta tres, por acto N° 20 diligenciado a requerimiento de la señora María Martínez de Mercedes y de su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., el Ministerial Juan Francisco Morilla y Sierón, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, notificó al señor Raúl Mercedes, que su requeriente interpone formal recurso de oposición contra la sentencia dictada por esta Corte, el veintiséis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, por los motivos siguientes: "Atendido: a que la sentencia cuya parte dispositiva se ha transcrito al tratarse de una cuestión en defecto, no analizó los elementos que sirvieron de basamento a la apelación que en fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, interpusiera la señora María Martínez; Atendido: a que en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Vega, en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, mediante un informativo injusto, ya que se trataba de personas sin conocimiento de las causas alegadas por Raúl Mercedes, puesto que no habían sido visitantes en ningún momento del domicilio conyugal para poderse enterar de inconvenientes sucedidos entre su esposo; Atendido: a que en realidad no existen motivo de incompatibilidad entre los esposos Raúl Mercedes y María Martínez, sino que un enamoramiento del esposo es lo que lo lleva a requerir disolver el matrimonio que tiene contraído con María Martínez y a la fecha no está consagrado como causa de divorcio el desamor de uno de los esposos; Atendido: a que el acto de notificación de la sentencia de

la Honorable Corte de Apelación de La Vega, es de fecha diez del mes y año en curso, y a la fecha está abierto el recurso de oposición; y Atendido: a otros motivos de carácter técnicos cuando sean de lugar; Oiga el señor Raúl Mercedes solicitar a mi requeriente y así sea ordenado, por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, Primero: Que sea retractada la sentencia cuyo dispositivo y fecha han sido consignados en la presente instancia; y Segundo: Que las costas sean compensadas"; 11) Que, el acto anterior respondió el intimado, señor Raúl Mercedes, constituyendo por abogado al Doctor Ramón González Hardy, según acto N° 22, instrumentado por el Ministerial Juan Francisco Morilla S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, notificado en fecha nueve del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y tres, al Lic. Ramón B. García G., en su expresada calidad, invitándolo además, por el mismo acto, a comparecer ante la Corte **a qua** el día catorce del mes y año antes expresados, a las diez horas de la mañana, para conocer del referido recurso de oposición; m) Que a la indicada audiencia comparecieron la intimante y el intimado, representados por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma correspondiente; se ordenó el depósito de piezas en Secretaría y se aplazó el fallo para otra audiencia; n) Que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador General, para fines de dictamen, la Corte **a qua** dictó sentencia en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora María Martínez de Mercedes, contra sentencia de esta Corte de fecha veintiséis del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; Segundo: Rechaza las nulidades propuestas por la oponente contra las actas de notificación de la sentencia arriba indicada y recordatoria (avenir) por improcedentes; Tercero: Ordena un informativo testimonial para que la oponente

pruebe por testigos que es improcedente la causa de divorcio alegada por el intimado en oposición; Cuarto: Reserva el contrainformativo al oponente señor Raúl Mercedes; Quinto: Fija la audiencia pública del día primero del mes de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para llevar a efecto ante esta Corte de Apelación, el informativo y contrainformativo ordenado; Sexto: Reserva las costas"; ñ) Que, en la audiencia pública celebrada por ante la Corte **a qua** el día primero del mes de septiembre del año en curso, el Licenciado Ramón B. García G., en su indicada calidad, concluyó en la forma siguiente: "A los Honorables Magistrados, Presidente y demás Jueces que integran la Corte de Apelación de La Vega. En Audiencia.— Honorables Magistrados: La señora María Martínez, de generales anotadas, en el emplazamiento os ruega, Primero: que se ordene una prórroga del informativo, y se ordene además una comparecencia personal de los esposos.— Que las costas sean reservadas"; o) Que, en el aludido día primero de septiembre, la Corte **a qua** dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se concede un plazo de prórroga para la continuación del informativo en la audiencia pública de ésta Corte del día dieciocho del mes de septiembre del año en curso a las nueve horas de la mañana a fin de que la parte presente los testigos no comparecientes; Segundo: Ordena la comparecencia personal de las partes en causa para el mismo día y hora señalados más arriba; Tercero: Reserva las costas"; p) Que, posteriormente, el diez de noviembre del corriente año, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora María Martínez de Mercedes, contra sentencia de esta misma Corte de fecha veintiséis del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; Segundo: Declara regulares y válidas las medidas de instrucción realizadas por ésta Corte en fechas primero y dieciocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuen-

ta y tres; Tercero: Admite el divorcio entre los esposos Raúl Mercedes y María Martínez de Mercedes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; y Cuarto: Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges”;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido el divorcio entre los cónyuges Raúl Mercedes y María Martínez de Mercedes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, después de haber comprobado en hecho, de acuerdo con el resultado de la comparecencia personal de los cónyuges y del contrainformativo celebrados en la audiencia del diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, lo siguiente: “1) Que la esposa demandada en divorcio agrarró una vez a su esposo por la solapa en interés de no dejarlo salir de la casa; 2) Que otro día en ocasión de llevarle un desayuno a su trabajo en presencia de un grupo de compañeros le dijo en tono despectivo que ella no le llevaría más el desayuno porque no era su criada; 3) Que el esposo demandante no podía llevar amigos a su casa de visita porque la señora en presencia de estos provocaba disgustos y rozamientos salidos del buen tono; 4) Que el vecindario donde residían los esposos comentaba los constantes pleitos y escándalos que se oían en el hogar de los litigantes; y 5) Que estos pleitos entre los cónyuges eran reiterados y continuos y trascendían al conocimiento público”;

Considerando que la recurrente sostiene que el fallo impugnado “silencia en absoluto cuales fueron los resultados del informativo a lo que no hace referencia”; que “esta circunstancia deja el fallo sin base puesto que el poder de control de la Suprema Corte de Justicia no podría operarse si al fallo no le han puesto todos los elementos de la causa”, y, finalmente, que la Corte **a qua** “en presencia del señor Ramón Abréu, hombre de edad y con fama de honesto, persona aportada en el informativo, de este señor no haga mérito para acogerse a las declaraciones de Anyei, persona también ampliamente conocida en la ciudad de La Vega y aportada al contrainformativo”;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a qua** ordenó por su sentencia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres un informativo testimonial a fin de que la actual recurrente "pruebe por testigos que es improcedente la causa de divorcio" alegada por su esposo, reservándole a éste el derecho al contrainformativo; que el día fijado para la realización de dicha medida de instrucción la actual recurrente pidió que se ordenara la prórroga del informativo, así como la comparecencia personal de los cónyuges; que la Corte **a qua** acogió estas conclusiones, y al efecto, por sentencia de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, concedió "un plazo de prórroga para la continuación del informativo en la audiencia del día diez y ocho del mes de septiembre del año en curso (1953) a las nueve horas de la mañana a fin de que la parte presente los testigos no comparecientes", y ordenó además la comparecencia personal de los cónyuges para el día indicado;

Considerando que la Corte **a qua**, para admitir el divorcio entre los cónyuges Raúl Mercedes y María Martínez de Mercedes, por incompatibilidad de caracteres, se ha atenido exclusivamente, según se expresa en el fallo impugnado, al resultado del contrainformativo y al de la comparecencia personal de las partes, sin explicarse sobre el resultado del informativo ordenado a requerimiento de la actual recurrente; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del diez de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de marzo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera.— **Abogado:** Lic. Vetillo A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, del domicilio y residencia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad N° 36, serie 41, con sello de Rentas Internas para el presente año N° 10, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 1, (UNO), Depuración de Títulos, Distrito Catastral N° 21 (VEINTIUNO), de la común de Monte Cristy, Sitio de "Carbonera"), de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad número 3972, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas para el presente año 1954, N° 5241, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Vetilio A. Matos, abogado del recurrente, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invoca el medio que más adelante se expondrá;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual se resolvió: "Considerar en defecto a los intimados Juana Carrasco Viuda Taveras, Saturnina Taveras Carrasco, Aquilino Taveras Carrasco, Lorenzo Taveras Carrasco, Marcela Taveras Carrasco, José Carrasco Alemán, Gregoria Taveras Carrasco, José Taveras Carrasco y Eulalia Belliard, en el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 125 y 132 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que de conformidad con el auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se designó al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Santiago para que efectuara la depuración de títulos del Sitio de "Carbonera" de la Común de Monte Cristy, y que

este Juez, después de cumplir las formalidades prescritas por la Ley de Registro de Tierras, falló el caso por la Decisión Número 1 (UNO), de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que en cuanto al interés del recurrente dice así: "Que debe darle y dá acta al licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la casa número 68 de la calle "Presidente Vásquez", de la ciudad de Montecristy, de la renuncia formulada por él, respecto a su interés en el procedimiento de Depuración de Títulos del Sitio de "Carbonera", Común de Montecristy"; b) que contra esa decisión apeló el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, fijándose la audiencia del día 28 de septiembre de 1950 para el conocimiento del citado recurso y que el día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión número 1 (UNO), en cuyo dispositivo se dice así: "Se excluyen del cómputo del Sitio de "Carbonera" los título depositados por el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la casa N° 68 de la calle "Presidente Vásquez" de la ciudad de Montecristy, depositados en apoyo de sus reclamaciones de las Parcelas Nos. 7, 12, 17, 18 y 22 del Distrito Catastral N° 21 de la común de Montecristy"; c) que contra esta sentencia recurrió en casación el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, dictando la Suprema Corte de Justicia en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: Primero: Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta (Decisión N° 1, Depuración de Títulos, en el Distrito Catastral N° 21, de la común de Montecristy, sitio de "La Carbonera"), en cuanto concierne al interés del recurrente Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras"; d) que por auto

de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el Tribunal Superior de Tierras fijó la audiencia pública del día veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas y treinta minutos de la mañana para conocer del caso, fallándolo ese mismo día por la decisión ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Que debe DECLARAR y DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera en fecha 22 de noviembre de 1949, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, en fecha 8 de octubre del citado año, por haber sido hecho extemporáneamente; 2º QUE ejerciendo la facultad de revisión acordada a este Tribunal Superior por la Ley de Registro de Tierras, debe MODIFICAR y MODIFICA la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de octubre del 1949, en lo que respecta al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, exclusivamente, y como consecuencia, su dispositivo se leerá como sigue: a) QUE debe DECLARAR y DECLARA bueno y válido, el título de fecha 3 de abril del 1934, instrumentado por el Notario Librado Eugenio Belliard, por la cantidad de VEINTE PESOS DE ACCIONES DE TERRENOS del sitio de "Carbonera", en favor de los sucesores de Pedro María Taveras, domiciliados y residentes en "Cayuco", común de Dajabón; b) QUE debe DECLARAR y DECLARA bueno y válido, el título de fecha 27 de junio del 1927, instrumentado por el Notario Librado Eugenio Belliard, por la cantidad de veinticinco pesos de acciones de terreno del sitio de "Carbonera", en favor del señor José Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, con Tana Carrasco, agricultor, domiciliada y residente en "Cayuco", común de Dajabón; c) Que debe declarar y declara bueno y válido, el título de fecha tres de diciembre del mil novecientos cuarenta y uno, instrumentado por el ex-notario Crispín José Grullón Chávez, por la cantidad de veinte pesos con ochentitrés centavos de acciones de terre-

no del sitio de "Carbonera", en favor de la señora Eulalia Belliard, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Copey", común de Monte Cristy; d) Que debe declarar y declara bueno y válido, el título de fecha 13 de enero del 1934, instrumentado por el Notario Público Librado E. Belliard por la cantidad de veinticinco pesos de acciones de terreno del sitio de "Carbonera", en favor del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en "Carbonera", Monte Cristy; e) Que debe rechazar y rechaza por improcedente mal fundada, la reclamación que sobre el acto de fecha 31 de mayo del 1930, han formulado los sucesores de Crisanty Metz, domiciliados y residentes en la ciudad de Monte Cristy; f) Que debe declarar y declara, que los títulos de pesos o acciones buenos y válidos en el sitio de "Carbonera" de la común de Monte Cristy, ascienden a la cantidad de RD\$90.83 (noventa pesos con ochenta y tres centavos) de acciones de terrenos;

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación "la violación del artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa juzgada", y alega que "cuando el Tribunal Superior de Tierras conoció por primera vez el recurso de apelación interpuesto por él, ni los demás interesados en el procedimiento de depuración de títulos, que representan un interés contrario, ni el propio Tribunal Superior de Tierras, de oficio, dijeron nada contra el recurso, el cual, implícitamente, fué admitido como regular y válido o como interpuesto en tiempo hábil", agregando que como contra esta primera sentencia del Tribunal Superior de Tierras "no fueron en casación las demás partes en causa, quienes hubieran podido invocar, por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad de la apelación. . . ésta, en cuanto a su forma y en cuanto al término en que fué hecha quedó juzgada como cosa perfectamente regular y válida, y en ese aspecto

adquirió la autoridad de la cosa juzgada"; que habiéndose limitado lo examinado y decidido por el recurso a cuestiones de fondo, al casar la Suprema Corte de Justicia la sentencia impugnada y apoderar por su envío al Tribunal Superior de Tierras, no podía dicho Tribunal "sino conocer del asunto tal como le fué enviado por la Suprema Corte, y al apartarse de esa finalidad e irse al examen del término en el cual fué interpuesto el aludido recurso, violó la autoridad de lo que ya había sido resuelto irrevocablemente"; pero

Considerando que si ciertamente el Tribunal Superior de Tierras, como consta en la sentencia impugnada, declaró inadmisibile el recurso de apelación del exponente, no es menos cierto que por la misma sentencia y ejerciendo sus poderes de revisión, acogió las reclamaciones del recurrente, ya que revocó la decisión apelada en lo atinente a la pronunciada exclusión del cómputo del sitio de Carbonera, de los títulos por valor de veinticinco pesos de acciones de terrenos, depositados por Alvarez Cabrera, en apoyo de sus reclamaciones, y declarando la validez dicho título que al parecer así el Tribunal **a quo**, lejos de causarle agravio al recurrente, dió completa satisfacción a su demanda, por lo que es obvio que carece de interés en invocar la nulidad, en el aspecto por él señalado, de la sentencia recurrida, por lo cual su recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de abril de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: La Ingenio Barahona, C. por A.— Abogado: Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogado Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restaración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Barahona, C. por A., Compañía por acciones, constituida en la República, con domicilio social y asiento principal en el Batey del Ingenio Barahona, común y provincia del mismo nombre, contra sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenticuatro, pronunciada por la Cá-

mara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara la competencia de este Tribunal en el presente caso; Segundo: Declara regular en la forma el recurso interpuesto en fecha 11 de enero de 1954 por la Ingenio Barahona, C. por A., contra la Resolución N^o 371-53 del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de fecha 29 de diciembre de 1953; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de la Ingenio Barahona, C. por A., y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la decisión recurrida"; sentencia que se refiere a la decisión siguiente del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público: "Confirma en todas sus partes la decisión de la Dirección General de Rentas Internas contenida en su comunicación N^o IG-44853, del 9 de diciembre de 1953, que confirma el requerimiento de pago hecho a la Ingenio Barahona, C. por A., por el señor Eladio Victoria hijo, Inspector General de Rentas Internas, para que procediera al pago de los impuestos de transcripción y a la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes, al traspaso o venta de todos los valores, muebles e inmuebles, derechos concesiones, privilegios, franquicias, etc. etc., que hizo The Barahona Company, Inc., a la Ingenio Barahona, C. por A., según el acto del 13 de mayo de 1952 instrumentado por el Notario Público Armando Pellerano Castro";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad N^o 44218, serie 1ra., con sello N^o 14929 para 1954, en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogado de la recurrente, portador de la cédula personal de identidad N^o 1815, serie 1ra., con sello N^o 763 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, a nombre y representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de mayo de 1954, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º Violación del artículo 544 del Código Civil, relativo al derecho de propiedad; 2º Violación de los artículos 1582 y 1583 del mismo Código, relativos al efecto del contrato de venta; 3º Violación del principio de que toda liquidación y partición de compañía por acciones tiene la misma naturaleza que la partición y liquidación de una sucesión cualquiera, y no es traslativa sino declarativa de propiedad; y 4º Violación del artículo 1º de la Ley N° 1102-bis del año 1936, relativa a la reorganización de Compañías;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 de la Constitución; 36, 40 y 46 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley N° 3835, del 20 de mayo de 1954, publicada en la Gaceta Oficial número 7698, de fecha 26 de mayo de 1954; y el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que las sentencias de los tribunales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dentro de un régimen legal establecido no pueden ser impugnadas por ningún recurso que sea instituido con posterioridad; que tal principio, consagrado en ciertos aspectos por la Constitución de la República, es esencial y fundamental para mantener la seguridad jurídica de las situaciones que determinan las decisiones judiciales contra la eventualidad de los cambios de legislación y de los criterios jurisprudenciales; que en el fondo este principio no es sino una consecuencia lógica del principio

de la irretroactividad de la ley, establecido expresamente por el artículo 42 de la Constitución, salvo para casos penales de los que no se trata en la presente especie; que estos principios fueron los que proclamó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 9 de noviembre de 1908, en el primer recurso de casación que le fué sometido después de establecerse dicho recurso en la República;

Considerando, que la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ahora impugnada fué pronunciada en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenticuatro y notificada a la Ingenio Barahona, C. por A., el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenticuatro; que así notificada la sentencia impugnada adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada a los diecisiete días de su notificación, o sea, en la especie, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, por la circunstancia de estar domiciliada la Ingenio Barahona, C. por A., fuera de la Capital de la República, ya que la Ingenio Barahona, C. por A., no impugnó en ese plazo la sentencia del Tribunal *a quo* por la vía de la revisión; que la Ley N° 3835, que instituye el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fué publicada en la Gaceta Oficial N° 7698, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenticuatro y entró por tanto en vigencia el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenticuatro en toda la República, o sea con posterioridad inequívoca a la fecha, ya citada, en que la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el término del plazo, en los casos excepcionales para la revisión que resulta de la parte final del artículo 46 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a casos que dependen de hechos eventuales cuya posibilidad no puede restar a las sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que antes de promulgarse la Ley número 3835, en mayo de este año de mil novecientos cincuenta y cuatro, las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, no estaban sujetas al recurso de casación aún cuando los recurrentes alegaran que había en ellas una violación de la ley de cualquier gravedad que fuese, ya que la Ley N° 1494 de mil novecientos cuarenta y siete quiso y determinó expresa y categóricamente que, en materia contencioso-administrativa, el Tribunal Superior Administrativo fuera la autoridad suprema, solo sujeta, en caso de falta en el ejercicio de sus funciones, a las responsabilidades de lugar en estos casos;

Considerando que la única atribución que tenía la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso-administrativa, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 3835, era la de decidir si el Tribunal Superior Administrativo era o no competente para conocer los casos sometidos al mismo cuando el demandado ante dicho Tribunal alegaba la incompetencia de éste, atribución que aún conserva; pero que para que este procedimiento pueda llevarse a cabo es indispensable, primero, que sea alegada la incompetencia por el demandado, lo cual excluye al mismo recurrente que apodera de su recurso al Tribunal Superior Administrativo; y Segundo, que la instancia consultiva sea elevada a la Suprema Corte por el propio Tribunal Superior Administrativo, en vista de la alegación del demandado;

Considerando, que por esas razones, no es de lugar examinar los medios de casación invocados por la recurrente, y en cambio procede acojer el pedimento de inadmisión del recurso hecho formalmente por el Procurador General Administrativo;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Barahona, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, pronunciada en fecha

veinte y tres de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de mayo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Augusto Cocco Batlle.— Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez.

Recurrida: Dilia Gisela Altagracia Dujaric de Cocco.— Abogado: Lic. Ml. M. Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Cocco Batlle, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la Avenida María Martínez de Trujillo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 23390, serie 31, renovada con el sello de Rentas Internas N° 44247, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de mayo del año mil nove-

cientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad N° 42155, serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas N° 24232, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad N° 4607, serie 31, renovada con el sello de Rentas Internas N° 12783, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, portador de la cédula personal de Identidad N° 17164, serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas N° 1780, abogado de la parte recurrida, Dilia Gisela Altagracia Dujarric de Cocco, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 26141, serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas N° 1927682, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 de la Ley de Divorcio, N° 1306-bis, del año 1937; 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65, párrafo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, intentada en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, por Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric de Cocco contra su esposo Manuel Augusto Cocco Batlle, la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó en fecha veintinueve de octubre de ese mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el informativo realizado en este Tribunal el día Miércoles dieciséis (16) de septiembre, del año en curso, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, y como consecuencia: a) admite el divorcio entre los cónyuges Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric y Manuel Augusto Cocco Batlle, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) ordena, que la esposa demandante señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia previo el cumplimiento de las formalidades legales; c) otorga la guarda y cuidados de los menores: Manuel Augusto Miguel Salvador Antonio y Miguel Salvador, de diez (10) y siete (7) años de edad, respectivamente, al esposo demandado, señor Manuel Augusto Cocco Batlle; d) otorga la guarda y cuidados de los menores: Patricia Margarita de Fátima y Pedro José, de cinco (5) y cuatro (4) años de edad, respectivamente, a la esposa demandante, señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric; Tercero: Fija la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), como pensión a cargo del esposo demandado, para el sostenimiento y educación de los menores, cuya guarda ha sido otorgada a la esposa demandante, suma que deberá pasar mensualmente el señor Manuel Augusto Cocco Batlle a la señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa"; b) que en fecha diez de diciembre del citado año, la esposa demandante interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, en lo que respecta al ordinal segundo, párrafo c) de su dispositivo, relativo a la guarda de los menores; d) que en fecha

veinte y tres del mismo mes de diciembre el esposo demandado interpuso apelación incidental contra el referido fallo a fin de que la Corte de Apelación fallara de la manera siguiente: "a) anulando la sentencia por vicios de forma; b) esto es, a falta de aquello por ser insuficientes las pruebas aportadas por la demandante; c) subsidiariamente, en caso de ser admitido el divorcio, que sean acogidas las conclusiones del señor Manuel Augusto Cocco, que fueron presentadas en Primera Instancia; d) que las costas sean compensadas por tratarse de una litis entre esposos; Bajo toda reserva";

Considerando que sobre las apelaciones antes mencionadas, la Corte de Apelación de Santiago, previa comunicación del expediente al Ministerio Público, dictó en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el presente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 y 23 del mes de diciembre del año 1953, por la señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric y el señor Manuel Augusto Cocco Batlle, respectivamente; Segundo: Acoge la apelación principal interpuesta por la señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric, en consecuencia, revoca el apartado c) del ordinal segundo de la sentencia recurrida y en tal virtud, ordena que los cuatro hijos procreados durante el matrimonio de los referidos esposos Manuel Augusto Cocco Batlle y Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric, que responden a los nombres de Manuel Augusto Miguel Salvador Antonio, Miguel Salvador, Patricia Margarita de Fátima y Pedro José, nacidos respectivamente en fechas 26 de noviembre del año 1943, 21 de agosto del año 1946, 28 de octubre del año 1948 y el 26 de noviembre del año 1949, permanezcan hasta la mayor edad o emancipación legal, bajo la guarda y cuidado de su madre, la señora Dilia Gisela Altagracia Guerrero Dujarric; Tercero: Rechaza la apelación incidental interpuesta en fecha 23 de

diciembre del año 1953, por el señor Manuel Augusto Cocco Batlle y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; y Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando que el recurrente Manuel Augusto Cocco Batlle alega estos medios en su memorial de casación: Primer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley de Divorcio, N° 1306-bis; Segundo Medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer Medio: Violación concomitante de los artículos 12 de la Ley N° 1306-bis, del año 1937, 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos motivos, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que por el primer medio se alega que, al solicitar la esposa ante el tribunal de primer grado que a su esposo se le atribuyera la guarda de los dos hijos que responden a los nombres de Manuel Augusto Miguel Salvador Antonio y Miguel Salvador, se ajustó a una actitud que se conformaba con el artículo 12 de la Ley de Divorcio N° 1306, bis “si no en el sentido de una previa convención, al menos en el sentido de que, al lado de su padre, la situación de los menores sería mucho mejor”; para concluir sosteniendo el recurrente que dicha Corte, al revocar la sentencia apelada para adjudicarle la guarda de todos los menores a la esposa ahora intimada, ha violado el texto de ley antes mencionado;

Considerando que de conformidad con el artículo 12 de la referida Ley de Divorcio, toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cual de los esposos quedarán los hijos comunes, y el juez deberá atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen convenido;

Considerando que la esposa demandante concluyó pidiendo, ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia dictada al efecto, que le fuera atribuida la guar-

da de todos sus hijos y no de dos de ellos solamente; que, al no haber celebrado los cónyuges ninguna convención con respecto de la guarda de sus hijos, tal como lo reconoce el esposo demandado, lo que haya podido decir la esposa en el curso de su interrogatorio en audiencia, no le impedía que, al momento de presentar sus conclusiones formales en esa misma audiencia solicitara la guarda de todos sus hijos, ni que apelara tampoco de la decisión intervenida, si sus conclusiones no eran totalmente acogidas, habida cuenta de que el interés de los hijos es lo que debe predominar en la atribución de la guarda y a que las decisiones en tal sentido son puramente provisionales y no tienen la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, por consiguiente, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, porque la esposa demandante solicitó en primera instancia que se le acordara al padre la guarda de dos menores y en apelación solicitó, no obstante eso, la guarda de los cuatro hijos procreados en el matrimonio; pero,

Considerando que lo expresado en el desarrollo del medio anterior sirve para responder a lo que aduce ahora el recurrente; que, en efecto, la esposa demandante concluyó pidiendo en primera instancia que le fuera atribuida la guarda de sus cuatro hijos, que fué lo mismo que solicitó en apelación, por no haber acogido el juez de primer grado totalmente sus conclusiones sobre este punto; que, por tanto, al no tratarse en el presente caso de una demanda nueva, este otro medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercer medio se sostiene que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para atribuir la guarda de los menores (que fué el único punto litigioso en apelación) a la esposa demandante, porque la querrela o sometimiento por ultraje en que se fundó

la Corte a qua para no conferirle la guarda al actual recurrente, culminó con una sentencia que lo descargó por insuficiencia de pruebas; y que en este aspecto la sentencia impugnada carece de base legal, y ha violado la autoridad de la cosa juzgada al mismo tiempo que ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando que la Corte a qua, después de hacer referencia al sometimiento por ultraje que fué hecho por la policía en perjuicio del esposo demandado, expresa "que además, apreciando las circunstancias del caso, la Corte estima, que los cuatro hijos procreados durante el matrimonio de los referidos esposos Cocco-Guerrero, estarán rodeados de mayores garantías morales y materiales al cuidado de la madre..."; que lo antes transcrito revela que dicha Corte, independientemente de lo consignado en el aludido sometimiento, hizo una apreciación soberana, para los fines de la guarda, que basta por sí sola para justificar la decisión, ya que para ello no desnaturalizó los hechos de la causa, ni desconoció, consecuentemente, la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de descargo; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente explícita para darle base legal a su dispositivo; que, por todo lo expuesto, este último medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Cocco Batlle contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo del 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Isidro Calzado Pinad y Camps.— Abogado. Dr. Euclides Vicioso.

Recurrido: José Núñez Arias.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Calzado Pinal, Ernesto Cristóbal, Virgilio Lugo, José Ramón Almonte, Víctor de Jesús, Félix María Espinal, Felipe Rosario, Porfirio Antonio y Luis Durán, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, solteros, de este domicilio y residencia, portadores de las cédulas personales de identi-

dad números 57571, 3022, 18997, 19636, 19824, 27200, 46830 y 23231, de las series primera, 6, primera, 31, primera, primera, primera y primera, con ellos de Rentas Internas para el año en curso, número 23274, 16776, 75232, 18324, 53192, 43219, 76235 y 13417, respectivamente, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad N° 45820, serie 1, sello N° 14598, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día treinta y uno de mayo del corriente año y suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca en el "Primer y único medio de casación: violación, falsa aplicación y desconocimiento de lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil y 60 de la Ley N° 637 sobre los Contratos de Trabajo vigente actualmente por imperio de lo preceptuado por el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo";

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de junio del corriente año, presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1, sello N° 23362, abogado constituido por el prevenido José Muñoz Arias, dominicano, mayor de edad, casado, constructor y contratista, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 31948, serie 1ra., renovada para el año en curso con el sello de Rentas Internas N° 20515;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil; 60 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código Trujillo de Trabajo; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por José Altagracia Sención, Juan Isidro Calzado Pinad, Ernesto Cristóbal, Virgilio Lugo, José Ramón Almonte, Víctor de Jesús, Félix María Espinal, Ramón Javier, Daniel Rivera Modesto y José Joaquín Rivera Modesto contra José Muñoz Arias, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos cincuentitrés una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena la unión de las demandas incoadas por los nombrados José Altagracia Sención, Juan Isidro Calzado Pinad, Ernesto Cristóbal, Virgilio Lugo, José Ramón Almonte, Víctor de Jesús, Félix María Espinal, Ramón Javier, Daniel Rivera Modesto y José Joaquín Rivera Modesto, de fecha ocho (8) del mes de diciembre de 1952, y Felipe Rosario, Porfirio Antonio y Luis Durán, en fecha 14 del mes de enero de 1953, contra el nombrado José Muñoz Arias, por actos instrumentados por el ministerial Bienvenido Julián Barinas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo y por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respectivamente, por la estrecha conexidad que existe entre ellas; Segundo: Rechaza, la demanda incoada por los señores José Altagracia Sención y compartes contra el nombrado José Muñoz Arias, en fecha 8 de diciembre de

1952, por improcedente e infundada; Tercero: Rechaza, la demanda incoada por los señores Felipe Rosario y compar-tes, en fecha 14 del mes de enero de 1953, contra el nom-brado José Muñoz, por infundada e improcedente; Cuarto: Declara, las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación inter-puesto por José Altagracia Sención, Juan Isidro Calzado Pinad, Ernesto Cristóbal, Virgilio Lugo, José Ramón Al-monte, Víctor, de Jesús, Félix María Espinal, Ramón Ja-vier, Daniel Rivera Modesto, Felipe Rosario, Porfirio Anto-nio y Luis Durán, el Tribunal **a quo** dictó en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero Aco-ge las conclusiones de la parte intimante en el presente re-curso, y antes de hacer derecho sobre el fondo, dispone la comparecencia personal tanto de todos los apelantes, dichos más arriba, como del intimado José Muñoz Arias; Segundo: Fija la audiencia pública del día ocho (8) del próximo mes de octubre de 1953, a las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la medida dispuesta; Tercero: Reserva los cos-tos”; que no habiendo tenido efecto en la fecha señalada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, el Tribunal **a quo** dictó en cámara de consejo en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres sen-tencia fijando nuevamente la audiencia del treinta de no-viembre de dicho año para la celebración de la compare-cencia personal ordenada por la sentencia del catorce de septiembre antes mencionada; que, posteriormente, el Tri-bunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-positivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Isidro Calzado Pinad, Ernesto Cristóbal, Virgilio Lugo, José Ramón Almon-te, Víctor de Jesús, Félix María Espinal, Felipe Rosario, Por-firio Antonio y Luis Durán por no haber comparecido, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción

de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 24 de Abril de 1953, dictada en favor de José Muñoz Arias, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones de dicho intimado, lo descarga de dicho recurso en cuanto estos intimantes; Segundo: Ordena la reapertura de los debates en cuanto a los intimantes Ramón Javier, José Altagracia Sención y Daniel Rivera Modesto en el ya mencionado recurso de apelación, a fin de que puedan concluir al fondo del mismo; Tercero: Fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de Abril próximo de este año 1954, a las nueve (9) de la mañana, para que tenga efecto dicha reapertura de debates, así limitada; Cuarto: Condena a los intimantes en defecto, ya enunciados, al pago de tan solo los costos, en esta materia, y los reserva, en cuanto a los otros comparecientes”;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, que el recurrente sostiene que se han violado los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil y 60 de la Ley N° 367, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque el Tribunal **a quo** “descarga, pura y simplemente a José Muñoz Arias, del recurso de apelación, obstante no poderse considerar en defecto a las exponentes ya, por cuanto en una primera audiencia ellos habían abordado el fondo del asunto ya que habían promovido dos sentencias anteriores que ordenaron medida de instrucción con el fin de esclarecer sus pretensiones”; que, además, los recurrentes alegan que “en una materia como la presente donde en realidad puede decirse que no hay defecto por imperio de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 637 sobre los Contratos de Trabajo, según el cual y por principio, ya que tal defecto no existe, el juez está obligado a analizar el fondo de la demanda”; pero

Considerando que el artículo 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código Trujillo, lo que establece es que “toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”; que di-

cho texto legal no ha derogado los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento por defecto; que lo que dicho texto ha hecho es privar a la parte que hace defecto en materia laboral del recurso de oposición, que es de derecho común en todas las demás materias; que, por consiguiente, en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, y que únicamente en el caso que el intimado concluye al fondo es cuando el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y dar los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado demuestra que los actuales recurrentes en ningún momento de la instancia presentaron conclusiones al fondo; que, en efecto, dichos recurrentes se limitaron a pedir, en el curso de la instancia en apelación, la comparecencia personal de las partes en causa, la cual fué ordenada por sentencia de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, haciendo, finalmente, defecto en la audiencia del treinta de noviembre del referido año, fijada para la realización de la medida de instrucción antes mencionada;

Considerando que por consiguiente el Tribunal *a quo*, en presencia de las conclusiones del intimado en apelación, quien se limitó a pedir el defecto de los actuales recurrentes y el descargo puro y simple de la apelación, no podía examinar el fondo de la demanda;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas en el único medio del recurso, sino que, por el contrario, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil y 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo a la especie sometida su consideración;

Considerando, por otra parte, que los recurrentes pretenden atribuirle a su recurso un carácter general, según lo han manifestado en el memorial de casación; pero,

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el memorial de casación "contendrá todos los medios en que se funda"; que en este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia debe limitarse al examen de los medios que sean alegados específicamente por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Calzado Pinad y compares contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Isolina Recio Blandino.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Aurelio de Js. Camejo.— Abogados: Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, año 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Isolina Recio Blandino, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 194 de la calle Arzobispo Portes de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad N° 105, serie 10, con sello de renovación para el presente año N° 117502, contra sen-

tencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad N° 1491, serie 1, debidamente renovada para el presente año de 1954, con sello N° 1169, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad N° 2158, serie 31, debidamente renovada con sello N° 17212 para el presente año 1954, por sí y en representación del Dr. Fausto E. Lithgow, portador de la cédula personal de identidad N° 27774, serie 31, con sello N° 27579, para el presente año 1954, abogados del recurrido Aurelio de Jesús Camejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, Común y Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 304, serie 18, renovada para el presente año 1954, con sello N° 693, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Miguel E. Noboa Recio, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado Juan Tomás Lithgow y el Dr. Fausto E. Lithgow, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente licenciado Miguel E. Noboa Recio en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificado a los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación suscrito por los abogados del recurrido licenciado Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificado al abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 y 2271 del Código Civil, modificado por la Ley N° 585 de 1941; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, el Capitán, Oficial Comandante de la Compañía de Tránsito, Policía Nacional, levantó acta de que, siendo las 7.25 a.m., fueron conducidos por el Raso Francisco Mercedes, los nombrados Manuel Emilio Brito, cédula 38325, serie 1, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle Juan de Morfa N° 115, con licencia para manejar vehículos de motor N° 8054 (Recibo) conductor del camión placa N° 13497, propiedad de Rogelio Camejo, residente en la calle Uruguay N° 12, y Ovidio Mateo, cédula N° 65403, serie 12, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, residente en la calle Azua N° 35, con licencia para manejar vehículos de motor N° 16024, conductor del carro placa pública N° 2061, propiedad de Isolina Recio, residente en Arzobispo Portes N° 194, por el hecho de que, mientras el camión transitaba por la calle César Nicolás Penson de Este a Oeste, al llegar a la esquina con Nicolás de Bari, se originó un choque con el carro mencionado que transitaba por esta última calle en dirección Sur a Norte, resultando en el impacto, el carro virado con las cuatro ruedas para arriba, desperfectos en la carrocería parte trasera lado derecho y el camión con el bomper delantero lado izquierdo, doblado, e hizo constar que ambos choferes violaron el Art. 105, al acercarse al cruce o unión de calles sin haber hecho uso de la bocina y que en el caso, no hubo des-

gracias personales; b) que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el señor Manuel Díaz dirigió desde Barahona una carta al licenciado Miguel E. Noboa Recio al tenor siguiente: "Estimado señor: Me encarga el señor Aurelio de Jesús Camejo contestarle su carta del pasado 29 mes de abril referente a la colisión que tuvo lugar el 26 de marzo del presente año. Al respecto le comunico que después de la segunda quincena del mes de mayo, si las ocupaciones le permiten al señor Camejo pasará por esa, ya que tiene otras diligencias que hacer en esa ciudad y conversará con usted al respecto, en caso de que el señor Camejo no pueda efectuar su viaje, tengo el encargo de dicho señor de entrevistarme con usted en esa ciudad. Muy atentamente le saluda (Firmado) Luis Manuel Díaz"; c) que a solicitud del licenciado Miguel E. Noboa Recio, el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, expidió en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, una certificación de que en "los archivos a su cargo y en los libros destinados al asiento de los contratos de ventas condicionales existe uno en que consta", "que siendo las nueve a.m. del 13 de noviembre de 1950, compareció Miguel A. Henríquez" "y depositó para su debida inscripción un contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 1950 otorgado por Santo Domingo Motors Co. C. por A., a favor de Altagracia Isolina Recio Blandino"... "de un automóvil nuevo año 1950, marca "Pontiac" tipo Sedan, motor P6TS s.35939, por la suma de RD\$3,480.00, pago inicial, RD\$1,000.00 y los RD\$2,480.00 restantes en 20 pagareses de RD\$124.00 cada uno a contar del 15 de diciembre de 1950 al 15 de julio de 1952"; d) que previas dos sucesivas citaciones en conciliación que quedaron sin efecto y que les fueron notificadas por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona señor Bienvenido Medrano, al señor Aurelio de Jesús Camejo a requerimiento de Altagracia Isolina Recio Blandino en fecha 27 de agosto de 1952 y 15 de

enero de 1953, para que compareciera respectivamente en fechas seis de septiembre y veintitrés de enero de los mencionados años por ante el Juez de Paz de la Común de Barahona, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dicho alguacil, actuando a requerimiento de Altagracia Isolina Recio Blandino quien "tiene por abogado constituido al licenciado Miguel E. Noboa Recio, emplazó al señor Aurelio Camejo para que en la octava franca de la ley a las nueve horas de la mañana, compareciera por ministerio de abogado a la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, etc., para que una vez allí: "Atendido: a que el día veintiséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos siendo las siete y veinticinco de la mañana, en la esquina formada por las calles César Nicolás Penson y Nicolás de Bari, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, ocurrió un choque o colisión entre el camión placa N° 13497 del primer semestre de dicho año, de la propiedad y bajo la guarda del señor Aurelio Camejo y el automóvil placa pública N° 2061, del mismo semestre, propiedad de mi requeriente; Atendido: a que como consecuencia de dicho choque de automóvil propiedad de mi requeriente marca "Pontiac", modelo 1950, quedó prácticamente inservible, no solamente por las grandes abolladuras experimentadas en su carrocería, rotura de vidrios y demás desperfectos y daños causádoles, sino que, como consecuencia del impacto recibido, dicho vehículo quedó completamente desnivelado, circunstancia que los hace impropio para la conducción de pasajeros por el peligro que constituiría para los mismos; Atendido: a que mi requeriente estima en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) los perjuicios que ella ha experimentado como consecuencia de dicho choque; Atendido: a que de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, no solamente se es responsable del daño que cause un hecho suyo, sino también del causado por los hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cui-

dato; Atendido: a que el hecho de la cosa inanimada que causa un daño obliga a su propietario, presunto guardián, a repararlo; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; Atendido: a que mi requeriente citó en conciliación a dicho señor Aurelio Camejo, resultando infructuosa esa tentativa como se evidencia por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz de esta Común que encabeza el presente acto; Por tales motivos y los demás que serán aducidos en su oportunidad, si fueren necesarios, oiga el señor Aurelio Camejo pedir y ser fallado por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Primero: Condenando a dicho señor Aurelio Camejo a pagar a mi requeriente la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han causado a mi requeriente, como consecuencia del hecho antes mencionado, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la citación en conciliación; y Segundo: Condenando al mismo señor Aurelio Camejo, además, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del abogado de mi requeriente por haberlas avanzado en su totalidad, —Bajo toda clase de reservas—; e) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a solicitud del interesado, el Director General de Rentas Internas, expidió en Ciudad Trujillo una certificación en que consta “que en los archivos de la Sección de Automóviles de esa Dirección General correspondientes al primer semestre de mil novecientos cincuenta y dos, figura registrado el camión marca “International” placa N° 13497 a nombre de Aurelio de Jesús Camejo; f) que en fecha veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: “Falla: Primero: que debe condenar y al efecto condena al señor Aurelio de Jesús Camejo a pagar a favor de la señorita Altagracia Iso-

lina Recio Blandino la suma de (RD\$2,000.00) dos mil pesos oro, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados como consecuencia del hecho antes mencionado, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la citación en conciliación (15 de enero de 1953); Segundo: que debe condenar y al efecto condena al mismo señor Aurelio de Jesús Camejo al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aurelio de Jesús Camejo por acto de fecha treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, instrumentado por el Ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, teniendo por abogados constituidos al licenciado Juan Tomás Lithgow y al Dr. Fausto E. Lithgow, previas las formalidades de ley, la Corte de Apelación de San Cristóbal, decidió el caso por su sentencia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro ahora impugnada en casación cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación deducido por el señor Aurelio de Jesús Camejo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 22 de Junio del año 1953, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo, en la litis sostenida entre dicho intimante y la señorita Altagracia Isolina Recio Blandino; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte intimada señorita Altagracia Isolina Recio Blandino; Tercero: Acogiendo las conclusiones del intimante señor Aurelio de Jesús Camejo, revoca el referido fallo apelado, y declara, en consecuencia, que la acción en daños y perjuicios intentada por la señorita Altagracia Isolina Recio Blandino contra el primero, se encuentra prescrita, por haber transcurrido un lapso de más

de seis meses, entre el choque automovilístico ocurrido en fecha 26 de marzo de 1952 que dió origen a la referida acción, y al acto de citación en conciliación, de fecha 15 de enero de 1953, que fué seguida del acto de emplazamiento introductivo de instancia, de fecha 10 de febrero del mismo año 1953, por ante la jurisdicción de primer grado; Cuarto: Condena a la intimada al pago de las costas de ambas instancia”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los términos del acto introductivo de la instancia, emplazamiento, de fecha diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, como consecuencia de lo cual, no se tomó en cuenta la causa de la demanda fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil.— Falta de Base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Proc. Civil.— Violación del artículo 2271 del Código Civil. (primer aspecto)”; y “Segundo medio: Violación del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil.— Violación del artículo 2271 del mismo Código”;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en esencia, “que el acto introductivo de la instancia, se funda en dos causas, dos modalidades del artículo 1384 del Código Civil: la que señala el párrafo primero y la que señala el párrafo tercero, es decir, la responsabilidad civil que deriva del hecho de la intervención de una cosa inanimada y la que se deriva del hecho de la persona de la que se debe responder”; “que la Corte a qua consideró que la demandante originaria había exclusivamente tomado en cuenta, como fundamento de su demanda, el párrafo primero del referido artículo 1384, omitiendo en lo absoluto considerar el acto de emplazamiento introductivo de la instancia, que es el acto de procedimiento que le fija la extensión a la demanda”, y que además, se debe observar por otra parte, que las conclusiones formuladas por la exponente ante dicha Corte a qua, dicen

“vistos los artículos 1384 del Código Civil...”; “que la dualidad de causas en que ella fundó su demanda está patente” y que “al restringir la extensión de la demanda introductiva no solo se ha desnaturalizado el emplazamiento, sino que consecuentemente, se omitió considerar una cuestión de hecho, que de haberse tomado en cuenta, hubiera necesariamente cambiado la solución que se le dió a la controversia”; “que, al no considerar la causa de su demanda fundada en el referido párrafo tercero del dicho artículo 1384 del Código Civil, la sentencia impugnada no ha sido tampoco motivada en tal sentido”;

Considerando que, en el presente caso, a pesar de las afirmaciones que dicha recurrente ha hecho, no se encuentra en su emplazamiento introductivo de la instancia, notificado al demandado en fecha 10 de febrero de 1953, ninguna evidencia de que en apoyo de su demanda ella invocara el mencionado párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, ni de que sus conclusiones estuvieran fundadas en la responsabilidad que se deriva del hecho de la persona de la que se debe responder, sino que como lo apreciaron los jueces del fondo su demanda se fundó en la responsabilidad que deriva del hecho de la cosa inanimada que señala el párrafo primero de dicho artículo; que en efecto, después de haberse expresado en dicho emplazamiento “que de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, no solamente se es responsable del daño que cause un hecho suyo, sino también del causado por los hechos de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado”, se recalcó de manera particular lo siguiente: “atendido a que el hecho de la cosa inanimada que causa un daño obliga a su propietario, presunto guardián, a repararlo, y no solamente se dio a conocer de una manera precisa al demandado que ésta era la causa de la demanda en el emplazamiento, sino que por otros documentos del expediente la demandante originaria en primera instancia hizo énfasis en que “la presente instancia está fundada en la presunción de res-

ponsabilidad establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil", sin que en ningun aparte se refiera a la causa de responsabilidad señalada por el párrafo tercero del mencionado texto; que, en consecuencia, los alegatos que la recurrente ha hecho por este primer medio del recurso, deben ser desestimados;

Considerando que por el segundo medio, la recurrente invoca la violación del mismo artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil y la violación del artículo 2271 del mismo Código, sosteniendo en apoyo de este medio "que la responsabilidad civil de que se trata en el artículo 1384, párrafo primero, o mejor aún la acción que se funda en ella, no tiene un carácter cuasi-delictual y que por tanto no podía aplicarse la prescripción extintiva del artículo 2271 del Código Civil modificado por la ley N° 585, o lo que es lo mismo, la prescripción extintiva para las acciones en responsabilidad civil cuasi-delictuosa"; pero,

Considerando que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, tiene por fundamento la falta en la guarda; que esta falta, que supone una negligencia o una imprudencia a cargo del guardián, constituye un cuasi-delito civil;

Considerando que de conformidad con el art. 2271 del Código Civil, reformado por la Ley N° 585 de 1941, la acción en responsabilidad cuasi-delictuosa de que se trata está prescrita por haber transcurrido un lapso de más de seis meses entre la fecha del hecho ilícito que dió origen a la acción y la fecha de la demanda, tal como lo ha decidido la Corte a qua por la sentencia impugnada; que en consecuencia los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y este segundo medio del recurso como el primero deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Isolina Recio Blandino, contra la sentencia civil de la Corte de Apelación de San

Cristóbal de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de abril de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Enna Agramonte de García.— Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Recurrido: Manuel Ramón García Urbáez.— Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enna Agramonte de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 4794, serie 1ra., renovada con el sello N° 1930327 para el año en curso, contra sentencia de divorcio pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

en fecha veintidós del mes de abril del corriente año de 1954, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad N° 8156, serie 1ra., con sello de renovación para el presente año N° 21999, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad N° 1425, serie 1ra., sello de renovación N° 5212, abogado del recurrido, Manuel Ramón García Urbáez, dominicano, mayor de edad, oficinista, portador de la cédula personal de identidad N° 7580, serie 1ra., sello de renovación N° 8348, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de junio del año en curso, suscrito por el citado abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de julio del año en curso, suscrito por el abogado constituido por el recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 acápite b), 4, 6, 12, 38, 39 y 40 de la Ley de Divorcio N° 1306-bis, del 12 de junio de 1937; 1315 del Código Civil; 131, 141, 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, contrajeron matrimonio civil los señores Manuel Ramón García Urbáez y Enna Agramonte, según consta en acta del Oficial del Estado Civil de la común de San Cristóbal Manuel Marcelino Nivar, que figura en el

expediente; b) que según consta en las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dichos esposos García-Agramonte, procrearon dos hijas: Olga Estela y Fanni Florinda Josefina, nacidas en fechas veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente; c) que en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cincuentitrés, por acto instrumentado y notificado por el ministerial Horacio E. Castro Ramírez, el señor Manuel Ramón García Urbáez citó y emplazó a su cónyuge Enna Agramonte de García, para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, a fin de que oyerá admitir el divorcio entre ambos por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y disponer que las hijas de nombres Olga Estela, de trece años de edad cumplidos, y Fanny Florinda Josefina, de diez años de edad cumplidos permanecerían bajo la guarda y cuidado del padre demandante hasta su mayoría de edad, compensando, además, las costas, notificándosele, por el mismo acto, a la esposa demandada, la lista de testigos prescritos por la ley, señores Dr. Luis E. Oliva y José Ernesto Pelleraño Oliva, los cuales fueron también citados a comparecer a la audiencia fijada al efecto; d) que a la audiencia que al efecto celebró a puertas cerradas, dicha Cámara Civil y Comercial, comparecieron ambos cónyuges personalmente, y una vez oídos en sus declaraciones y al testigo Dr. Edmundo Oliva Montás, y a los esposos en sus respectivos decires, levantándose el proceso verbal correspondiente, concluyendo los abogados de ambas partes en la forma que se expresa al comienzo de la sentencia apelada; e) que previo dictamen del Ministerio Público, la referida Cámara de lo Civil y Comercial, actuando en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia de fecha dos del mes de noviembre del citado año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo

dice así: "Falla: Primero: Acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Manuel Ramón García Urbáez contra su esposa Enna Agramonte de García; y acoge en parte los pedimentos reconventionalmente hechos por la esposa demandada, y, en consecuencia, admite el divorcio por la dicha causa de incompatibilidad de caracteres de los mencionados esposos; Segundo: otorga la guarda de las hijas procreadas en la siguiente forma: Olga Estela, al padre demandante, y Fanny Florinda Josefina, a la madre demandada; Tercero: Dispone que el esposo demandante pague a la esposa demanda: a) una pensión adlitem de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00); setenticinco pesos oro dominicanos (RD\$75.00) por concepto de pensión alimenticia mientras duren los procedimientos de divorcio mensualmente; c) la suma de cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$40.00) como pensión alimenticia en favor de la menor Fanni Florinda Josefina, mensualmente; Cuarto: Fija como residencia de la esposa demandada la casa N° 17 de la calle Arzobispo Portes; y Quinto: Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa las costas causadas en la presente instancia"; f) que no conforme con la mencionada sentencia, el señor Manuel Ramón García Urbáez interpuso formal recurso de apelación, en fecha dieciocho de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y citó y emplazó a la señora Enna Agramonte de García Urbáez por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y la esposa intimada, por acto de fecha veintinueve de enero del mismo año, por el cual se constituyó como su abogado el Dr. Rogelio Sánchez para defenderla en apelación, interpuso, a su vez, recurso de apelación incidental en contra de la misma sentencia, con ratificación expresa de sus conclusiones de primera instancia;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, así apoderada de ambas apelaciones, y previo dic-

tamen del Magistrado Procurador General de dicha Corte, dictó sentencia en fecha veintidós de abril del presente año, por cuyo dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación principal e incidental de los esposos en causa; Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental de la esposa Enna Agramonte de García Urbáez, en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma, el ordinal primero de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos de Noviembre de 1953, el cual dice así: 'Falla: Primero: Acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Manuel Ramón García Urbáez contra su esposa Enna Agramonte de García; y acoge en parte los pedimentos reconventionalmente hechos por la esposa demandada, y, en consecuencia, admite el divorcio por la dicha causa de incompatibilidad de caracteres de los mencionados esposos'; Tercero: Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia en cuanto otorgó la guarda de la hija de nombre Fanny Florinda Josefina a la madre; y, obrando por propia autoridad otorga la guarda de ambas hijas Olga Estela de trece años de edad y Fanny Florinda Josefina de diez años de edad al padre, Manuel Ramón García Urbáez; Cuarto: Dispone que el esposo demandante originario, apelante principal pague a la esposa demandada originaria y apelante incidental: a) la cantidad de RD\$100.00 a título de provisión ad-litem; y b) la cantidad de RD\$75.00 mensuales por concepto de pensión alimenticia mientras duren los procedimientos de divorcio; Quinto: Fija como residencia de la esposa Enna Agramonte de García Urbáez, mientras duren los procedimientos de divorcio, la casa N^o 17 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad; y Sexto: Compensa, pura y simplemente entre los esposos en causa, las costas de ambas instancias";

Considerando que contra esa sentencia interpuso, en la fecha y forma ya indicadas, la esposa demandada en divorcio, Enna Agramonté de García Urbáez, el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Primer Medio: Violación de los artículos 4, 6, 38, 39 y 40 de la Ley de Divorcio N° 1306-bis, de fecha 21 del mes de Mayo del año 1937. Violación del artículo 12, Párrafo I acápite b), de esta misma Ley. Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil"; "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; motivos erróneos, inoperantes y contradictorios. Falta de base legal";

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo los que, por su estrecha analogía y la forma en que son desarrollados se reúnen para el examen de los puntos que le son comunes, que la intimante sostiene, entre otras cosas, que la Corte a qua ha violado los textos citados de la Ley de Divorcio, así como los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que "tanto en Primera Instancia como en apelación, la recurrente presentó conclusiones formales tendientes a que se rechazara la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Manuel Ramón García Urbáez. . . en razón de que existe otra demanda de divorcio interpuesta por el mismo señor. . . ., contra su esposa, por la causa determinada de injurias graves de parte de ésta, según acto de fecha 16 de Marzo del año 1951"; . . . "que por el hecho de que el tribunal a quo no conociera o de que no fuera llevada a audiencia la mencionada demanda de divorcio. . . por la causa determinada de injurias graves, . . . no pudo quedar extinguida dicha demanda de divorcio, porque ese hecho no es una causa de extinción ni de perención de una demanda de divorcio"; pues "La ley de Divorcio N° 1306-Bis, y el derecho común establecen de manera expresa, cuales son las causas que extingue o hacen perimir una

demanda de divorcio"; que "la acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevinida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar la acción, sea después de la demanda (Art. 38 de la Ley de Divorcio N° 1306-Bis)"; que "la esposa demandada niega que haya habido reconciliación entre ella y su esposo, después de los hechos ni después de la referida demanda de divorcio por injurias graves, de fecha 16 de marzo del año 1951, por lo cual esta demanda está vigente produciendo todos sus efectos"; que, relativamente a la violación de los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, y siempre dentro del mismo orden de ideas anteriormente desarrollado, la recurrente agrega, repitiéndose, "... que la demanda o acción en divorcio solamente puede extinguirse por la reconciliación de los esposos o por la perención de los procedimientos después de tres años"; "... que la exponente, señora Enna Agramonte de García, niega formalmente que haya habido reconciliación entre ella y su esposos señor Manuel Ramón García Urbáez, después de los hechos que autorizaron la acción, ni después de la preindicada demanda de divorcio por la causa determinada de injurias graves, interpuesta por éste contra ella...", agregando que "tampoco ha perimido esta demanda, porque no han transcurrido tres años a contar de su fecha, a la fecha del 6 de julio del año 1953, en que el señor García Urbáez, le notificó a la exponente su segunda demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, . . . y a mayor abundamiento tampoco a perimido dicha demanda a la fecha actual", por todo lo cual "... queda evidenciado que lo que ha decidido la sentencia impugnada en la página 22, es contrario a la ley y a la jurisprudencia dominantes";

Considerando que, en relación con los agravios transcritos, la sentencia impugnada consagra, con razón, "que, tal como lo admitió el Juez a quo, "el hecho de que haya existido otra demanda a fines de divorcio por una causa determinada y que no estaba pendiente ante dicho Juez, no

impide una nueva demanda invocando otra causa puesto que la primera demanda quedó extinguida, al no ser conocida o llevada a audiencia"; que, "a esa solución es preciso llegar, necesariamente, habida cuenta de que, de acuerdo con la ley de la materia las demandas a fines de divorcio por causa determinada si es verdad que se inician con un emplazamiento, notificado a la parte demandada en la forma ordinaria de los emplazamientos, es verdad también, que se hacen a comparecer a fecha prefijada por el Juez y que, si el día indicado para la comparecencia ninguna de las partes se presenta y es cancelado el rol, esa demanda debe considerarse como no hecha, ya que solamente con un nuevo emplazamiento en la forma indicada podría ampararse el tribunal; que, en esas circunstancias, precisa reconocer que al notificar el esposo su nueva demanda, en las condiciones dichas, era esa sola la que quedaba en pié, que debía ser conocida y fallada, como lo fué, por el Juez **a quo**"; que en efecto, además de no tratarse en la especie, de un caso de perención de instancia, porque la instancia no llegó a nacer entre las partes, la forma sui-géneris que la citada Ley sobre Divorcio establece, tanto para la demanda introductiva de divorcio por causas determinadas como para apoderar al tribunal que ha de conocer de ella, hace indispensable que dicha demanda sea intentada de nuevo cuando las partes, —que pueden comparecer en persona a la audiencia—, no se han presentado, por si mismas ni por medio de apoderados a dicha audiencia, teniendo que ser interpretada, forzosamente, esta voluntaria abstención, como un desistimiento tácito, que extingue el acto introductivo de una instancia que no llegó a comprometerse entre las partes, y de la cual el demandante podía desistir, en cualquier forma, sin necesidad del asentimiento de la parte demandada; que, por otra parte, el tribunal **a quo** puede apreciar ésto, soberanamente, y decidir si el hecho de una parte implica o no un desistimiento tácito de la instancia, ya que el desistimiento tácito no exige ninguna formalidad particular para ser realizado;

que, además, el hecho de que una instancia en divorcio se haya comprometido teniendo como base una causa determinada, fijada por la ley, no impide que, entre las mismas partes, se incoe otra demanda basadas en otra causa determinada, que muy bien puede servir para reforzarla, por lo que todo lo que procedería, en ese caso, a lo sumo, sería la reunión de ambas demandas, ya que los medios de divorcio no se excluyen entre sí, y pueden usarse sucesiva o acumulativamente; que, por todo ello, procede desestimar los medios primero y segundo, en los aspectos examinados, ya que la sentencia impugnada no ha violado ninguno de los textos en esos medios invocados;

Considerando que, en cuanto al último aspecto del primer medio, o sea a la violación del artículo 1315 del Código Civil —cuyo estudio se hace reunido al tercer medio, por su estrecha identificación con éste—, la recurrente sostiene, entre otras razones, “. . . que las hijas nacidas del matrimonio de los cónyuges en causa, son dos niñas que se encuentran todavía en la infancia y que, tanto por su sexo, cuanto por su tierna edad, necesitan del amparo, del cariño y del amor maternal”; que “según se comprueba por las conclusiones de la recurrente presentadas tanto en primera instancia como en apelación, ella pidió que se le atribuyera la guarda de las dos hijas comunes procreadas por los cónyuges en causa. . .”; “. . . que la Corte a qua, al retirarle a la esposa recurrente la guarda de su hija Fanny Florinda Josefina, que le había sido otorgada, no se ocupó en exigirle al padre que hiciera la prueba de que él reunía mejores condiciones morales y económicas que la madre para retirarle a ésta la guarda de dicha menor y atribuírsela a él”; que “de acuerdo con las reglas que rigen el sistema de la prueba, establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que “el señor Manuel Ramón García Urbáez, al solicitar a la Corte a qua que le otorgara a él la guarda de las dos hijas menores Olga Estela y Fanny Florinda Josefina, y especialmente de

esta última, cuya guarda había sido confiada por la sentencia de primera Instancia, a la madre recurrente, no probó que él reunía condiciones morales y económicas que aseguren mejor alimentación y educación que las que pueda darle la madre"; que dicha Corte "...se limitó a decir: que el esposo demandante originario y apelante principal está en mejores condiciones económicas que la esposa, pero esta afirmación no está justificada por ninguna prueba"; que, "en efecto, en el expediente no hay ningún documento que prueba que el padre demandante está en mejores condiciones económicas que la esposa"; que "tampoco resulta esta prueba de testimonios, porque en la Corte **a qua** no fueron oídos ningunos testigos, y el único testigos que depuso en primera instancia nada dijo en cuanto a las condiciones económicas y morales del padre, apelante principal"; que "tampoco resulta esa prueba de las confesiones o declaraciones de los esposos en causa, porque éstos ni siquiera comparecieron en persona ante la Corte **a qua**, según se establece por la sentencia impugnada"; que por "ante el Juez del primer grado, los cónyuges en causa nada confesaron ni declararon en relación con las condiciones económicas del padre", por todo lo que "se evidencia que la Corte **a qua** ha dado por establecidos hechos que no han sido probados, por lo cual ha violado los principios que informan las reglas de la prueba"; que "a las condiciones económicas deben ir unidas también las condiciones morales y de estas ni siquiera habla la sentencia impugnada"; "que tanto en primera instancia como en apelación, la recurrente expuso y quedó comprobado por los documentos de la causa, que el señor Manuel Ramón García Urbáez abandonó voluntariamente el hogar conyugal, y que ha ido a vivir a otra casa que no es el hogar de los esposos, dejando abandonadas tanto a la madre comó a las hijas y sujetas a toda clase de vicisitudes"; que al proceder así la Corte **a qua**, al retirarle a la esposa recurrente la guarda de la hija menor Fanny Florinda Josefina, para otorgársela al padre, ahora recurrido,

“lo hizo sin que este probara . . . que tuviera mejores condiciones económicas y morales para asegurar a dicha menor una alimentación y educación mejores que la que puede darle la madre”, y que, “la Corte a qua, al juzgar como lo hizo, cambió una situación jurídica que había sido creada por la sentencia de Primera Instancia, sin tener a la vista pruebas de ninguna clase para hacerlo”, y “en este aspecto, dió a su sentencia motivos inoperantes”; que, por lo demás, “la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal . . . pues contiene una exposición tan insuficiente, incompleta e imprecisa de los hechos de la causa, que imposibilitará a . . .

(la) Honorable Corte de Casación, verificar, si en el presente caso, la sentencia está legalmente justificada”; y que dicha “imposibilidad resulta de la manera en que está redactada en cuanto al examen y comprobación de los hechos y respecto de la articulación de los motivos, que son indispensables para apoyar en ellos la aplicación de la ley, que es el factor más característico para la casación por falta de base legal”;

Considerando que la sentencia de la Corte a qua sostiene, respecto de la causa de la demanda, y luego de haber desechado, como se ha dicho, el medio de inadmisión de la misma, “que . . . por la declaración del testigo Doctor Edmundo Oliva Montás, oído en primera instancia . . ., así como por las propias declaraciones de los esposos en causa, quedó comprobada la incompatibilidad de caracteres existentes entre los esposos en causa, fundamento de la acción en divorcio, justificada esa incompatibilidad de caracteres en hechos que han dado como consecuencia la infelicidad de los cónyuges y una perturbación social”, sin indicar cuáles son esos hechos, ni ofrecer al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia el contexto de esas declaraciones, que son cuestiones de hecho, pero de las cuales ha de surgir, necesariamente, la calificación justificada, como lo quiere la ley, de los elementos indispensables para que exista la causa de divorcio por ella establecida; que si la magnitud de

estos hechos es apreciada por los jueces, ello es tan solo después de haber sido debidamente comprobada su existencia, toda vez que cuando se trata de incompatibilidad de caracteres, un hecho aislado no bastaría para motivar el divorcio, y, pertenece a esta Corte, por lo demás, cotejar los hechos con las disposiciones de la ley, a fin de determinar el lazo jurídico que los liga entre sí, condición indispensable para la existencia del silogismo judicial; que el poder soberano de los jueces no los autoriza a proceder por vía de simple afirmación, sino ofreciendo los elementos materiales que han intervenido en una determinada aplicación de la ley, y de los cuales se han servido, y como, en toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al que le son imputados, la Corte a qua ha debido precisar, en la especie, cuales son los hechos cometidos por la esposa demandada, capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres, con los elementos establecidos en la ley, cosa que no ha hecho;

Considerando que, respecto de la guarda de los hijos, la sentencia impugnada establece que tanto en primera instancia como en apelación, "ambas partes han solicitado para sí la guarda de las dos menores procreadas en el matrimonio", y "que el Juez a quo, resolvió, en la sentencia apelada, dar la guarda en la forma siguiente: la hija mayor Olga Estela, de trece años, al padre, demandante originario y apelante principal, y la menor Fanny Florinda Josefina, a la madre demandada originaria y apelante incidental"; que para atribuir la guarda de ambas hijas al citado padre, la sentencia impugnada, basándose en las disposiciones del art. 12 de la Ley 1306-Bis, de Divorcio, ha dado los siguientes motivos: "que esa misma disposición legal establece que la guarda de los hijos menores de hasta cuatro años de edad corresponderá a la madre, salvo las excepciones por la misma disposición previstas; que después de esa edad, si los esposos no han convenido nada al respecto, la guarda deberá ser atribuida a aquel de los esposos que esté en me-

jores condiciones económicas y que redunda en más beneficios morales y económicos para los menores; que, por las pruebas aportadas, las cuales resultan de las declaraciones de los esposos y de los documentos del expediente resulta: a) que las menores cuya guarda se solicitan son mayores de cuatro años de edad; b) que el esposo demandante originario y apelante principal está en mejores condiciones económicas que la esposa y c) que resulta a todas luces más conveniente para las hijas, que se dé la guarda de las mismas al padre demandante originario"; que, como se ve, la Corte a qua, después de reconocer la necesidad de que existan reunidas las condiciones morales y las económicas, como elementos determinantes para la atribución de la guarda, hace esta atribución al padre, basándose únicamente en sus supuestas y no comprobadas mejoras condiciones económicas, y en que esa guarda resulta "a todas luces más conveniente para las hijas", pero sin precisar de donde resulta esa conveniencia; que, si se examina la ley aplicada, se observa, de inmediato, que existe una diferencia sustancial entre los términos de ésta y los del fallo impugnado, ya que el artículo 12 de la citada Ley N° 1306-bis, Párrafo I—, no tiene en cuenta, de manera decisiva, para la atribución de esa guarda, "las mejores condiciones económicas" de uno u otro de los cónyuges, sino "la mayor ventaja de los hijos", porque en el Párrafo II establece, de manera expresa, que "sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos";

Considerando que hay falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo, hecho decisivo que, en el presente caso, no ha sido

precisado, de una manera concluyente, en lo que toca a la existencia de las circunstancias determinantes de la incompatibilidad de caracteres, ni en lo que se refiere a la atribución de la guarda de las hijas al padre demandante, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a los aspectos señalados, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; y, **Segundo:** Compensa la costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 22 de abril de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.— Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Recurrida: Digna Athill.— Abogado: Dr. Pedro Fanduiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera C. por A., empresa industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en gra-

do de apelación y en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Herario Paniagua, portador de la cédula personal de identidad N° 50030, serie 1, sello N° 19080, en representación del doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad N° 4557, serie 1, con sello N° 14869, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad N° 19672, serie 56, con sello N° 22452, abogado de la recurrida Digna Athill, dominicana, mayor de edad, obrera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 8996, serie 26, sello N° 203145, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el doctor Alfredo Mere Márquez, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el escrito de conclusiones de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscritos por el doctor Pedro Fanduiz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Digna Athill contra La Algodonera C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distri-

to Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla:: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al pre-aviso, de acuerdo con el artículo 69 párrafo 3º de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al auxilio de cesantía de acuerdo con el artículo 72 párrafo 3º de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante Digna Athill, la suma correspondiente al artículo 84 párrafo 1ro., y 3ro., de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, La Algodonera, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia y emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: "Primero: Acogiendo como bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Obrando por propia autoridad rechazando la reclamación de mi requerida por considerar justificado el despido a los términos del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo; y Cuarto: Condenando a mi requerida señora Digna Athill al pago de las costas y de las condenaciones pecuniarias establecidas por el Código Trujillo de Trabajo"; c) que en la audiencia celebrada al efecto La Algodonera, C. por A., por mediación de su apoderado especial concluyó así: "Primero: que acójais como bueno en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación; De manera principal, que declaréis,

en virtud de lo expuesto y de los documentos aportados, prescrita la acción de la señora Digna Athill, a los términos del artículo 63 modificado por la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de lo establecido por el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: De manera subsidiaria y sin que ésto implique renuncia a la conclusión principal, que revoquéis la sentencia apelada en todas sus partes y declaréis justificado el despido practicado por la apelante contra la señora Digna Athill, a los términos del Acápite 11 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo y que en consecuencia no hay lugar al pago de indemnización alguna por las causas pretendidas; y Tercero: Que condenéis a la señora Digna Athill al pago de las costas imponiéndole además las sanciones que para estos casos prevé el Código Trujillo de Trabajo"; y Digna Athill, también por mediación de su apoderado especial, así: "Primero: Que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) apelada por la Algodonera, C. por A., por ser justa y fundada en derecho.— Segundo: Que condenéis a la Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Pedro Fanduíz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.— Tercero: Que se nos conceda un plazo de Diez Días Francos a partir de esta fecha, para el depósito de documentos y un escrito en relación a la acción judicial de que se trata";

Considerando que sobre el referido recurso de apelación el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1953, dictada en favor de Digna Athill; Segundo: Rechaza tanto la

excepción de prescripción invocada por la parte intimante, así como el fondo mismo del recurso por infundado; Tercero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la parte intimada, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Cuarto: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos”;

Considerando que por su escrito de conclusiones de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile en razón de no haber depositado La Algodonera, C. por A., “conjuntamente con el memorial de casación, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; que tal pretensión de la recurrida es errónea e infundada ya que La Algodonera, C. por A., ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia del acto de alguacil de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que le fué notificado a requerimiento de la actual intimada, y en el encabezamiento del cual se transcribe íntegramente la copia de la sentencia ahora impugnada; que esta copia de la sentencia notificada en la forma indicada, reúne la condición de autenticidad prevista por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el referido alegato de la recurrida debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al fondo: que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Errada aplicación del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo y violación del artículo 63 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando que por el primer medio la recurrente sostiene que el Juez a qu^o violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque “al decidir acerca del pedi-

mento principal, el que se refiere a la inadmisibilidad de la demanda por estar prescrita la acción, no da motivos, limi-tándose a decir que. . . . al no haber transcurrido el término legal para ejercer la acción de que se trata, según se ha visto carece de fundamento esta excepción"; que, cierta-mente, los motivos expuestos por el tribunal a quo son va-gos e imprecisos; que, en efecto, el fallo impugnado no con-tiene una exposición completa de los hechos y una descrip-ción de las circunstancias de la causa que permitan verifi-car si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en tales con-diciones, los jueces del fondo no han justificado legalmen-te su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cá-mara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación y en funciones de Tribunal de segun-do grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del pre-sente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Angel María Báez y Montilla.— Abogado: Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

Recurrida: La Recio & Co., C. por A.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Resturación y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia Pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Báez y Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N^o 9104, serie 12, con sello de rentas internas N^o 431018 para el presente año, en nombre y representación de Ramón Báez y Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Baracoa, Cuba, contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio del año de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad N° 6376, serie 12, con sello de Rentas Internas N° 23330, debidamente renovada para el presente año, en nombre y representación del Dr. Alcedo Arturo Ramírez, portador de la cédula personal de identidad N° 9104, serie 12, renvada con el sello N° 100386, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad N° 1491, serie 1ra., con sello de rentas internas N° 1004, debidamente renovado para el presente año, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del art. 78 de la Ley de Registro de Tierras. —Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación del artículo 2265 del Código Civil";

Visto el escrito de ampliación de fecha veintiocho de abril del año de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el mismo abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2265 del Código Civil; 136 de la Ley de Registro de tierras N° 1542, de 1947; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos dieciocho, el agrimensor público José del Carmen Ramírez, midió en el sitio de Santomé, parajes de Santomé, Hato Viejo y Otra Vera, comprendidas en un mismo plano, doscientas setentiocho (278) hectáreas, veintiuna (21) áreas y veinte (20) centiáreas, así: doscientos sesenta y nueve (269) hectáreas, catorce (14) áreas y ochenta (80) centiáreas, para Marranzini Hermanos, y nueve (9) hectáreas, seis (6) áreas y veintidós (22) centiáreas para Wenceslao Ramírez; b) que en el año mil novecientos veintidós estas tierras fueron medidas catastralmente, formado la mayor extensión de ellas la parcela N° 381 del D.C. N° 2, y una porción menor comprendida dentro de la parcela N° 378, medida a nombre de Ramón Báez Ramírez, en la colindancia del arroyo Loro o Chalona; c) que en fecha quince de agosto de mil novecientos veinte y tres, Marranzini Hermanos vendieron al International Banking Corporation, la cantidad de terrenos mensurádoles por el agrimensor José del Carmen Ramírez, conforme al plano del veinte de diciembre del año de mil novecientos dieciocho; tierras que, a su vez, fueron vendidas en fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticinco, por el International Banking Corporation, a la Recio & Co., C. por A., compañía comercial domiciliada en Azua; d) que en el año de mil novecientos cuarentiuno, la Recio & Co., C. por A., ocupó la porción de la parcela N° 378, comprendida dentro del plano del agrimensor Ramírez del veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, porción poseída hasta dicha ocupación por el señor Ramón Báez Ramírez; e) que en ocasión de procederse al saneamiento de la parcela N° 381, en jurisdicción original, el Lic. Miguel E. Noboa Recio, pidió se adjudicara a su representada, la Recio & Co., C. por A., la parcela N° 381, aumentada en su extensión, con la porción de la parcela N° 378, que ocupara Ramón Báez Ramírez hasta el año de mil novecientos cuarentiuno, pedi-

mento al que hizo oposición Angel María Báez Montilla, en su calidad de representante de su padre, Ramón Báez Ramírez, reservándose hacer la reclamación de dicha porción cuando se procediera al saneamiento de la parcela N° 378; f) que por su Decisión N° 33, del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta, el juez de jurisdicción original apoderado del asunto, ordenó el registro de la parcela N° 381, en favor de Recio & Co., C. por A., los hermanos Marranzini d'Piano y los sucesores de Horacio Marranzini, disponiendo al mismo tiempo, por su ordinal segundo, lo siguiente: "Se ordena la modificación del plano catastral, para que en dicho plano se consigne que el límite de esta parcela en el sector Suroeste de la misma, es el "Arroyo Loro" o "Arroyo de Chalona" y que la porción de terreno que en dicho lindero figura atribuida a la parcela N° 378, corresponde a la parcela N° 381, de que se trata";

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación Angel María Báez Montilla, habiendo dictado el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de julio del año mil novecientos cincuentitrés, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 21 de septiembre del 1950 por el señor Angel María Báez Montilla, a nombre y en representación del señor Ramón Báez; 2° Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión N° 33 de fecha 23 de agosto del 1950, rendida en jurisdicción original en cuanto a la parcela N° 381 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de San Juan de la Maguana, Sitio de "Santomé", Provincia Benefactor, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en el sitio de sus respectivas posesiones actuales y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los señores Carlos, Miguel Angel, Alberto, Matilde de Betances, Dolores de Suero, Dante y Antonio, todos Marranzini D'Piano, dominicanos, mayores de edad; sucesores de Horacio

Marranzini (a) Gracielo, dominicanos, mayores de edad; y Recio & Co., C. por A., compañía comercial del domicilio de la Ciudad, Común y Provincia de Azua; Segundo: Se ordena la modificación del plano catastral, para que en dicho plano se consigne que el límite de esta parcela en el sector suroeste de la misma, es el "Arroyo Loro" o "Arroyo Chalona" y que la porción de terreno que en dicho lindero figura atribuida a la Parcela N^o 378, corresponde a la Parcela N^o 381, de que se trata";

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION:

Considerando que el recurrido ha propuesto contra el recurso un medio de inadmisión basado en que "si bien es cierto que nada se opone a que el recurso de casación pueda ser deducido por un mandatario, con tal de que actúe en nombre y por cuenta del mandante, es necesario que dicho mandantario pruebe la existencia de ese mandato, a fin de que la Corte aprecie la existencia y la extensión de éste y si sus términos permiten reconocer que se aplica a la instancia nueva que se quiere introducir"; pero

Considerando que entre los documentos producidos por el recurrente se encuentra un acta auténtica de fecha siete de enero del año de mil novecientos cuarentitrés, instrumentada por el doctor Eduardo González Varela, Abogado y Notario del Distrito de Baracoa, Cuba, debidamente legalizada, en la que se hace constar que Ramón Báez Ramírez, confiere a Angel Montilla, "poder especial... para que administre, rija y gobierne cualquier propiedad y derecho que tenga en el territorio de la República Dominicana, y en consecuencia pueda reclamar ese derecho o propiedad de quien lo disfrute en cualquier concepto... dando para ese fin poderes a Abogados, con las facultades que fueren necesarias"; que los términos del expresado poder evidencia que el poderante ha investido a su mandatario con facultades suficientes para reclamar en justicia cualesquiera derechos o

bienes que le pertenezcan, lo cual necesariamente implica poder para ejercer las acciones judiciales que sean de lugar; que en estas condiciones el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION:

Considerando que el examen de la decisión impugnada, así como la de jurisdicción original, cuyos motivos aquella adopta en tanto no contradigan los suyos propios, revela que el tribunal a quo se basó para fundar su decisión, en que "la Recio & Co., C. por A., adquirió esta faja de tierra de la International Banking Corporation, según se comprueba por el acto N° 93 del catorce de mayo de 1925, y por el plano del agrimensor público José del Carmen Ramírez, de fecha 20 de diciembre de 1918, que fué hecho a requerimiento de Marranzini Hermanos, causantes de la International Banking Corporation y esta última de la Recio & Co., C. por A.; que es constante también según ha quedado comprobado por la declaración del señor Angel María Báez Montilla, encargado de la posesión de su padre, que si Recio & Co., C. por A., trató de incluir la porción que hoy se discute dentro del plano del Agrimensor Ramírez, fué con el asentimiento del señor Raúl Báez, también hijo de Ramón Báez, y quien para aquella fecha era encargado de su padre; que es inexplicable que hubiera habido en aquella ocasión violencia de parte de la Recio & Co., C. por A., puesto que el señor Ramón Báez ha dejado transcurrir más de 12 años sin molestar a la Recio & Co., C. por A.; que, por consiguiente, ha quedado demostrado que la porción que hoy se discute está comprendida dentro del plano mencionado y que la Recio & Co., C. por A., ha poseído pacífica e ininterrumpidamente esta porción de terreno a título de propiedad y a justo título"; pero

Considerando que para la aplicación del artículo 2265 del Código Civil, los jueces del fondo están en el deber de pre-

cisar si el justo título que sirve de apoyo a la prescripción invocada se refiere al inmueble litigioso; que en el presente caso es constante que dentro del plano del veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, levantado por el agrimensor Ramírez, la Recio & Co., C. por A., solamente es adquirente de doscientos sesenta y nueve (269) hectáreas, catorce (14) áreas, y ochenta (80) centiáreas; que al no explicarse la sentencia recurrida acerca de si las tierras motivo de la litis eran o no las mismas pertenecientes a Wenceslao Ramírez, únicas comprendidas dentro del plano del veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, además de las de Recio & Co., C. por A., y las cuales alegó el recurrente haber adquirido de aquél, dicha sentencia carece de base legal, puesto que no contiene en este aspecto una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que le permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer eficazmente sus poderes de control.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de junio de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Enrique A. Curiel.— **Abogados:** Licdos. Enrique A. Curiel y Juan M. Contín.

Recurrido: Federico Villamil.— **Abogados:** Dr. Julio César Castaños Espaillat y Lic. Pablo A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique A. Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 2328, serie 1ra., sello de renovación N° 3849, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinti-

cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Enrique A. Curiel, abogado de si mismo conjuntamente con el Lic. Juan M. Contín, portador de la cédula personal de identidad N° 2992, serie 54, sello de renovación N° 1399, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 31196, serie 31, sello de renovación N° 23361 y el Lic. Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 3662, serie 31, sello de renovación N° 5578, abogados de la parte recurrida, Federico Villamil, dominicano, mayor de edad, contratista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 2085, serie 31, sello de renovación N° 1136, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por los licenciados Juan M. Contín y Enrique A. Curiel;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se celebró un contrato entre el ingeniero Enrique A. Curiel y el contratista Federico Villamil, por medio del cual se pactó y se convino lo siguiente: "N° 1.— Dejar rescindido y terminado por mutuo acuerdo, el convenio cele-

brado por ambas partes, de fecha 18 de mayo de 1948, sobre las construcciones de los Palacios Municipales de Moca y San Fco. de Macorís. N° 2.— Como consecuencia y condición del anterior párrafo, el Ing. Curiel se obliga entregar al señor Villamil: a)— la suma de RD\$3,000.00, a razón de RD\$1,000.00 cada vez que reciba del Honorable Ayuntamiento de San Fco. de Macorís, el Ing. Curiel, anticipos para proseguir los trabajos a contar de la presente fecha.— b) El camión de carga que se encuentra en las manos del señor Augusto Rosario, cuya venta condicional fué celebrada y que el Sr. Rosario no ha cumplido.— N° 3.—Hecho de buena fe en Santiago de los Caballeros, hoy día 12 de abril de 1949, y firmándolo ambas partes, en dos originales. (Fdo.) Ing. Enrique A. Curiel. (Fdo.) Federico Villamil"; b) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentidós el contratista Villamil, previa tentativa de conciliación, demandó al Ingeniero Curiel para que fuera condenado "1º... al pago inmediato de la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) como saldo del balance pendiente del contrato de fecha 12 de abril del año mil novecientos cuarentinueve; 2º... al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; y 3º... al pago de las costas"; c) que en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en defecto por falta de concluir, acogiendo en todas sus partes las conclusiones del demandante; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el Ingeniero Curiel, a los siguientes fines: "Primero: Declarar bueno en la forma el presente recurso de oposición, interpuesto por el Ingeniero Enrique A. Curiel, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1953, dictada en provecho del señor Federico Villamil; Segundo: Retratar esta sentencia, por ser la demanda infundada y absurda; Ter-

cero: Ordenar que por ante el Juez que tengáis a bien comisionar, el señor Federico Villamil, en el plazo de la octava siguiente a la notificación de vuestro fallo, rinda cuenta detallada y en debida forma de su gestión, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica; y para el caso de que dicho señor Federico Villamil no efectúe esta rendición de cuenta en el plazo señalado, condenarle al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a título de daños y perjuicios, para que sobre esta suma de RD\$4,000.00 o sobre aquella de la cual resulte deudor el señor Federico Villamil, una vez verificada la rendición de cuenta, se impute la cantidad de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) reclamada por el demandante, con el fin de que la deuda del demandado quede extinguida por compensación; Cuarto: Reservar las costas, salvo que el señor Federico Villamil discuta la rendición de cuenta pedida, caso en el cual se le condenará al pago de las mismas"; e) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de oposición y rechazó la demanda reconvenzional interpuesta por el demandado; f) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el ingeniero Curiel, quien concluyó en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso en la siguiente forma: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a su forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes, la sentencia apelada y obrando por propia autoridad ordenéis al Sr. Federico Villamil, que por ante el Juez que tengáis a bien comisionar, en el plazo de la octava siguiente a la notificación de vuestro fallo, rinda cuenta y liquide en debida forma de su gestión, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica; y para el caso de que dicho Sr. Villamil no efectúe esta rendición de cuenta en el plazo señalado, condenarle al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a título de daños y perjuicios; Tercero: Condenéis al Sr. Federico Villamil al pago in-

mediato de la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) al Ing. Enrique A. Curiel por concepto de daños y perjuicios, ocasionados en la reparación de los trabajos defectuosos realizados durante su dirección y administración en el Palacio Municipal de San Fco. de Macorís. Cuarto: Que así mismo condenéis al Sr. Federico Villamil al pago inmediato de la suma de mil trescientos cincuenta y seis pesos y 69 cts. (RD\$1,351.69) por concepto de pago de 50% que le corresponde de las pérdidas ocurridas en la construcción del Palacio Municipal de Moca; Quinto: Que también condenéis al Sr. Federico Villamil al pago inmediato de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) al Inge. Enrique A. Curiel, por concepto de reparación de los perjuicios morales que ha sufrido este último a consecuencia de las observaciones de que fué objeto por parte del Ing. Inspector de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre comprobación de trabajos mal ejecutados en el Palacio Municipal de San Fco. de Macorís; Sexto: Que sobre las sumas de la cual resulta deudor el Sr. Federico Villamil, se imputa la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) reclamada por el demandante original con el fin de que la deuda del demandado original quede extinguida por compensación; Séptimo: Que condenéis al Sr. Federico Villamil, al pago de los intereses legales de toda suma de que sea deudor del Ing. Enrique A. Curiel; Octavo: Que sea condenado el Sr. Federico Villamil, al pago de las costas; y Haréis Justicia amparados en virtud de Los Arts. 130 (ref), 157, 160, 161, 464, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1135, 1164, 1850, 1953, del Código Civil”;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenticuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel contra sentencia dic-

tada sobre oposición y en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuentitrés; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia,, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Lic. Enrique A. Curiel contra sentencia de este Tribunal de fecha 12 de febrero de 1952, dictada en favor de Federico Villamil; Segundo: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el mencionado recurso, así como todos los pedimentos que constan en las conclusiones del oponente, por ser infundadas y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte, originalmente demandante, confirma la sentencia recurrida y ordena que ella surta su pleno y entero efecto, para ser ejecutada según su forma y tenor; Tercero: Condena a la parte oponente Ing. Enrique A. Curiel, al pago de las costas'. Tercero: Declara inadmisibles, porque en la especie se trata de demandas nuevas, distintas al punto debatido en primera instancia, las conclusiones presentadas por primera vez en apelación, tendentes a los siguientes fines: a) solicitud de condenación del intimado Federico Villamil al pago de una indemnización de un mil pesos oro en provecho del intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel a título de reparación de daños y perjuicios "ocasionados en la reparación de trabajos defectuosos realizados durante la gestión del señor Federico Villamil en la dirección y administración de la obra Palacio Municipal de San Francisco de Macorís"; b) solicitud de pago de la suma de un mil trescientos cincuenta y un pesos sesentinueve centavos oro (RD\$1,351.69) "por concepto de pago del cincuenta por ciento de las pérdidas ocurridas en la construcción del Palacio Municipal de Moca"; y c) solicitud de que el intimado Federico Villamil fuera condenado al pago de dos mil pesos

oro (RD\$2,000.00) "por concepto de los perjuicios morales recibidos por el intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel a consecuencia de las observaciones de que fué objeto de parte del Ingeniero-Inspector de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre comprobación de trabajos mal ejecutados en el Palacio Municipal de San Francisco de Macorís"; Cuarto: Condena al intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel, parte que sucumbe al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización del contrato del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y de la carta del diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dirigida por el Ingeniero Curiel al contratista Villamil; Segundo: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos; Cuarto: Segunda violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del quinto medio el recurrente alega que la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque declaró inadmisibles los pedimentos nuevos que él formuló en apelación, tendientes a que fuera compensada la suma que le reclama Villamil;

Considerando que la Corte a qua ha declarado inadmisibles las adiciones hechas por el Ingeniero Curiel, en apelación, a sus conclusiones de primera instancia, sobre el fundamento de que tales pedimentos constituyen demandas nuevas "completamente distintas e individualizadas a otros objetivos", y que, asimismo, de ser ellas admitidas se violarían los principios que rigen el doble grado de jurisdicción; pero,

Considerando que por derogación a las reglas que consagran el doble grado de jurisdicción el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite las demandas nuevas en apelación, cuando tengan por objeto la compensación o se produzcan como medio de defensa al fondo; que, cuando el crédito invocado por el demandado contra el demandante, en una demanda reconvenicional, no es líquido, los jueces están facultados para pronunciar la compensación judicial, si acogen dicha demanda, y aún condenar por el sobrante si el crédito del demandado es superior al del demandante; que para ello la ley no exige que haya conexidad entre las dos deudas, ya que pueden proceder de causas diferentes; que, en consecuencia, la Corte *a qua*, al declarar inadmisibile la demanda reconvenicional de que se trata, ha violado las disposiciones del mencionado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Celestino Antonio Amarante.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Antonio Amarante, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 4888, serie 55, sello N° 4003, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Celestino Antonio Amarante, parte civil constituida, contra sentencia dictada

en fecha treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: 1º Declarar al nombrado Antonio Estevez Pimentel, de generales que constan, no culpable de los delitos de difamación, injurias y amenazas, en perjuicio del señor Celestino Antonio Amarante, y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito, por no haberlo cometido; 2º Declara de oficio las costas penales; y 3º Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Celestino Antonio Amarante, por improcedentes y mal fundadas y 4º Condena a la mencionada parte civil constituida señor Celestino A. Amarante, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados de la defensa, Licdos. R. Furcy Castellanos O., y Víctor Castellanos O., por haberlas avanzado'; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión; Tercero: Condena al apelante, señor Celestino Antonio Amarante, al pago de las costas civiles de esta alzada y las distrae en favor del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien ha declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de julio del corriente año (1954), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona ci-

vilmente responsable, el depósito de un memorial, con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Celestino Antonio Amarante, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Celestino Antonio Amarante contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio César Ramos Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio César Ramos Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 40076, serie 31, sello N° 10624, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha cinco del mes de julio del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Antonio César Ramos Mendoza, a la pena de Dos Años de Prisión Correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor César Ramón Marte, procreado con la señora María Enoelia Marte, le fijó en la cantidad de Diez Pesos Oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para atender a las necesidades del referido menor, ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de Rebajar la pensión a la cantidad de Ocho Pesos Oro mensuales; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda a seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio César Ramos

Mendoza, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de La Descubierta, de fecha 9 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Descubierta, c/s a Elías Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Descubierta, contra sentencia pronunciada por dicho tribunal en fecha nueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Elías Cuevas, en recurso de oposición, a la sentencia N° 96 de fecha 18 del mes de Junio del año 1954, que le condenó a tres (3) meses de prisión correccional y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa y al pago de ciento veinte pesos (RD\$120.00) al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la

República Dominicana (Sucursal de Barahona) y al pago de las costas, y Segundo: visto el recibo N° 3101 de fecha 19 del mes de Junio del año 1954, expedido al nombrado Elías Cuevas, por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial (Sucursal de Barahona), que canceló su contrato y que no tiene nada pendiente con dicho Banco”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo**, en fecha catorce de julio del corriente año, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin desapoderamiento, modificado por la Ley N° 3407, de 1952; 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en **última instancia** o en **instancia única** pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que la sentencia impugnada fué pronunciada en primer instancia; que, en efecto, al tenor del Art. 20 de la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin desapoderamiento, modificado por la Ley N° 3407, de 1952, “dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, **se podrá interponer apelación de esa sentencia** por ante el Juzgado de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiera pronunciado”;

Considerando que, por consiguiente, como la sentencia impugnada no fué dictada en última instancia no es susceptible de casación;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Descubierta contra sentencia pronunciada por dicho tribunal, en atribuciones correccionales y en primera instancia, en fecha nueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Anatalia Aquino de Ramos.— **Abogado:** Dr. Vicente Ferrer Tavarez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anatalia Aquino de Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Los Cafeses", jurisdicción de la Común de San Francisco de Macorís, cédula personal de identidad N° 15094, serie 56, sello N° 1914767, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha nueve de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Lic. Vicente Ferrer Tavarez, abogado de los tribunales de la República, con cédula personal de identidad N^o 5804, serie 56, sello al día N^o 18160, en la cual no se invoca ningún medio determinado y sólo se expresa "no estar conforme en todas sus partes con la aludida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta que en fecha veinte y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Ana Mercedes Frías y Martínez presentó querrela contra Anatolia Aquino de Ramos, por haberla difamado públicamente, y que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia el día nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe íntegramente con el de la sentencia ahora impugnada que se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día nueve (9) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válida la constitución

en parte civil hecha en audiencia por la señora Mercedes Frías Martínez, en contra de la prevenida Anatalia Aquino de Ramos; Segundo: Que debe declarar y declara, a Anatalia Aquino de Ramos, de generales anotadas, culpable como autora del delito de difamación en perjuicio de Mercedes Frías Martínez, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00, acojiendo en su favor circunstancias atenuante; Tercero: Que debe condenar y condena, a dicha prevenida al pago de una indemnización de RD\$30.00 en favor de la agraviada Mercedes Frías Martínez, por los daños materiales y morales por ella sufridos; y Cuarto: que debe condenar y condena a la referida prevenida al pago de las costas penales y civiles'; Tercero: Condena a la prevenida Anatalia Aquino de Ramos al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituida licenciado José Francisco Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que en una mañana del mes de marzo del año en curso, fué la señora Anatalia Aquino de Ramos y situándose en un espacio abierto al camino público que queda delante de la casa del señor Mariano Marte Saldaña, contiguo a la casa donde vive la señora Ana Mercedes Frías y Martínez, en la sección de Laguna de Coto, de la común de San Francisco de Macorís, de esta Provincia Duarte, en el momento en que ésta última se encontraba en el frente de su casa que da al camino, "le dirigió en alta voz palabras injuriosas y difamatorias" que esta Corte considera innecesario reproducir, pero que constan, de manera expresa, en el fallo recurrido, con todas las características necesarias para constituir la imputación de un hecho preciso, más que suficiente para atacar el honor y la consideración de la agraviada; y "b) que estas y semejantes expresiones fueron o debieron necesariamente ser oídas por numerosas personas

que estaban dentro de la casa del señor Saldaña, en el camino y en una casita en construcción del lado opuesto del camino”;

Considerando en cuanto al aspecto penal, que el fallo recurrido, basándose en tales hechos, que reputa “comprobados por las declaraciones de los testigos Reyes Marte, Apolinar Paredes, Mariano Marte Saldaña y la propia prevenida, quien reconoce que ella estuvo allí, en el mismo camino, a la hora que han señalado los testigos”, ha establecido que, en “esos hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la difamación pública, tal como ella resulta del artículo 367 del Código Penal combinado con el 373 del mismo Código”, ya “que en primer término, en las expresiones proferidas por la prevenida contra la señora Ana Mercedes Frías y Martínez, se hace la imputación de un hecho determinado, que ataca el honor y la consideración de esta persona, y en segundo lugar, esas expresiones fueron dichas públicamente, en un lugar abierto a un camino público y que sirve de tránsito al público; “que al apreciar así, en forma adecuada, los hechos por ella comprobados y darles sus verdadera calificación legal, la Corte a qua en el fallo recurrido, lejos de violar los textos de ley citados, ha hecho una justa aplicación de los mismos; que, por consiguiente, al declarar culpable a la recurrente, por la infracción cometida, e imponerle la pena expresada en el dispositivo citado, hizo una correcta aplicación de los artículos 367 y 371 del Código Penal;

Considerando que, en cuanto a la acción civil intentada por la agraviada, Ana Mercedes Frías Martínez, el fallo impugnado ha declarado que “procede acogerla como lo decidió el juez del primer grado, por ser evidente que las imputaciones difamatorias, en la forma escandalosa en que se produjeron y llegaron al conocimiento de las numerosas personas que estuvieron presentes en el lugar, ocasionaron perjuicios morales a la agraviada, por la desconsideración grave que ellas implican para su reputación, y perjuicios materiales,

aunque de poca importancia, a que ellas dieron lugar para gestionar la intervención de la justicia, mediante viajes y otros pequeños gastos"; "que, en cuanto a la cuantía de la reparación de esos daños y perjuicios, la Corte estima equitativa la fijada por el juez **a quo**"; que, al proceder así, una vez establecida la falta y los daños morales y materiales que son la consecuencia de la infracción, los jueces han obrado dentro de su poder soberano para la determinación de esa cuantía, por lo cual la sentencia recurrida en casación es igualmente correcta a este respecto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anatalia Aquino de Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de agosto del corriente año (1954), cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Medina López (a) Deoro.— **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Paraíso, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 478, serie 18, sello N° 1672, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

• Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, portador de la cédula personal de identidad N° 49724, serie 1, sello N° 23488, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1, sello N° 23362, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones: lectura que tuvo lugar en la audiencia del veintitrés de septiembre de este mismo año, en que se conoció del recurso interpuesto por dicho prevenido contra la sentencia del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual declaró inadmisibile su recurso de oposición;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se le dá al recurso un carácter general;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación suscritos por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Altagracia García, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, contra Francisco Medina López (a) Deoro, por el hecho de no cumplir sus obligaciones de padre respecto del menor Ramón García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso después de cumplirse las formalidades legales, dictó una sentencia en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, por no haber com-

parecido a la audiencia ,para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe Declarar y Declara al nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor de nombre Ramón García, de 5 años de edad, procreado con la señora Altagracia García, que se le imputa, y en consecuencia lo Condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad; Tercero: que debe Fijar y Fija la suma de RD\$8.00 (Ocho Pesos Oro) mensuales de pensión en beneficio del menor, a partir de la querella; Cuarto: que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: que debe Condenar y Condena al mencionado prevenido al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en la forma y en el plazo indicado por la ley; c) que sobre este recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, acogiendo el pedimento del prevenido, dictó en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por medio de la cual reenvió el conocimiento de la causa y ordenó que el Dr. Alberto Peguero realizara el análisis de sangre del prevenido, de la madre querellante y del menor cuya paternidad se niega, para la mejor sustanciación de la causa; d) que en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Dr. Alberto Peguero, realizó dicho experticio y rindió un informe en el cual concluye diciendo que en el presente caso "no hay exclusión de paternidad"; e) que el día fijado para el conocimiento de la causa el once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Medina López (Deoro); Segundo: Pronuncia el defecto contra el dicho prevenido Francisco Medina López (a) Deoro, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Terce-

ro: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 2 de septiembre del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe Declarar y Declara al nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor de nombre Ramón García, de 5 años de edad, procreado con la señora Altagracia García, que se le imputa, y en consecuencia lo Condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad; Tercero: que debe Fijar y Fija la suma de RD\$8.00 (Ocho Pesos Oro) mensuales de pensión en beneficio del menor, a partir de la querrela; Cuarto: que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: que debe Condernar y Conderna al mencionado prevenido al pago de las costas'; Cuarto: Conderna al prevenido Francisco Medina López (Deoro) al pago de las costas"; f) que contra la antes mencionada sentencia el prevenido interpuso dos recursos, uno de oposición y el otro de casación, el mismo día del pronunciamiento del fallo; g) que sobre el recurso de oposición antes mencionado la Corte a qua dictó en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Medina López (a) Deoro, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 11 de junio de 1954, que confirmó la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por virtud de la cual condenó en defecto a Francisco Medina López (a) Deoro, a 2 años de prisión correccional, por el delito de violación a la ley 2402, en perjuicio del menor Ramón García, de 5 años de edad, procreado con la se-

ñora Altagracia García, y fijó en la cantidad de RD\$8.00 la pensión mensual que el prevenido deberá suministrar a la querellante para el sostenimiento del mencionado menor; y Segundo: Condena a dicho oponente al pago de las costas de su recurso"; h) que contra esa sentencia interpuso el prevenido otro recurso de casación que será fallado por otra sentencia;

Considerando que el recurrente ha formulado en su memorial de casación contra la sentencia del once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los siguientes medios: "1.— Violación y falsa interpretación y aplicación, de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, publicada en la Gaceta Oficial N° 7132 del 13 de junio de 1950; 2.— Violación de las disposiciones de los artículos 255 del Código de Procedimiento Criminal y en otro aspecto de los 10 y 11 de la precitada Ley N° 2402, y de los principios más elementales que rigen la prueba en materia penal, y asimismo falsa aplicación del principio del poder discrecional de los jueces, y violación de la máxima jurídica y jurisprudencial mediante la cual "nadie puede fabricarse la prueba del hecho que alega"; 3.— Contradicción de motivos y enunciación de hechos en la sentencia y contradicción entre el dispositivo de la misma y la relación de hechos y circunstancias de derecho";

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega esencialmente que la Corte **a qua** ha violado los principios que rigen la prueba en materia penal porque ella basó su fallo condenatorio únicamente en las declaraciones de la madre querellante y de su hermana Simona, lo cual no podía hacer, puesto que la primera es parte en el proceso y la segunda, por ser hermana, no podía ser testigo;

Considerando que, ciertamente, la Corte **a qua**, para establecer que el prevenido Francisco Medina López (a) Deoro era el padre del menor cuya paternidad niega, y que,

consecuntemente, ha incurrido en la violación de la Ley N° 2402, se fundó, exclusivamente, en la declaración de la madre querellante, y en la prestada por su hermana Simona, que fué oída sin juramento, a título de simple referencia, en una de las audiencias de primera instancia;

Considerando que todos los testigos oídos ante los tribunales en materia correccional deben, a pena de nulidad, prestar el juramento prescrito por la ley; que la excepción establecida por el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, que autoriza a los presidentes de los tribunales en materia criminal a recibir las declaraciones de testigos a título de simple referencia, en virtud del poder discrecional en que ellos están investidos, es limitativo y no puede extenders a los jueces en materia correccional; que, por consiguiente, la declaración de Simona García, prestada sin el juramento de ley, es nula y no ha debido ser tomada en cuenta por la Corte **a qua**, como elemento de convicción;

Considerando que al ser nula la declaración de Simona García, sólo queda en pié, como sotén del fallo, la declaración, de la madre querellante; que la declaración de ésta, por sí sola, no puede servir de prueba en un proceso por violación de la Ley N° 2402; que en efecto, la madre querellante es una parte sui géneris en dicho proceso, y como tal, puede intentar cualquier recurso contra el fallo dictado en su perjuicio, situación que impide jurídicamente que a su declaración pueda atribuírsele la fuerza probatoria de un testimonio; que, en este aspecto, la sentencia impugnada ha violado las reglas de la prueba, y debe por todo ello ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Medina López (a) Deoro.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Paraíso, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 478, serie 18, sello N° 1672, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevfy López, portador de la cédula personal de identidad N° 49724, serie 1, sello N° 23488, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1ra., sello 23362, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el mismo día del pronunciamiento del fallo, en la cual no invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuentitrés el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia por medio de la cual condenó, en defecto, al prevenido Francisco Medina, a dos años de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Ramón García procreado con la querellante Altagracia García; y, además al pago de una pensión de ocho pesos mensuales, en beneficio de dicho menor; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia que confirmó en defecto el fallo apelado; c) que contra esta sentencia el prevenido interpuso dos recursos, el mismo día del pronunciamiento de la misma, uno de oposición y el otro de casación; d) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenticuatro la Corte **a qua** dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpues-

to por el prevenido Francisco Medina López (a) Deoro, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 11 de junio de 1954, que confirmó la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por virtud de la cual condenó en defecto a Francisco Medina López (a) Deoro, a 2 años de prisión correccional, por el delito de violación a la ley 2402, en perjuicio del menor Ramón García, de 5 años de edad, procreado con la señora Altagracia García, y fijó en la cantidad de RD\$8.00 la pensión mensual que el prevenido deberá suministrar a la querellante para el sostenimiento del mencionado menor; y Segundo: Condena a dicho oponente al pago de las costas de su recurso"; e) que contra este último fallo interpuso el prevenido otro recurso de casación, el cual se decide por esta sentencia;

Considerando que el recurrente ha presentado un solo memorial en relación con los recursos de casación interpuestos por él contra las sentencias del once de junio y del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenticuatro, dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal; que en dicho memorial el recurrente se limita, en lo que respecta al recurso contra la sentencia del diecinueve de julio referido, a pedir que se le dé acta de que desiste del mismo, a fin de que se sobresea definitivamente el expediente;

Considerando que nada se opone a que el pedimento del recurrente sea acogido;

Por tales motivos, se da acta, al recurrente, de que ha desistido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y se ordena el sobreseimiento del asunto.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Emiliano Abud.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Abud, libanés, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Fantino, portador de la cédula personal de identidad N° 578, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete del mismo mes de julio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, por Catalina Bautista, contra Emiliano Abud, José Abud y Rafael Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del caso, dictó en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Emiliano Abud, José Abud (Yusi) y Rafael Martínez, de generales anotadas, no culpables del delito de robo que se le imputa, en perjuicio de Catalina Bautista, y en consecuencia los descarga, por no haber cometido el hecho; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; y, Cuarto: Declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio"; b) que no conforme con esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida, Catalina Bautista, en cuanto al descargo de Emiliano Abud, y el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial en lo que respecta a todos los prevenidos;

Considerando que sobre los recursos antes mencionados la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha diecinueve de julio del corriente año la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Descarga los nombrados Emiliano Abud, José Abud (Yu-

si) y Rafael Martínez, del delito de robo que se les imputa en perjuicio de Catalina Bautista, por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza la excepción de demanda nueva propuesta por el prevenido Emiliano Abud y, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de cincuenta pesos, a favor de Catalina Butista, a título de daños y perjuicios, por subsistir de su parte falta civil, no obstante su descargo; Cuarto: Condena a Emiliano Abud, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Licenciados Armando Portalatín Sosa y Ramón B. García G., quienes afirmaron haberlas avanzado; Quinto: Declara innecesario ordenar la restitución de los animales objeto del proceso por haberse comprobado que se encuentran en manos de su legítimo dueño; y Sexto: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que el recurrente al interponer su recurso de casación, declaró según consta en el acta correspondiente “que las motivaciones de ley, contenidas en la sentencia recurrida se manifiestan en los ordinales 3, 4 y 5 del dispositivo de la misma arriba transcritos, a reserva de enviar directamente a la Suprema Corte de Justicia el memorial contentivo de su medio de casación”; memorial que no ha sido remitido;

Considerando que en la especie esta jurisdicción solamente está apoderada de la condenación en daños y perjuicios que le fué impuesta al recurrente, toda vez que él fué descargado penalmente por la sentencia impugnada del delito de robo que se le imputó;

Considerando que los tribunales en materia correccional son competentes, aun en el caso de descargo del prevenido para estatuir sobre la acción civil, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos regularmente a los debates, estableció, que no obstante el descargo penal del prevenido, "había que retener como faltas civiles imputables al mismo, a saber: la de señalar un animal que no era de su propiedad aun cuando fuera equivocadamente, ya que se ha comprobado que él conocía muy bien su crianza de cerdos; y la de negarse a entregar el mismo animal con sus crías a su criadora Catalina Bautista o a su legítimo dueño, a menos que le dieran dos marranitos"; y reconoció que estas faltas "ocasionaron a la parte civil constituida daños morales y materiales, toda vez que dicha señora tuvo que andar en busca de la autoridad para que interviniera en el asunto, dar viajes y sufrir las mortificaciones que originan una búsqueda de esta clase", y porque además ella "se vió impelida por esta causa a admitir que se le entregara la puerca a su dueño con lo cual también se perjudicó, puesto que ella recibía el cincuenta por ciento del fruto de la puerca";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos se encuentra caracterizada la falta atribuida al procesado, la existencia del perjuicio sufrido por la parte civil constituida y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, por lo cual se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a dicho procesado al pago de una indemnización, cuyo monto es del poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que el recurrente sostuvo por ante la Corte **a qua** que las conclusiones de la parte civil contienen "una demanda nueva no propuesta en el primer grado de jurisdicción, cual es la de que aun en caso de descargo se retenga la falta como base de la indemnización impetrada";

Considerando que tal alegato carece de fundamento; que, en efecto, la parte civil concluyó en primera instancia pidiendo que el prevenido fuera condenado al pago de una indemnización y concluyó de igual manera en grado de apelación; que la circunstancia de que en primera instancia o en

apelación se admite, para acoger la demanda en daños y perjuicios, que en los hechos de la prevención subsiste una falta civil a cargo del procesado en nada modifica la causa de la demanda, puesto que es siempre la falta personal la que sirve de fundamento a la responsabilidad civil que se invoca; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, en el presente caso, no falló **ultra petita**, ni falló tampoco una demanda nueva;

Considerando que examinada la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Abud, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 20 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis María Guerrero González.— Abogado: Dr. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretadio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Guerrero González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 117174, serie 3, con sello de R.I. hábil para el presente año, contra sentencia correccional de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinte del mes de julio del año mil nove-

cientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual no se expresa ningún medio de casación determinado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día primero de octubre del año en curso, por el Dr. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad N° 8632, serie 1ra., con sello de R.I. hábil N° 14928, a nombre del recurrente y en el cual se invoca como medio único de casación "mala aplicación del artículo 1° de la Ley N° 2540, de fecha 8 de noviembre de 1950", que reforma el artículo 401 del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2540, de 1950; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, María Pérez Vda. Valerio, dominicana, mayor de edad, modista, portadora de la cédula personal de identidad N° 31725, serie 1ra., con sello de R.I. cuyo número no consta, residente en la casa N° 24 de la calle Hostos de esta ciudad, presentó querrela contra el recurrente, "por el hecho de adeudarle la suma de RD\$48.00 (cuarentiocho pesos oro) por concepto de alquiler de una habitación en el "Hotel Hostos", donde tiene establecido su negocio; c) que apoderado que fué del asunto el Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara al nombrado Luis María Guerrero González, de generales anotadas, no culpable del delito de fullérias en perjuicio de la señora María Pérez Vda. Valerio, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa.— Segundo: Declara las costas de oficio"; d) que contra esta sentencia recurrió en apelación, en fecha diez del mismo mes y año de su pronunciamiento, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, recurso del cual conoció la Cámara Penal apoderada, en su audiencia del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenticuatro; e) que en la misma fecha, y antes de dictar su fallo, el prevenido, ahora recurrente, dirigió una instancia al Juez de la Cámara predicha, pidiéndole la reapertura de los debates a fin de que se conociera contradictoriamente de cuatro recibos expedidos por la querellante, a favor del prevenido, por la suma quince pesos cada uno, de fechas cinco de marzo, cinco de abril, cinco de mayo y cinco de junio del año mil novecientos cincuentitrés, por concepto de "alquiler habitación"; f) que ordenada la reapertura de los debates el asunto volvió a ser conocido en la audiencia del veinte de julio del año de mil novecientos cincuenticuatro, fecha en la cual la Primera Cámara Penal dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "... Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca, la anterior sentencia (la del Juzgado de Paz, recurrida) y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Luis María Guerrero González, de generales anotadas, culpable del delito de fraude, en perjuicio de María Pérez Vda. Valerio, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso

dejado de pagar; Tercero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la constitución en parte adjunta (civil) hecha por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, por improcedente; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas”;

Considerando que para fundar su decisión el juez del fondo se basó en que “se ha podido comprobar tanto por las declaraciones del prevenido, como por las hechas por la querellante, que Luis María Guerrero González, ‘alquiló una habitación’ en el Hotel Hostos... propiedad de María Pérez Vda. Valerio, adeudándole la suma de RD\$48.00, por concepto de tres meses ‘de aquileres’; que el prevenido alega: ‘no supe que era Hotel, me llamó la atención y me dijo que quería su dinero’; que el prevenido nos envió una carta fechada 17 de febrero de 1954 y varios recibos, dimos una sentencia ordenando la reapertura de los debates, para conocer contradictoriamente de dichos documentos; que los recibos firmados por la querellante establece: ‘Por concepto de alquiler habitación’; que en su carta, el prevenido alega que ‘Le tenía alquilada una habitación simplemente en el local en que ella se dice tener una pensión’; ‘Que ni siquiera fué establecido por la presentación de la patente correspondiente’; sin embargo, la querellante presentó en esta audiencia las patentes, que la acreditaban como que ella estaba y está explotando el negocio de hotel con el nombre de ‘Hotel Hostos’; que para el año 1953 ella tenía la patente N° 5914 para 5 habitaciones y la N° 4968 adicional para 9 habitaciones; que presentó su libro de “Movimientos de Pasajeros” en el cual aparece el nombre del prevenido, razón por la cual se establece que María Pérez Vda. Valerio, le alquiló una habitación de su Hotel Hostos a Luis María Guerrero González en el año 1953 y que Guerrero le adeuda la suma de RD\$48.00 por concepto de 3 meses dejados de pagar; que la circunstancia de adeudarle 3 meses de alquiler y no pagárselos hasta el día de la sentencia, de-

muestra hasta la saciedad, que Guerrero sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojó en calidad de huéspedes en el hotel ya mencionado, propiedad de la querellante”;

Considerando que según consta en los documentos del expediente la recurrida admitió que el prevenido había hecho, al alojarse en su hotel, un depósito en efectivo, a título de fianza, para garantía de las obligaciones contraídas por aquél, y que, además, los muebles que guarnecían la habitación que ocupó el prevenido junto con su esposa en el hotel, eran de su exclusiva propiedad; que al no ponderar el Tribunal **a quo** las circunstancias que puedan deducirse de tales hechos ni ponderar tampoco las que pudieran inferirse del contenido de los cuatro recibos que por quince pesos cada uno, fueron expedidos sucesivamente en fechas cinco de marzo, cinco de abril, cinco de mayo y cinco de junio del año de mil novecientos cincuentitrés, por la recurrida y a cargo del recurrente, en concepto de “alquiler de **habitación**”, circunstancias todas susceptibles de influir eventualmente en la solución del asunto, el Tribunal **a quo** no ha justificado legalmente su decisión, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de julio del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 18 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Mercedes.— Abogado Dr. Miguel Angel Acta Fadul.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 2085, serie 30, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho del mes de mayo del

año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en fecha veinticinco de mayo del año mil novecientos cincuenticuatro a requerimiento del Dr. Miguel Angel Acta Fadul, portador de la cédula personal de identidad N° 183133, serie 23, con sello hábil N° 12238, en la cual se expresa que el recurso se interpone por carecer la sentencia de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, modificado, del Código Penal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, el agente de la Policía Nacional Francisco Tejeda Pérez, condujo al cuartel de la Policía en San Pedro de Macorís al prevenido Juan Mercedes, por el hecho, según consta en el acta levantada "de haberlo sorprendido en el pago que se estaba efectuando en el Batey Central del Ingenio Consuelo", celebrando "rifa de aguante, siéndole ocupada una lista con varios nombres de personas y varias numeraciones, más la suma de cien pesos (RD\$100.00) como cuerpo del delito"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, éste lo decidió por su sentencia de fecha diez de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, habiendo dictado sobre dicho recurso el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho de mayo del año mil novecientos cincuen-

ticuatro, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Mercedes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, en fecha 10 de Mayo de 1954, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a pagar una multa ascendente a la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) la confiscación de la suma de RD\$100.00 pesos oro y una lista conteniendo nombres de personas tomada al prevenido como cuerpo del delito, por efectuar rifa de aguante, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar y confirmá, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y Tercero: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que para justificar su decisión el tribunal a quo, en la sentencia impugnada expresa: "que el señor Juan Mercedes fundamenta su recurso de apelación, alegando que la lista que le fué ocupada por la Policía Nacional conteniendo nombres y sumas de dinero de diversas personas, no era utilizada por él para fines del delito de rifa de aguante puesto a su cargo, sino que la misma era utilizada para asentar los nombres de personas y la cantidad de dinero que éstas le adeudaban en el negocio de provisiones que él tenía en el Ingenio Consuelo; . . . que aún cuando el señor Juan Mercedes para fortalecer el alegato antes mencionado, presentó dos testigos a fines de corroborar sus declaraciones ante este Tribunal, resulta evidente que los inculpados que como el señor Juan Mercedes, se dedican a efectuar rifa de aguante, al ser sorprendidos en la comisión del delito y con los objetos que hacen prueba de él, siempre argumentan que las listas y las libretas que les son halladas en su poder son utilizadas para otros fines, pero a juicio de este Tribunal, esos alegatos no tienen otro significado que un medio de defensa utilizado por el inculpado a fin de escapar a las condenaciones establecidas por la Ley";

Considerando que los motivos más arriba copiados ponen de manifiesto que el tribunal a quo se basó, implícitamente, para fundar su decisión, de modo exclusivo en el acta levantada por el agente de la policía Nacional Francisco Tejeda Pérez, en el Batey Central del Ingenio Consuelo, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, más arriba transcrita; que ante el Tribunal a quo el referido agente citado como testigo, declaró que "estando de servicio en el batey central del Ingenio Consuelo, de esta jurisdicción, me denunciaron que este señor (Juan Mercedes) y otros, estaban rifando; lo llamamos y le encontramos esa libreta con nombres de diversas personas y la suma de cien pesos oro (RD\$100.00)"; que al no examinar el tribunal a quo la antes mencionada declaración, ni las consecuencias que pudieran derivarse de la misma, ni tampoco las que pudieran deducirse de ciertas anotaciones de la lista o relación de nombres ocupada al prevenido, y de su condición de comerciante, circunstancias todas susceptibles de influir eventualmente en la solución del asunto, el tribunal a quo no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de apelación, de fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ovalle Nibbs.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ovalle Nibbs, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad N^o 3298, serie 66, con sello exonerado por pertenecer en esa época a la Marina de Guerra, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 inciso 1º, 390, 393 y 463, tercera escala, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Oficial Comandante de la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, puso a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a los nombrados Rafael Ovalle Nibbs y Luis Telén Arias Holguín, a quienes se le sindicaban como autores de un robo cometido en la población de Castillo, en perjuicio de Ramón Antonio Rodríguez; b) que apoderado del asunto el Magistrado Juez de Instrucción del mismo distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa de fecha diez de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual envió a ambos acusados a ser juzgados por el "tribunal criminal", por el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio del comerciante Ramón Antonio Rodríguez; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conoció del caso en fecha catorce de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, al nombrdo Rafael Ovalle Nibbs, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio del señor Ramón Antonio

Rodríguez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe Declarar y Declara, la no culpabilidad del coacusado Luis Telén Arias, de generales anotadas, del crimen que conjuntamente con el nombrado Rafael Ovalle Nibbs, se le inculpa, o sea, de robo de noche en casa habitada y con fractura en perjuicio del señor Ramón Antonio Rodríguez, y en consecuencia se le descarga de dicho crimen por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al acusado Rafael Ovalle Nibbs, al pago de las costas y se declaran de oficio en cuanto al coacusado Luis Telén Arias”;

Considerando que no conforme con dicha sentencia, recurrió en apelación contra ella Rafael Ovalle Nibbs, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el día catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), mediante la cual se declara al nombrado Rafael Ovalle Nibbs, de generles anotadas culpable como autor del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rodríguez, y se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y además al pago de las costas, en el sentido de rebajar la pena impuéstale a tres (3) años de reclusión, como autor del referido crimen; Tercero: Condena al acusado Rafael Ovalle Nibbs al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate: “que el acusado Rafael Ovalle Nibbs, se introdujo de noche en el comercio del

señor Ramón Antonio Rodríguez, sito en la población de Castillo, rompiendo el candado exterior de una puerta que dá a la calle Olegario Tenares de dicha población, y sustrajo de allí varios efectos, los cuales vendió en la sección de Rincón, común de La Vega, al señor Félix Antonio López”;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, cometido además de noche y en casa habitada, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenarlo a la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de los artículos 384 y 463, escala 3ra., del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga susceptible de ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ovalle Nibbs, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 14 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis A. Perozo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Perozo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 42889, serie 31, cuyo sello de renovación para este año no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 3, apartado (a) de la Ley 2022, de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, apoderado del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del actual recurrente, dictó sentencia en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Luis A. Perozo, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Antonio Mengó, en violación del Artículo 3 de la Ley N° 2022, cometido por imprudencia é inobservancia de los reglamentos, mientras conducía el camión placa N° O-2075 y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de RD\$6.00 y a sufrir seis (6) días de prisión correccional; Segundo: Lo condena además al pago de las costas"; 2) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1° Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis A. Perozo, por no haber comparecido a la audiencia; 2° Que debe declarar y declara Regular y Válido el recurso de apelación de fecha 19 de Junio de 1953, contra

sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circ. que en esa misma fecha lo condenó a sufrir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de RD\$6.00 (Seis Pesos), por el delito de Viol. al Art. 3 de la Ley N° 2022 en perjuicio de Antonio Mengó; 3° Confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena al prevenido Perozo al pago de las costas"; y 3) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente el mencionado tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar nulo el recurso de oposición de fecha 27 de noviembre del año 1953, interpuesto por el nombrado Luis A. Perozo, contra sentencia de esta 2da. Cámara de lo Penal, de fecha 15 de octubre del año 1953, que pronunció el defecto y declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha 19 de Junio del año 1953, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esa misma fecha que lo condenó a sufrir la pena de Seis días de Prisión Correccional y al pago de una multa de Seis Pesos Oro (RD\$6.00), por el delito de violación al artículo 3° de la Ley N° 2022, en perjuicio del señor Antonio Mengó; Segundo: Que condena además al mencionado prevenido Perozo, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuye sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional, es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que

el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Lius A. Perozo, contra la sentencia en defecto del quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el Tribunal **a quo** dió por establecido de acuerdo con los elementos de convicción que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el inculpado Perozo, conducía su vehículo a una velocidad no moderada al cruzar el puente Yaque, divorciado por completo de las normas que debe seguir un conductor según lo establece la ley al cruzar sitios como el indicado (diez kilómetros por hora) lo que deja completamente establecida la imprudencia del conductor Perozo; b) por otra parte por los mismos documentos se ha podido comprobar que el inculpado, no tomó ninguna precaución razonable en el manejo de su vehículo al acercarse al animal que montaba el agraviado Antonio Mengó más aún cuando este parecía asustado; que de esta relación de hechos tal como los analizó el Magistrado Juez de la Tercera Circunscripción, se desprende que en el hecho imputado al prevenido Perozo, este obró con imprudencia la cual está debidamente justificada en la inobservancia que hizo de los reglamentos para conducir vehículos de motor; que por otra parte el certificado médico establece que los golpes recibidos por la víctima curan después del primer día y antes de los diez, golpes que se dió al caer de su animal cuando el conductor Perozo no obró con la prudencia necesaria que el caso requería";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de golpes

por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente; que al condenarlo a las penas ya indicadas, se le han aplicado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo que ahora se examina se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, inciso (a), de la Ley N° 2022, de 1949, y no contiene, por otra parte, en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Perozo contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de agosto de 1954.

Materia: Penal.—

Recurrente: Adolfo de la Cruz.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cambita Garabitos, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 5128, serie 2, con sello hábil N° 2209657, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Adolfo de la Cruz, contra sentencia de fecha 16 de

junio de 1954, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara que en el presente caso no existe el delito de Violación de Domicilio, y en consecuencia descarga a los prevenidos, por no haber cometido el delito que se les imputa; Segundo: Rechaza la constitución en parte civil por improcedente; Tercero: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y penales'; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las pretensiones de la parte civil constituida, señor Adolfo de la Cruz, tendentes a que se condenen solidariamente a los prevenidos Bienvenido Vizcaíno y José María Díaz a pagarle una indemnización de RD\$300.00; Tercero: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la ley vigente sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando que el recurrente, parte civil constituida, no expuso, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, limitándose a expresar su inconformidad con la

sentencia impugnada; que tampoco el recurrente ha depositado ningún memorial contentivo de los medios de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Adolfo de la Cruz, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de mayo del año 1954.

Materia: Penal.

Recurrente. Clodomiro Gutiérrez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 3345, serie 4, sello N° 2258608, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Pronuncia defecto contra el prevenido Rainón Antonio Fernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado;

Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que condenó al nombrado Clodomiro Gutiérrez (a) Mirito, de generales anotadas a cumplir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Ana Teresa Pérez; y modifica la misma sentencia en el sentido de condenar al nombrado Ramón Antonio Fernández, de generales ignoradas, a cumplir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el mismo delito; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el diez y nueve de julio del corriente año (1954);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aun por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Ramón Antonio Fernández, quien fué condenado conjuntamente con el prevenido Clodomiro Gutiérrez por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Ana Teresa Pérez; que este último prevenido, respecto de quien la sentencia es contradictoria, recurrió en casación antes de haber comenzado a correr el

plazo de la oposición a que tiene derecho el coprevenido que hizo defecto, puesto que no se ha establecido que la sentencia impugnada le fuera a éste notificada; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Gutiérrez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Federico Grullón.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Federico Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N^o 15867, serie 56, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 385, 390, 393 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Oficial Comandante de la 6ta. Compañía de la Policía Nacional, destacada en San Francisco de Macorís, puso a la disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a los nombrados Alejandro Federico Grullón y José Flores, sobre quienes existían sospechas de ser autores de un robo cometido la noche del día anterior, en el Limón, común de San Francisco de Macorís, en perjuicio de Valentín Jiménez; b) que apoderado de la instrucción del asunto, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por su providencia calificativa de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, envió a ambos acusados "por ante el tribunal criminal, a ser juzgados como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y portando armas"; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conoció del caso en la audiencia de fecha catorce de julio del mismo año antes citado, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe Declarar y Declarar, a los nombrados Alejandro Federico Grullón y José Flores, de generales anotadas, culpables como autores del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y

portando armas, en perjuicio del señor Valentín Jiménez García, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, a cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe Condenar y Condena, además a los acusados al pago de las costas”;

Considerando que contra esta sentencia recurrieron ambos acusados en apelación en la misma fecha de su pronunciamiento, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sobre dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el día catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en cuanto condenó al nombrado Alejandro Federico Grullón (a) Mono, a sufrir cuatro (4) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y portando armas, en perjuicio del señor Valentín Jiménez García y al pago de las costas; y modifica la referida sentencia en cuanto al acusado José Flores, en el sentido de rebajar la pena de éste último a dos (2) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el mismo crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura y portando armas en perjuicio del señor Valentín Jiménez García; Tercero: Condena a ambos acusados al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: “a) que en la noche, muy lluviosa, del día veintiséis de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo más o menos de diez a once de la noche, en momentos en que en la sección de El Limón, paraje de Mata Larga, el señor Valentín Jiménez García en compañía de

los señores Pascual Rivera y Ciprián Marte, en su casa de familia, oían el radio, vió una luz tenue de foco eléctrico que alumbraba junto a su establecimiento comercial, que está al frente; b) que acto seguido Jiménez García acompañado de sus visitantes, acudieron para ver de que se trataba; c) que al llegar, la puerta de entrada a ese establecimiento estaba junta y encontraron que el brazo del cerrojo había sido cortado y tirado al suelo unido al candado cerrado; d) que inmediatamente los tres ocuparon las puertas de salidas, dieron voz de alarma y enviaron en busca del Pedáneo de la sección; e) que los acusados al verse descubiertos cerraron la casa y permanecieron en ella un rato, hasta que gritaron que estaban rendidos, en ocasión que llegaba el señor Agustín Cruz, Segundo Pedáneo de la sección, quien luego de identificarlos como Alejandro Federico Grullón (a) el Mono y José Flores, les entregó un martillo, una hachuela, un cuchillo y dos piedras y les ocupó dos medios sacos que contenían: 6 frascos de ron Palo Viejo, 5 frasquitos de brillantina; 8 latitas de sardinas, media botella de ron Carta Dorada, media botella de ron 1852, 1 frasco de Carta Real, una cajita de cucharas, medio andullo, 20 pilas de foco de mano, 16 cajas cigarrillos crema, 12 cigarros Habanera, 2 cajitas desodorante amparo, una caja cigarros Hollywood”;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y por dos personas y portando armas, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 385 del Código Penal; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de cuatro años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han aplicado al acusado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por esta;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Federico Grullón, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de Sn Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Antonio Jorge Polanco.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Jorge Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Moca, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 22853, serie 54, con sello hábil N° 142027, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 463, escala 6ª del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, presentó querrela la señora Aida Antonia Pereira Camacho de Santiago, contra Oscar Antonio Polanco, por haberle violado su domicilio; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito más arriba citado, dictó en fecha veintidós de abril del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Descarga a Oscar Antonio Jorge, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Aida Antonio Pereira de Santiago, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara de oficio las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, ésta Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a seguidas: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el veintidós del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que descargó al nombrado Oscar Antonio Jorge, de generales conocidas, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Aida Antonia Pereira de Santiago, por insuficiencia de pruebas: y obrando por propia autoridad, condena al referido Oscar Antonio Jorge, al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de domicilio antes mencionado del cual se le reconoce autor

responsable; y Tercero: Condena, además al referido Oscar Antonio Jorge, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que la querellante vivía, en calidad de inquilina, en cuatro habitaciones de la casa N° 6, de la calle Beler de la ciudad de Moça, propiedad del prevenido Oscar Antonio Jorge, quien ocupaba también una habitación en la misma casa, contigua al dormitorio de la querellante; b) que estas habitaciones estaban separadas por una puerta que estaba condenada por el lado de la que ocupaba el prevenido, con una tabla clavada transversalmente, y amarrada con una cuerda del lado del aposento de la querellante; c) que la noche del siete de abril del año en curso, el prevenido, quien desde por la tarde había desprendido la tabla que condenaba la puerta por el lado que ocupaba, y aprovechando que la señora Pereira Camacho se encontraba sola, violentó la puerta, rompiendo la cuerda que la sujetaba del lado del aposento de la querellante, penetrando en el aposento de ésta; d) que una vez allí ejerció violencias físicas contra ella, como se comprueba por los rasguños que presentó en el pecho y la rotura de su bata de dormir; e) que la agraviada salió huyendo a la calle, tal como estaba vestida, donde fué encontrada a poco por su concubino que llegó a la casa acompañando de un amigo;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de domicilio, previsto y castigados por el artículo 184 del Código Penal; que al atribuir a los hechos así comprobados su verdadera calificación, y condenar, además, al prevenido a la pena de cincuenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo, en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de los artículos 184 y 463, escala 6ª del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Jorge Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Horacio Tejeda Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Tejeda Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la casa N° 36 de la calle "Juan de Morfa" de esta Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 1550, serie 1ra., renovada con sello de R. I., N° 80829, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha doce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del propio recurrente, en la cual se expresa "que lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, por los motivos que serán expuestos oportunamente por sus abogados, en memorial que será depositado en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cuyos abogados son los doctores José Martín Elsevyf y Angelo Antonio Elmúdesi Porcella";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59, 60, 379, 386 apartado 3) y 463 escala 3) del Código Penal; 269 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe del Departamento de Investigación de robos, de la Policía Nacional, el señor Enrique Peynado Soler, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle "Santiago" N^o 18 de esta ciudad, cédula N^o 2376, serie 1ra., quien manifestó ser el Presidente de "Atlas Commercial Co., C. por A.", y que desde hace una año viene notando que de los talleres de dicha Compañía radicados en el kilómetro cuatro y medio de la Carreterra Sánchez se le están desapareciendo gomas de los vehiculos en existencia, sospechando de los nombrados Domingo Livier Reyes, Cirilo Antonio Fernández y Horacio Tejeda Pérez, empleados; b) que realizadas las investigaciones de lugar, en fecha doce de enero del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Oficial de la Policía Nacional por oficio N^o O,100 sometió al Magistrado Fiscal

de la Segunda Cámara Penal quien lo declinó al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara del Distrito Judicial de Santo Domingo por ser de su jurisdicción, a los nombrados Domingo Livier Reyes, Horacio Tejeda Pérez y Cirilo Antonio Fernández, remitiéndole un acta de las actuaciones de la Policía en el caso, un recibo debidamente firmado por Enrique Peynado Soler por varias gomas que se detallan en el mismo, para camiones y carros obtenidas de manos de terceros compradores, con indicación de que fueron robadas en los talleres de Atlas Comercial Co., C. por A., por los empleados sometidos y tres interrogatorios practicados por la investigación a las personas ya indicadas antes; c) que en fecha trece del mismo mes y año el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que instruyera la sumaria correspondiente, y dicho Magistrado dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro una providencia calificativa por la cual envió a Domingo Livier Reyes, Cirilo Antonio Fernández y Horacio Tejeda Pérez, "por ante el Tribunal Criminal por existir cargos suficientes para inculparlos del crimen de robo siendo asalariados, en perjuicio de la Compañía "Atlas Commercial Co., C. por A., para que fueran juzgados conforme a la Ley"; d) que contra esta providencia calificativa interpuso un recurso de oposición Horacio Tejeda Pérez, confirmando luego el Jurado de Oposición reunido al efecto, la providencia calificativa recurrida, en todas sus partes; e) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el caso por su sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe ordenar, como al efecto ordena, que el Atlas Commercial Co., C. por A., presente en esta audiencia las gomas que le fueron entregadas, para ser presentadas a los acusados;

Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al acusado Domingo Livier Reyes, de generales anotadas, culpable del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio de la Compañía Atlas Commercial Co., C. por A., y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe variar, como al efecto varía, la calificación dada a los hechos cometidos por los acusados Horacio Tejada Pérez y Cirilo Antonio Fernández, y en consecuencia, se les declara cómplices del crimen cometido por Domingo Livier Reyes, y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Atlas Commercial Co., C. por A., y por consiguiente, condena a los acusados a la restitución de las gomas robadas y al pago solidario de una indemnización a justificar por estado a favor de dicha Compañía, por los daños y perjuicios sufridos por ella, como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por los acusados; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados acusados al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente por los doctores José M. Elsevyf López y Angelo A. Elmúdesi Porcella, cédula 49724 y 52300, series primera, sellos 23488 y 126622 a nombre y representación de Horacio Tejada Pérez; del mismo Dr. Elmúdesi P., a nombre y representación de Cirilo Antonio Fernández, y del Dr. Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1ra., sello 14598, en nombre y representación de Domingo Livier Reyes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada del caso lo resolvió por su sentencia criminal del dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: “Falla: Primero: Declara re-

gulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Domingo Livier Reyes y Horacio Tejeda Pérez contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Da acta al acusado Cirilo Antonio Fernández del desistimiento que de su recurso de apelación hiciera por ante la Secretaría de esta Corte en fecha veintinueve de junio de 1954 y ratificado en la audiencia de esta fecha, condenándolo al pago de las costas que le conciernen hasta su desistimiento; Tercero: Confirma en lo que respecta a los acusados Domingo Livier Reyes y Horacio Tejeda Pérez la mencionada sentencia que los condenó acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al primero a la pena de un año de prisión correccional y al segundo como cómplice a seis meses de prisión correccional por el crimen de robo de gomas en perjuicio de Atlas Commercial Co., C. por A., de la cual eran asalariados en el momento del hecho y al pago solidario de una indemnización a justificar por estado en favor de la expresada Compañía constituida en parte civil a la restitución de las gomas robadas y al pago también solidario de las costas, rechazando consecuentemente las conclusiones de estos acusados; y Cuarto: Condena a los precitados Domingo Livier Reyes y Horacio Tejeda Pérez al pago solidario de las costas de su recurso de apelación”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que en el mes de enero de 1954, previa una denuncia que le fuera hecha al señor Enrique Peynado Soler, en su calidad de representante de Atlas Commercial Co., C. por A., de que en los talleres que tiene dicha Compañía en el kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, se estaban robando gomas nuevas y usadas que luego las vendían a distintas personas, dicho señor Peynado Soler se puso en acecho e informó el caso

a la Policía Nacional, quien ordenó al raso Angel Corides Jáquez, para que practicara las diligencias de lugar”; b) “que dicho Agente de la Policía comprobó personalmente que Manuel Bencosme Rodríguez, cédula 15283, serie 54, residente en “Ciudad de Miami” N° 63, había comprado una goma por la suma de RD\$45.00 a Domingo Livier Reyes, empleado de Atlas Commercial Co., C. por A.”; c) “que interrogado Domingo Livier Reyes en el Cuartel de la Policía confesó que en compañía de los nombrados Horacio Tejeda Pérez y Cirilo Antonio Fernández, sustraían gomas de la referida Compañía y que luego las vendían a distintas personas, recuperando la Policía Nacional en manos de los compradores varias gomas robadas”; d) “que, en primera instancia los acusados Domingo Livier Reyes, Horacio Tejeda Pérez y Cirilo Antonio Fernández asalariados de Atlas Commercial Co., C. por A., reconocieron las gomas que le fueron presentadas como las que ellos sustrajeron de la indicada compañía y que vendieron a distintas personas, siendo recuperadas por la Policía Nacional”; e) “que los acusados han indicado cómo cometieron la infracción: Livier Reyes y Fernández ponían las gomas en la camioneta de la Compañía, que manejaba Tejeda Pérez y éste las sacaba en la misma y las llevaba a la casa de Livier Reyes, de donde salían cuando eran vendidas, repartiéndose entre los tres el producido de las ventas”; f) “que los hechos más arriba indicados resultan de las comprobaciones hechas por dicha Corte, de las declaraciones de los testigos Enrique Peynado, Joaquín Nina Mateo, Cirano Henríquez, Mguel Angel Llenas, Manuel Antonio Hernández, Marcelo Pomar y Angel Gorides Jáquez prestadas bajo la fe del juramento y corroboradas por una parte de las declaraciones de los acusados”; g) “que los acusados sustrajeron las gomas a sabiendas de que no eran de su propiedad y dispusieron de ellas sin el permiso del dueño, apropiándose el importe de las ventas, siendo asalariados de la Compañía”; h) “que en vano los acusados han sostenido que no han cometido el crimen que se les imputa, en ra-

zón de que las gomas de las cuales se apropiaron y dispusieron estaban destinadas a ser botadas por inservibles, porque, en primer lugar, ha quedado establecido que cuando hay gomas que botar un empleado especial es quien va con el chófer de la camioneta a botar las gomas; en segundo lugar, porque, aun cuando las gomas en cuestión se la hubiese entregado para botarlas, los acusados no podían sacar gomas, venderlas y apropiarse el precio, y, sobre todo, porque, se ha establecido que no se trata de gomas para botar, ya que entre ellas las habían nuevas y de medio uso como se comprueba por los precios en que fueron vendidas; que en esas circunstancias, lo alegado por los acusados no tiene fundamento y debe ser descartado"; i) "que el Juez a quo varió la calificación dada originalmente por el Juez de Instrucción y condenó a Domingo Livier Reyes como autor principal del hecho y los otros dos acusados como cómplices, y en este mismo sentido se ha edificado la Corte"; y j) "que Atlas Commercial Co., C. por A., se constituyó en parte civil y solicitó y obtuvo la condenación de los acusados al pago de una indemnización que se justificaría por estado, y habiendo recibido perjuicios la Compañía y estando obligados los acusados a repararlo, procede la confirmación de todas sus partes tanto en lo penal como en este último aspecto, de la sentencia apelada";

Considerando que en los hechos así establecidos, están caracterizados los elementos constitutivos del crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 386, reformado, inciso 3º del Código Penal, cometido en perjuicio de Atlas Commercial Co., C. por A., hechos en los cuales se revela, que el actual recurrente en casación Horacio Tejeda Pérez tuvo evidentemente una participación principal y no accesoría como erróneamente lo consideró la Corte a qua al edificar su criterio en el mismo sentido que lo hizo la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y variar la calificación dada originalmente por el Juez de Instrucción y considerarlo nada

más que cómplice siendo verdadero coautor; que no obstante este error la sentencia impugnada no puede ser casada, pues la situación jurídica del recurrente no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando en cuanto a las demás condenaciones que le fueron impuestas a Horacio Tejeda Pérez, consistentes en el pago solidario de una indemnización a justificar por estado en favor de la expresada compañía, constituida en parte civil, así como a la restitución de las gomas robadas y al pago también solidario de las costas de ambas instancias, en reparación de los daños y perjuicios causados por la infracción, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 55 del Código Penal, 273, 277 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 128 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Tejeda Pérez contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 29 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Eusebio Ovalles Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Ovalles Mata, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de San Víctor Abajo, de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 20304, serie 54, sello N° 22689, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha veintinueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso (a) de la Ley N° 2022, de 1949; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que con motivo del accidente automovilístico acaecido el día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en la ciudad de Moca, en el kilómetro 1 de la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, entre el camión placa N° 13357, conducido por el chófer Cristóbal Núñez González, y el automóvil de servicio público placa N° 4031, conducido por el chófer Eusebio Ovalles Mata, resultaron lesionados Juan Pablo Marcelino y Ana Salcedo de Ovalles; y 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Cristóbal Núñez González, de generales que constan, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Eusebio Ovalles Mata, de generales que constan, a sufrir seis días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de Diez pesos oro, y al pago de las costas, por el hecho de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los nombrados Juan Pablo Marcelino y Ana Salcedo de Ovalles, curables antes de los 10 días según certificados médicos que obran en el expediente";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eusebio Ovalles Mata, el Juzgado

de Primera Instancia de Espailat, regularmente apoderado del recurso, lo falló por su sentencia de fecha treintiuno de marzo del corriente año (1954) cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eusebio Ovalles Mata contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de Moca, que lo condenó en fecha 26 del mes de noviembre del año 1953, al pago de una multa de RD\$10.00, a sufrir seis días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Núm. 2022 sobre accidentes automovilísticos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Declara defecto contra Eusebio Ovalles Mata, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la anterior sentencia y lo condena además al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente el referido tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la form el presente recurso de oposición, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Condena al oponente Eusebio Ovalles Mata al pago de las costas";

Considerando que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene el poder de controlar si los hechos de la causa retenidos por los jueces del fondo presentan los caracteres jurídicos de la falta; que si es cierto que la comprobación de los hechos materiales pertenece siempre exclusivamente a los jueces del fondo, no es menos cierto que la apreciación, la interpretación y la calificación de tales hechos son susceptibles de ser revisados por esta jurisdicción;

Considerando que en el presente caso el tribunal *a quo*, para declarar culpable al recurrente Eusebio Ovalles Mata del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Juan Pablo Marcelino y Ana Salcedo de Ovalles, y confirmar, consecuentemente, la sentencia apelada que lo condenó a las penas de seis días de prisión correccional y diez pesos de multa, por aplicación del artículo 3, inciso (a) de la Ley N° 2022, de 1949, se ha fundado en que por el acta de sometimiento y por las declaraciones de los agraviados Juan Pablo Marcelino y Ana Salcedo de Ovalles, así como por la declaración del coprevenido Cristóbal Núñez González, prestadas en la jurisdicción de primera instancia, "se desprende que el hecho se debió a la falta" del prevenido, sin exponer los hechos y sin describir las circunstancias de la causa que caracterizan la falta puesta a cargo de dicho prevenido;

Considerando que en vista de esta imprecisión de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal, pues ello le impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes y verificar si realmente el actual recurrente cometió alguna falta que justifique su condenación;

Por tales motivos, Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha veintinueve de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 7 de junio de 1954.

Matèria: Trabajo.

Recurrente: Francisco A. Colón D.— Abogado: Dr. Rhadamés Cantizano A.

Recurrida: La Luis L. Bogaert, C. por A.—Abogado: Dr. Federico C. Alvarez hijo y Lic. Federico C. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Colón D., dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Valverde (Mao), provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 3767, serie 34, sello N° 139568, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad N^o 32511, serie 31, sello N^o 23369, en representación del Dr. Radhamés Cantizano A., portador de la cédula personal de identidad N^o 17554, serie 37, sello N^o 25367, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, portador de la cédula personal de identidad N^o 38684, serie 1ra., sello N^o 1764, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N^o 4041, serie 31, sello N^o 434, abogados de la parte intimada la Luis L. Bogaert, C. por A., compañía agrícola e industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en Hatico, sección de la común de Valverde, provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se indican los medios que se mencionan más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 43, inciso 9), 47 inciso 13), 78 in-

ciso 3), 80, 81, 86 inciso 3), del Código Trujillo de Trabajo; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de la demanda intentada por Francisco A. Colón D., contra la Luis L. Bogaert, C. por A., previa infructuosa tentativa de conciliación ante el Departamento del Trabajo, en pago de las prestaciones acordadas por la ley por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la común de Valverde, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, apoderado del caso, dictó en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe ordenar como en efecto ordena un informativo a fin de que la Compañía Luis L. Bogaert, C. por A., parte demandada pruebe: a) El despido justificado de su empleado el Señor Francisco A. Colón D., y b) los cargos que contra el Señor Francisco A. Colón D., le hace la Compañía Luis L. Bogaert, C. por A., consecuencia inmediata del despido ahora en litis.— Segundo: se fija la audiencia para el día 2 del mes de abril de 1954, a las nueve de la mañana, para proceder a dicho informativo, a condición de que la presente sentencia sea notificada con tres días de anticipación por lo menos a la fecha citada.— Tercero: Que debe reservar y reserva a la parte demandante el derecho al contra informativo y Cuarto: Que debe reservar y reservar las costas"; b) que practicada la medida de instrucción antes mencionada, en presencia de los representantes de las partes, dicho Juzgado de Paz, dictó en fecha siete de abril de este mismo año, una sentencia por medio de la cual rechazó la demanda interpuesta por Francisco A. Colón D. contra la Compañía demandada y lo condenó al pago de las costas; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el demandante en el tiempo y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia a quo dictó en fecha

siete de junio de mil novecientos cincuenticuatro, el fallo ahora impugnado en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Francisco A. Colón D., de calidades en autos, contra sentencia de fecha siete (7) de abril de 1954, rendida por el Juzgado de Paz de la común de Valverde, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales; Segundo: Confirma la sentencia supra-indicada, cuyo dispositivo figura en la página nueve (9) de la presente decisión; Tercero: Condena al señor Francisco A. Colón D., al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), como corrección disciplinaria; y Cuarto: Condena a dicho señor, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: 1º Falta de base legal y consecuente violación de los artículos 47-13, 86-3 y 43-9 del Código Trujillo de Trabajo; 2º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 4º Omisión de estatuir; medios que serán examinados en otro orden más conveniente para el desenvolvimiento del asunto;

Considerando que por el segundo medio de casación se alega que el juez *a quo* ha violado el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, porque admitió que la última falta cometida por el recurrente, ocurrió el trece de enero de mil novecientos cincuenticuatro, y el despido el ocho del mismo mes y que, de ser ello cierto, habría caducado el derecho del patrono a despedirlo de su trabajo, por haber transcurrido más de quince días entre la fecha de la última falta y el despido;

Considerando que son hechos comprobados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, mediante los elementos de prueba aportados a la causa, que la Luis L. Bogaert, C. por A., suspendió el contrato de trabajo de su contable Francisco A. Colón D., mientras se investigaban "asun-

tos que revisten delicadez" según carta de la misma fecha dirigida al Encargado del Departamento de Trabajo en Mao, común de Valverde; que practicada esta investigación, dicha compañía comunicó al referido funcionario el ocho del mes indicado, que en esa misma fecha había despedido a su contable Colón D., "por haber cometido faltas de probidad y honradez gravísimas", en perjuicio de ella; que, de igual modo, los mismos jueces establecieron a cargo de dicho contable, para declarar justificado su despido, por aplicación del artículo 78, inciso 3º del Código Trujillo de Trabajo, que seis facturas oficiales, del veintidós de abril de mil novecientos cincuentitrés al trece de enero de mil novecientos cincuenticuatro, que fueron escritas y firmadas por él, y a las cuales les puso al dorso el nombre del propietario del arroz vendido, no figuran asentadas en los folios correspondientes a las cuentas de los respectivos propietarios en el libro Arroz Descascarado, que él llevaba, acreditándoles en cambio, a cada uno de ellos el impuesto correspondiente; que el valor de las partidas de arroz que no fueron anotadas en el libro de Arroz Descascarado, fué recibido personalmente por Colón D., y no entregado a la compañía demandada, que era la dueña de ese producto;

Considerando que el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo dispone que el derecho del patrono a despedir el trabajador por una de las causas indicadas en el artículo 78, caduca a los quince días, y que este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho;

Considerando, que de conformidad con el principio V del Código Trujillo de Trabajo, en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe; que cuando se trata del despido previsto por la causa indicada por el inciso 3, del artículo 78, esto es, por haber incurrido el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, preciso es admitir, dado los principios que rigen el contrato, que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que el plazo de

la caducidad debe comenzar a contarse no desde el día en que el trabajador ha cometido la falta, sino desde el día en que el patrono ha tenido conocimiento de ella, porque es ese día cuando se manifiesta la falta y cuando puede decirse, en realidad, que se genera para el patrono el derecho a despedir a su empleado infiel; que, de lo contrario éste se burlaría de las sanciones de las leyes laborales, ocultando hábilmente su fraude durante quince días; que, en consecuencia, en el fallo impugnado no se han violado, como lo pretende el recurrente, los artículos 80 y 81 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que por el primer medio se denuncia que la suspensión que le hizo al recurrente la compañía recurrida, es una suspensión legal "puesto que el patrono no puede suspender a un trabajador para realizar una investigación, ya que de ese modo se restringiría los derechos del trabajador" en violación del "artículo 86 párrafo 3 y el art. 43 párrafo 9 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que ciertamente el juez **a quo** declaró en su sentencia que la suspensión de Colón D., en sus labores tiene su apoyo en el art. 47, inciso 3º que establece como causa de suspensión de los contratos de trabajo... "Cualquiera otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa"; que tal texto no era el aplicable en el caso, porque cuando la suspensión tiene simplemente por objeto investigar la conducta de un empleado el patrono queda obligado a seguir pagándole el salario al trabajador, contrariamente a lo que ocurre en los diversos casos contemplados por el referido texto legal; pero,

Considerando que este error en nada vicia de nulidad el fallo impugnado; que, en efecto, el empleado no ha discutido que haya sido privado de sus salarios durante el tiempo de la investigación, y nada se opone, por otra parte, a que por razones de delicadeza y conveniencia un patrono suspenda transitoriamente a un empleado cuya presencia en el lugar de la investigación pueda restringir la libertad de la misma;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 86 inciso 3º que autoriza la dimisión justificada del trabajador en caso de suspensión ilegal; que en el presente caso Colón D., apoderó a los jueces del fondo de una demanda contra la compañía por causa de despido injustificado y no por dimisión por causa de suspensión ilegal, demanda que fué rechazada en ambas jurisdicciones, por aplicación del art. 83 del Código Trujillo de Trabajo al haber probado el patrono la justa causa del despido; que, por consiguiente, este último artículo, que no fué examinado en la sentencia impugnada, no ha podido ser violado;

Considerando que sobre la falta de base legal invocada en este medio el recurrente no señala qué parte del dispositivo de la sentencia impugnada carece de base legal y el examen de dicha sentencia pone de manifiesto que este vicio no existe; que, por todo lo expuesto el presente medio debe ser igualmente desestimado;

Considerando que por el cuarto medio el recurrente sostiene que la sentencia atacada ha omitido estatuir acerca del siguiente alegato: que cuando él informó al Departamento de Trabajo que había "sido despedido sin causa justa", en realidad el quiso decir que "dimitía" del trabajo que ejecutaba y que daba por terminado el contrato de trabajo que lo ligaba a la compañía recurrida;

Considerando que la omisión de estatuir, que por sí sólo no constituye la violación de ningún precepto legal, no es un medio de casación, sino un caso de revisión civil, conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, este medio es inadmisibile;

Considerando que por el tercer medio que se va examinar, el recurrente alega que el fallo impugnado carece en absoluto de motivación, porque en el "acto emanado de la recurrida y en el cual se manifiesta que se da copia completa de la sentencia del Juez de Paz de Valverde, "carece absolutamente de motivación"; que "si ha habido motivación ha sido posterior a dicha sentencia y desconocida completamente por

el recurrente"; y que "al adoptar el juez **a quo** los motivos de una sentencia que carece en absoluto de los mismos o completamente desconocido por el recurrente, ha desconocido o violado íntegramente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en acto notificado al demandante Colón D., por el Alguacil Manuel María Jerez, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenticuatro, consta que en cabeza de dicho acto se le deba copia íntegra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, en fecha siete del mismo mes de abril, y en el expediente hay una copia auténtica de la referida sentencia, que contiene los motivos que adoptó el juez de apelación y que copió casi en su totalidad en su fallo; que, en tales condiciones, el presente medio carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Colón D., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de septiembre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Torres González.— Abogado: Dr. Julio G. Campillo Pérez.

Recurrida: Victoria Morel de Torres.— Abogado: Dr. Rafael Armando Rodríguez Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Torres González, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Sabana Cruz, común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad N° 3702, serie 45, con sello hábil N° 806708, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y

tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Julio G. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 29012, serie 31, con sello N° 13135, abogado del recurrente, el cual fué depositado en Secretaría en fecha veintiuno del mes y año más arriba expresados, y en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Rafael Armando Rodríguez Pichardo, portador de la cédula personal de identidad N° 40923, serie 31, con sello N° 25354, abogado de la recurrida Victoria Morel de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Sabana Cruz, portadora de la cédula personal de identidad N° 1251, serie 72, sello N° 724457;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 88 de la Constitución; 212, 214 y 315 del Código Civil; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley de Divorcio N° 1306 bis, de 1937; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diecinueve del mes de febrero del año en curso (1953), actuando a requerimiento de la señora Victoria Morel de Torres, de generales y cédula ya expresadas, el Alguacil Juan Francisco Andújar Jiménez, de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Guayubín, provincia de Monte Cristy, notificó al señor Francisco Torres González, acto por el cual lo citó y emplazó para que, en forma legal, com-

pareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, el día lunes, dos de marzo del corriente año, a las diez horas de la mañana, en atribuciones civiles, a fin de que: 'Por Cuanto: el divorcio se impone como solución social y humana cuando existen causas que ameriten la disolución del matrimonio; que en el presente caso, además del estado de animosidad existente entre estos esposos, que se encuentran separados por el abandono hecho por el esposo para vivir con una concubina en la sección de Cana de Uvero, de la común de Villa Isabel; por la circunstancia de las persecuciones deshonorosas y calumniosas hechas por el esposo demandado, quien acusó a la demandante de serle infiel y promovió juicio correccional contra ella y Antero de Jesús Peña, hechos y circunstancias demostrados falsos y calumniosos, vejatorios y de mala fé de parte del esposo, según se demuestra por la sentencia de absolución dictada por este Tribunal de Monte Cristy, copia de cuyo dispositivo consta copiado en cabeza del presente acto; Por Cuanto: hay injurias graves de parte del esposo en perjuicio de la esposa; que esta comprobación amerita la admisión del divorcio, amén de la comprobada incompatibilidad de caracteres, creadora de un estado actualmente insostenible entre ellos, motivo además de perturbación social; Por Cuanto: estos esposos tienen procreados dos hijos, de nombres Migdalia y José Dolores Torres Morel, de seis y ocho años de edad, respectivamente, cuya guarda debe serle adjudicada a la madre por convenir así al interés moral y de todo otro orden, a los referidos menores; Por Cuanto: procede se acuerden las medidas de carácter provisional como la fijación de residencia durante este procedimiento, a la esposa demandante, etc.; Por Tanto: oíga el esposo intimado pedir y admitirse el divorcio por ambas causas legales o por una de ellas solamente, a juicio del Tribunal; acordarse la guarda de los menores a la madre, hasta que alcance su mayor edad o puedan resultar legalmente emancipados, por ser de su conveniencia moral y de todo otro orden para ellos; y

finalmente, puestas las costas a cargo del esposo intimado. —Bajo todas reservas”; b) que apoderado regularmente del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, después de oír las conclusiones de las partes, lo decidió mediante su sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que en fecha veintidós de junio del año de mil novecientos cincuenta y tres, por acto notificado a Victoria Morel de Torres, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Guayubín, Juan Francisco Andújar, el ahora recurrente Francisco Torres González, teniendo cómo abogado al Dr. Julio G. Campillo Pérez, apeló de dicha sentencia, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en su audiencia del veinticinco de agosto del año de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual el Dr. Campillo Pérez, abogado de la parte intimante concluyó así: “Por esos motivos, Honorables Magistrados, el señor Francisco Torres González, de generales y calidades ya anotadas, os pide muy respetuosamente: Primero: que declaréis regular en la forma su recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo útil y no afectarlo ningún vicio de nulidad; Segundo: que revoquéis la sentencia apelada de fecha 24 de Marzo del año en curso, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en todas sus partes, a excepción de la disposición que admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y por tanto: le acordéis la guarda personal de los dos hijos menores Migdalia y José Dolores, de 6 y 8 años de edad, respectivamente, y procreados por el concluyente y su esposa Victoria Morel de Torres, y hasta que cumplan su mayor edad o emancipación legal, por ser más conveniente al interés superior de estos menores que ellos estén bajo el cuidado de su padre, con la cooperación de su abuela doña Carmen González (Carmita), madre del concluyente, con quienes viven y han vivido siempre los

referidos menores; Tercero: que al revocar la sentencia apelada, exoneréis, por las razones antes expresadas, al conculyente Francisco Torres González, de las condenaciones por concepto de pensiones de alimentos en favor de la esposa, así como de la provisión ad-litem para ésta y la pensión alimenticia para los menores, esta última por la razón misma de que dichos menores nunca han estado bajo el cuidado de la madre ni lo estarían si se acuerda y mantiene la guarda de ellos en favor de su padre; y Tercero: que compenséis las costas, por tratarse de una litis entre esposos"; y por su parte el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, lo hizo así: "Por los motivos expuestos, Honorables Magistrados, la señora Victoria Morel de Torres, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal 1251, serie 72, sello N° 724457 de 1953, domiciliada y residente en la sección de Sabana Cruz, de la común de Guayubin, provincia de Monte Cristy, R. D., con todo respeto y por conducto de su abogado constituído que suscribe, os ruega: Primero: Que rechaséis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación parcial del señor Francisco Torres González, introducido contra la sentencia civil N° 7 de fecha 24 de marzo del presente año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; y Segundo: Que condenéis al señor Francisco Torres González al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, previo dictamen del Magistrado Procurador General de esa Corte, dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinticuatro del mes de marzo del año en curso (1953), en atribuciones civiles, cuyo dispositi-

vo, textualmente copiado, dice así: 'Falla: Primero: Que debe Admitir y Admite el divorcio entre los esposos Victoria Morel de Torres y Francisco Torres González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia, ordena: a) Que la esposa demandante señora Victoria Morel de Torres, resida en la sección de Sabana Cruz, común de Guayubín, de esta Provincia, en la morada de su padre señor José Natividad Morel; b) Que el esposo demandado señor Francisco Torres González, pase a su esposa señora Victoria Morel de Torres, una provisión alimenticia de Treinta Pesos (RD\$30.00), moneda de curso legal, mensuales y durante el procedimiento del divorcio y hasta su completa ejecución; c) Que el esposo demandado señor Francisco Torres González, suministre a su esposa demandante señora Victoria Morel de Torres, una pensión ad-litem de Cien Pesos (RD\$100.00), moneda de curso legal; d) Que los menores Migdalia, de Seis (6) años de edad y José Dolores Torres Morel, de Ocho (8) años de edad, procreados durante el matrimonio de los esposos en litis, queden bajo la guarda y amparo definitivos de su madre Victoria Morel de Torres, parte demandante, hasta que cumplan su mayor edad; e) Que el esposo demandado señor Francisco Torres González, suministre a su esposa demandante señora Victoria Morel de Torres, la suma de Diez Pesos (RD\$10.00), mensuales como pensión alimenticia para el sostenimiento de sus dos (2) hijos menores Migdalia y José Dolores Torres Morel, hasta el término legalmente prescrito o sea hasta la edad de Diez y Ocho (18) años; f) Que la señora Victoria Morel de Torres, esposa demandante, se presente por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previa intimación a la otra parte, de comparecer en el plazo de Dos (2) meses para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro del Estado Civil; g) Que el dispositivo de la presente sentencia sea publicado en un periódico de la localidad o en su defecto, en uno de la ciudad más cercana; h) Que un ejemplar del periódico que haga la publicación del dispo-

sitivo de la expresada sentencia, sea depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del término legal; Segundo: Que debe compensar y Compensa las costas entre ambos esposos, pura y simplemente'; Tercero: Compensa las costas de esta instancia, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando que el recurrente invoca los siguiente medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 88 de la Constitución de la República; Segundo medio: Violación del artículo 12, párrafo 1º de la Ley N° 1306-Bis; Tercer medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 1315 del Código Civil.— Ausencia de prueba en determinados aspectos.— Falta de base legal";

Considerando que por el primer medio del recurso, se invoca la violación del artículo 88 de la Constitución, en razón de que "siendo la mujer demandante y habiéndose acogido todos sus pedimentos, esa provisión ad-litem no procedía ser solicitada y mucho menos ser acordada; y porque esa disposición judicial no está amparada en la Ley 1306-bis que rige la materia de modo excepcional, ni en ninguna otra ley, y de acuerdo con preceptos constitucionales, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda"; pero

Considerando que por virtud de los principios generales consagrados en los artículos 212 y 214 modificado por la Ley N° 390, del año 1940, del Código Civil, los cónyuges se deben, mutuamente, socorro y asistencia, obligación que se les impone, hasta que el matrimonio haya sido disuelto, y comprende, en su generalidad, la ayuda pecunaria que cualquiera de ellos pueda precisar para reclamar o defender sus derechos en justicia, aún frente al otro cónyuge; que esta obligación recae más perentoriamente sobre el marido, especialmente cuando, como en la especie, los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad, y la esposa no tiene, como lo reconocen los jueces del fondo, ninguna fuen-

te personal de ingresos; que al poner la Corte **a qua** a cargo del recurrente la provisión ad-litem acordada a la recurrida, en consideración de que "la demandante señora Victoria Morel de Torres no tiene fuentes de producción económica que le permita disponer de la suma necesaria para su defensa, y el esposo demandado señor Francisco Torres González, por el contrario, teniendo la administración de la comunidad, está en condiciones económicas de pagar a su esposa la suma de cien pesos como pensión ad-litem", la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación invocada, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio del recurso el recurrente alega la "violación del artículo 12, párrafo 1º de la Ley de Divorcio N° 1306-Bis", en vista de que "la posición de la esposa solicitante de la guarda de los menores... es bastante difícil, puesto que ella ha declarado que funda su petición de pensión de alimentos, provisión ad-litem, etc., en su condición de pobreza, es decir, como lo reconoce la misma Corte **a qua**, de carecer de fuentes económicas", mientras que "por el contrario, la solvencia económica del padre está reconocida por la misma Corte", y concluye afirmando que, "en esas circunstancias, el interés superior de los menores, ... exigía una solución diferente a la adoptada por la Corte **a qua**, esto es, la de mantener la guarda de los menores en el poder del padre, o cuando menos distribuir esos dos hijos, de acuerdo con su sexo, a los padres, teniendo muy en cuenta que el padre es siempre el mejor guardián de los hijos del sexo femenino"; pero

Considerando que el artículo 12, párrafo 1º de la Ley de Divorcio N° 1306-Bis, no tiene en cuenta, de manera decisiva, para la atribución de la guarda de los menores procreados por los esposos durante el matrimonio, las mejores condiciones económicas de uno u otro de los cónyuges, sino que abandona a la discreción del juez proceder a dicha atribución sin atender más que a "la mayor ventaja de los hijos"; que al

comprobar la Corte **a qua** que los hijos procreados por los cónyuges Migdalia y Dolores, tienen seis y ocho años, respectivamente, que los esposos no convinieron nada acerca de su guarda, sino que uno y otro la reclamaron para sí, y considerar y disponer "que hay más garantías y más ventajas en que la madre sea quien tenga a guarda de dichos menores", basándose en que "el padre fué quien abandonó el hogar. . . y mantiene actualmente una concubina bajo cuyo cuidado pueden estar un día los menores", no ha incurrido en violación alguna de la ley, por lo que este medio debe taser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, en el cual se invoca la "violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas en determinados aspectos. Falta de base legal", en vista de que "la Corte **a qua** dá como ciertos determinados hechos cuya prueba nunca fué aportada por la esposa demandante originaria e intimada en apelación, tales como que el esposo alegó un estado de ostensible insolvencia económica a fin de eludir el pago de la pensión de RD\$30.00, por concepto de pensión de alimentos para ella durante la vigencia del procedimiento de su divorcio"; y. . . "al reconocer este mismo estado de solvencia en el patrimonio del recurrente, pero sin que en ningún momento haya podido expresar de donde deriva esa comprobación", vicios que, al decir del recurrente, "dejan sin base legal la sentencia impugnada. . . y violan el conjunto de textos legales. . . de este tercer medio del recurso";

Considerando que el primer aspecto del medio es diferente para la solución del litigio ya que ésta cuestión es relativa a la pensión alimenticia lo cual no está en causa;

Considerando en cuanto al segundo aspecto del mismo medio, cuando como en la especie, los cónyuges están casados bajo el régimen de la comunidad, y la esposa no tiene fuentes de ingresos que les sean propias, debe presumirse,

en principio, la solvencia de la comunidad, debiendo el marido, para escapar al servicio de la provisión solicitada, hacer la prueba contraria, prueba que, como lo reconoce la sentencia impugnada, no fué hecha en el presente caso; que, de otro modo, dentro del régimen matrimonial expresado, el exigir de la esposa la prueba de la consistencia de la comunidad, cuyo manejo y administración exclusivos tiene el marido, sin obligación de rendir cuenta de ello hasta la liquidación del régimen matrimonial, sería hacer extremadamente difícil si no imposible, el ejercicio de sus derechos a las mujeres en trámites de divorcio; que, de consiguiente, al expresar los jueces del fondo en la sentencia impugnada "que teniendo (Francisco Torres-González) la administración de la comunidad, está en condiciones económicas de pagar a su esposa la suma de cien pesos como pensión adlitem", ha dado en este aspecto motivos suficientes que justifican su dispositivo, y han hecho, además, una exposición completa y precisa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer sus poderes de control, por lo que este medio debe ser también desestimado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Torres González, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Rafael Armando Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 21 de mayo de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Antonio Veras.— **Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Rafael Valentín Peña.— **Abogado:** Dr. Sergio Sánchez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 6490, serie 31, sello N° 136850, para el año 1954, contra sentencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad N° 19672, serie 56, sello N° 22452, para el año 1954, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad N° 37108, serie 31, sello N° 23786, para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sergio Sánchez Gómez, portador de la cédula personal de identidad N° 16841, serie 47, sello N° 25754, para el año 1954, abogado del recurrido Rafael Valentín Peña, portador de la cédula personal de identidad N° 6045, serie 31, sello de renovación N° 2008, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Sergio Sánchez Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 78 ordinal 2°, 80, 81, 82, 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres Rafael

Antonio Veras fué despedido por su patrono Rafael Valentín Peña, dueño de la sastrería denominada Casa París de Santiago, por atraso en los libros de contabilidad a cargo de aquél; b) que en fecha veintinueve de octubre del mismo año Rafael A. Veras se querelló contra su patrono ante la Oficina Local del Trabajo de Santiago, y reclamó de él el pago de las prestaciones a que se creía con derecho conforme al Código Trujillo de Trabajo en los casos de despido injustificado; c) que la querrela no pudo ser objeto de conciliación por no comparecencia del patrono, de lo cual se levantó acta el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; d) que sobre demanda de Rafael Antonio Veras en forma regular y en tiempo oportuno, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe admitir como al efecto admite, como regular en la forma, y justa y comprobada en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones legales intentada por el trabajador Rafael A. Veras, contra su patrón Rafael Valentín y en consecuencia condena a éste a pagarle inmediatamente al señor Rafael A. Veras, los siguientes valores: a) la suma de RD\$50.04 (cincuenta pesos oro con cuatro centavos), por concepto de doce días de sueldo, a razón de RD\$4.17 por día, correspondiente al preaviso; b) la suma de RD\$41.70 (cuarentiún pesos oro con setenta centavos), por concepto de diez días de sueldo, correspondiente al auxilio de cesantía y c) la suma de RD\$195.85 (ciento noventaicinco pesos con ochenticinco centavos), por el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda (27 de noviembre de 1953) hasta la fecha de la presente sentencia (20 de enero de 1954), o sean cincuenticuatro días de sueldo y en concepto de indemnización; Segundo: que debe condenar y condena al señor Rafael Valentín a pagar a favor del señor Rafael A. Veras la suma de RD\$50.04 (cincuenta pesos oro con cuatro centavos), por concepto de do-

ce días de vacaciones; Tercero: que debe condenar y condena al demandado Rafael Valentín, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento; e) que sobre apelación de Rafael Valentín, interpuesta en forma regular y tiempo oportuno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, después de cumplirse medidas de instrucción que había ordenado, y en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Valentín Peña, de calidades en autos, contra sentencia de fecha veinte (20) de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, en atribuciones de tribunal de trabajo, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales; Segundo: Revoca totalmente la sentencia supra-indicada, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente decisión; y como consecuencia, descarga al señor Rafael Valentín Peña, de las condenaciones pronunciadas; Tercero: Condena al señor Rafael Antonio Veras, al pago de una multa de cinco pesos oro, como corrección disciplinaria; y Cuarto: Condena a dicho señor, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, el recurrente alega los siguientes medios: "1º Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo; 2º Contradicción de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto; 3º Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto; 4º Vio-

lación del artículo 1315 del Código Civil; y 5º Violación por falsa aplicación del artículo 78, párrafo 2º, y desconocimiento del artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando, que, por el primer medio, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de base legal y viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 80 al 84 del Código Trujillo de Trabajo, porque no precisa en qué fecha se cometió por el recurrente la falta que invocó como causa el patrono Valentín para despedir a aquél, ni pondera ni examina la declaración emanada de dicho patrono según la cual la falta se cometió con seis meses de anterioridad al despido, por lo cual la Suprema Corte, según el recurrente, no puede verificar si dicho despido se efectuó dentro del plazo de quince días prescrito por el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo bien después de caducado el derecho para el patrono; pero,

Considerando, que, como lo indica correctamente la sentencia impugnada, corresponde al trabajador hacer la prueba de que se ha incurrido en la caducidad aducida, y la sentencia se extiende suficientemente sobre el hecho de que el trabajador no pudo, ni siquiera aferrándose a las propias declaraciones hechas en persona en audiencia por el patrono, probar que los asientos efectuados en los libros cuya tenencia estaba a su cargo se habían realizado después del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres en el libro diario; y que para la decisión del presente caso bastaba que el trabajador no pudiera probar que había trabajado en los libros a su cargo después del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres para que el atraso en dichos libros a la fecha del despido quedara de manifiesto; que contrariamente a lo que sostiene el recurrente a través de todo su memorial, el hecho de que la última operación en los libros se hubiera realizado seis meses antes del despido no significa que la falta tuviera seis meses de cometida, pues la falta no se constituye cuando se trata de la contabilidad por las operaciones de asiento, sino precisamente por la au-

sencia de los asientos debidos para que los libros estén razonablemente al día; que cuando esta ausencia de asientos debidos ocurre, los contables y tenedores de libros incurrir en una falta por omisión de carácter continuo, que justifica su despido por el patrono cuando advierta esa falta o atraso; por todo lo cual el medio de falta de base legal en este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, respecto de la violación de los artículos 80 al 84 del Código Trujillo de Trabajo alegada por el recurrente en su primer medio sin especiales desarrollos, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, como probado por el patrono, el atraso de los libros a cargo del recurrente, por lo cual no eran de lugar la aplicación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo ni desarrollos en la sentencia sobre dicho artículo, por lo cual no puede haber sido violado; que probada la justa causa del despido la aplicación que ha hecho la sentencia en favor del patrono del artículo 83 del mismo Código al condenar al trabajador sumbiente en su demanda ha sido correcta; que al haberse producido el despido del trabajador el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y al haberse querellado el mismo contra el patrono el veintinueve de octubre subsiguiente, o sea a las veinticuatro horas, la comunicación del despido por el patrono al Departamento de Trabajo o a la autoridad local del trabajo prevista por los artículos 81 y 82 del mismo Código dejó de ser indispensable, puesto que fué suplida por la diligencia del trabajador al presentar su querrela al día siguiente del despido, por lo cual la sentencia al no detenerse especialmente en esos artículos no ha incurrido en falta de justificación; y que en consecuencia todo el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que, por el segundo medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada contiene contradicción de metivos y en consecuencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, a causa de que en ella se dice, por una parte, que el atraso en los libros databa

de seis meses atrás, y por otra, que se ignora la fecha en que se generó para el patrono el derecho de despedir al trabajador; pero,

Considerando, que la alegada contradicción no es sino aparente, porque, en casos como el de la presente especie, y tal como se dejó aclarado en el examen del primer medio, el derecho del patrono a despedir un contable o tenedor de libros negligente no se genera en el momento preciso en que se hace el último asiento para caducar a los quince días, sino cuando los asientos dejan de ser hechos y ese derecho continúa regenerándose o subsistiendo mientras dura el estado de omisión o atraso; que en el presente caso la aparente contradicción solo significa que, tratándose de un estado de falta por omisión, que se inició en el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, no se puede hablar de un momento preciso de generación del derecho de despido del patrono, ya que este podía ejercerlo en cualquier tiempo, con tal de que persistiera el atraso, y con tanta mayor justificación cuanto más distante se hubiera hecho el último asiento y se agrava por tanto el atraso de los libros; por todo lo cual el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que por el tercer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, a causa de que el Juzgado *a quo* "no le atribuyó a las comprobaciones realizadas su verdadera finalidad", refiriéndose aquí el recurrente a las comprobaciones relativas a las fechas de los asientos en los hechos; que según el recurrente, fueron en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres en el libro mayor, y en el mes de agosto en el libro diario, conforme a lo dicho en el primer medio; y a causa, también, de que no ponderó las afirmaciones del recurrente Veras de que tenía múltiples ocupaciones en el establecimiento del patrono Valentín; pero

Considerando, sobre el primer aspecto del tercer medio que lo ya dicho sobre el primer medio es suficiente para desestimar este nuevo esfuerzo del recurrente para situar su falta seis o más meses antes del despido; cuando su estado de falta se constituyó a partir de esas fechas y persistió después de ello hasta el momento del despido; y sobre el segundo aspecto, que la sentencia impugnada dá constancia con extensión, de las afirmaciones de Veras sobre la multiplicidad de sus ocupaciones, pero, como era de lugar, no las reconoce porque Veras no aportó la prueba de las mismas, como le correspondía, por lo cual todo el tercer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por el cuarto medio el recurrente alega que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto el Juzgado **a quo** tuvo por las declaraciones de las partes, la prueba de su derecho frente al patrono Valentín, y no le dió el debido valor en su beneficio; y en cambio, aceptó como probado, en favor del patrono, y sin éste haber dado la prueba de ello, que la falta se cometió después de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; pero,

Considerando, que basta remitir al examen del primer medio, para que la desestimación de este cuarto medio quede justificada;

Considerando, que por el quinto y último medio, el recurrente alega que, habiendo recibido los libros cuando entró a trabajar con Valentín afectados de un atraso de trece días, la sentencia impugnada ha violado por falsa aplicación el artículo 78, párrafo 2º y por desconocimiento el artículo 36, ambos del Código Trujillo de Trabajo, al no tener en cuenta aquel hecho, por cuanto si los libros estaban atrasados cuando él los recibió, no implica ineficiencia o falta de dedicación de su parte el hecho de que los libros continuaran atrasados; y por cuanto, al considerar sus obligaciones, sin tener en cuenta en su beneficio el efecto de aquel atraso original de los libros, el Juez **a quo** desconoció el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo, según el cual "el contrato de

Trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buen fe, la equidad, el uso o la ley"; pero,

Considerando, que, en la presente especie, y contrariamente a lo que sostiene el recurrente, cuando por el atraso de los libros, los comerciantes cambian de contable o tenedor de libros, es precisamente con la esperanza o el propósito de que el nuevo encargado de ellos subsane dicho atraso, por lo cual en estos casos el nuevo incumbente de los libros no sólo está obligado a asentar sin tardanza las operaciones hechas durante su ejercicio, sino también las operaciones no asentadas por su antecesor; y que, por tanto, este medio fundado en el artículo 36 para deducir la no violación por el recurrente de los deberes que debían cumplir para no incurrir en la sanción del artículo 78, ordinal 2º, carece de fundamento y debe ser desestimado como los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Veras, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Montero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jorjillo, de la común de El Cercado, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 14, contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada en fecha ocho de junio del corriente año (1954) por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y uno de junio de este año, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez y seis de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Banefactor dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales y por su dispositivo condenó a Pedro Montero por el delito de difamación en perjuicio de Vicente Ferreras, a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y a una indemnización de cien pesos oro (RD\$ 100.00), en provecho de dicho Vicente Ferreras y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en los plazos y los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 16 del mes de Diciembre del año 1953 por el prevenido Pedro Montero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha dieciséis del mes de Diciembre del año 1953 cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe variar y varía la calificación del hecho puesto a cargo de Pedro Montero, de generales anotadas, o sea del delito de amenaza en perjuicio de Vicente Ferreras por Difamación en perjuicio del indicado señor y en consecuencia se condena acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes al pago de una multa de RD\$ 10.00; Segundo: Que debe declarar y declara buena la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente Ferreras, y en consecuencia se condena al nombrado Pedro Montero, al pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de dicho señor Vicente Ferreras, por los daños morales y materiales sufridos por éste; Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Montero, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Pedro Montero, del delito de difamación que se le imputa en perjuicio del señor Vicente Ferreras, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por el señor Vicente Ferreras parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias";

Considerando que al declarar su recurso de casación el recurrente expuso: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con el fallo recurrido en cuanto compensa las costas entre él y la parte civil constituida señor Vicente Ferreras, y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de dicho recurso", memorial que no ha sido depositado;

Considerando que los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, consagran el principio de que la parte que sucumbe en un proceso penal será condenada al pago de las costas; que al revocar la Corte a qua la sentencia apelada, y al descargar al prevenido Pedro Montero del delito de difamación que se le imputaba en perjuicio de Vicente Ferreras, parte civil constituida, y al rechazar en condiciones, por improcedentes y mal fundadas dicha parte sucumbió en su demanda; que al ordenar la sentencia impugnada la compensación pura y simple de

las costas de ambas instancias, violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, tal cual ha sido interpretado, e hizo una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que no habiendo intervenido la parte civil constituida en esta instancia de casación, no procede condenarla al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de noviembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrentes: Aurora Piantini de Polanco y Compartes.—Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Gustavo A. Piantini Morales.— Abogado: Dr. Rafael Acevedo Piantini.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora P. de Polanco, portadora de la cédula personal de identidad N° 21569, serie 1ra., con sello N° 1893278; Josefa P. Viuda Morales, portadora de la cédula personal de identidad N° 16019, serie 1ra., sello N° 16040; los hijos de la fenecida señora Blanca Piantini, señora Blanca N. Velásquez de Guzmán, portadora de la cédula personal de identidad N° 12446, serie

1ra., sello N° 11585; Olga Velásquez P., portadora de la cédula personal de identidad N° 12445, serie 1ra., sello N° 49842; Federico Velásquez P., portador de la cédula personal de identidad N° 48374, serie 1ra., sello N° 5049, y Thelma V. de Guerrero, portadora de la cédula personal de identidad N° 42585, serie 1ra., sello N° 1829557; los hijos de la fenecida señora Lucila P. Viuda Morales, Señores Alvaro B. de Js. Morales P., portador de la cédula personal de identidad N° 42605, serie 1ra., sello N° 48995; Isabel Y. Morales de Pérez, portadora de la cédula personal de identidad N° 44863, serie 1ra., sello N° 117351; Fernando Rafael Morales P., portador de la cédula personal de identidad N° 48548, serie 1ra., sello N° 111098 y Juan Tomás Morales P., portador de la cédula personal de identidad N° 51156, serie 1ra., sello N° 55423, todos mayores de edad, dominicanos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad N° 1491, serie 1, debidamente renovada con sello N° 1169, para el presente año 1954, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Acevedo Piantini, portador de la cédula personal de identidad N° 54377, serie 1, debidamente renovada con sello N° 14510, para el presente año 1954, abogado del recurrido Gustavo A. Piantini Morales, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 3530, serie 1, renovada con sello N° 5382, para el presente año 1954, quien actúa en su calidad de tutor dativo del menor Federico José Piantini Velásquez, del domicilio y residencia de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y suscrito por el licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Doctor Rafael Acevedo Piantini, abogado de la parte intimada, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 967, 1002, 1003, 1134, 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos treintisiete; por ante el Notario Público José Ramón de Luna Troncoso, de los del número para el Distrito de Santo Domingo, la señora Olimpia Concepción Velásquez de Piantini, dictó su testamento público que contiene las siguientes cláusulas: "a) Que su única religión es la Católica Apostólica y Romana, bajo cuyos sabios principios ha nacido, fué bautizada, educada y casada, y bajo los mismos ha vivido siempre y a su amparo y protección desea morir en la tierra, cuando el señor llame su alma inmortal desde la mansión augusta de los cielos; b) Que desde temprana edad, por una gracia del señor, cuando pudo hacerlo, contrajo matrimonio civil y religioso, bajo el régimen de la comunidad legal, con el hombre que le reservó el destino, el cual es y será mientras viva su eterno compañero, o sea el Doctor José Piantini, quien en su unión conyugal ha sido en todo momento para ella a la vez un esposo cariñoso, un padre amante y un hermano cariñoso; y por tanto suyos son para él todos sus afanes y desvelos y todos los latidos de su corazón; c) Que durante su unión conyugal con su esposo, plena de felicidad y de bien

atendida comprensión mutua, élla se ha empeñado siempre en ayudarlo en las luchas por la vida y en la creación de la pequeña fortuna de que hoy disfrutan como un bien de la comunidad matrimonial, prestando a toda actividad creadora dentro de su matrimonio la humildad y abnegación de su concurso de mujer consagrada a su hogar y a su marido; pero que no habiendo tenido con su esposo la felicidad de procrear ningún hijo y habiendo visto ya morir a sus padres, por lo que, teniendo ella la libre y entera disposición de todos los bienes y derechos en la comunidad, desea demostrarle a su dicho esposo a la vez que su ascendido cariño por él, su agradecimiento por todos los bienes y favores que le ha otorgado en la vida, y temerosa de morir sin cumplir este para ella un deber sagrado por serlo de amor y gratitud, declara, desde hoy para siempre, que excluye de su sucesión a todos sus parientes de ambas líneas colaterales, paterna y materna y a todos sus parientes que existan al día de su fallecimiento, y en consecuencia, por obra de su libre y espontánea voluntad que su corazón dirige, lega a su dicho esposo Doctor José Piantini, todos sus derechos en general, todos sus bienes muebles e inmuebles que componen su sucesión, sin excepción o reserva alguna, para que él con exclusión de todos los que de acuerdo con el derecho común pudieran haber venido a su sucesión *ab-in-testato*, goce y disponga de ellos en plena propiedad y dominio a contar desde el día de su fallecimiento; disponiendo además, que en caso de fallecimiento de su dicho legatario universal sin éste haber podido recibir su herencia, juntamente con los bienes de la mitad de la comunidad matrimonial legal que de derecho le corresponde, instituyeen su lugar y puesto, por su legatario y único heredero de la mitad que a ella pertenece en dicha comunidad matrimonial, al niño Federico José Piantini y Velásquez, a quien ambos retienen en su hogar común prodigándole todas sus atenciones y cuidados personales y le han dado su apellido, tratándole en todo como a hijo de matrimonio y guardándole sus más caros afec-

tos y a quien la testadora desea proteger de este modo, con sus bienes, a fin de que por medio de esta ayuda efectiva pueda este niño de sus caros afectos hacerse en el mañana un hombre útil a sus familiares y a la sociedad, bajo la doble condición expresa de la virtualidad de este legado de que este niño sobreviva a su dicho esposo, su legatario universal, y de que después de recibir su herencia y esté en edad de hacerlo, se case y forme su hogar honrado; pero que si falta a estas condiciones o si no deja herederos dignos de sucederle, es su voluntad que los bienes que a ella han correspondido en la comunidad matrimonial con su dicho esposo, antes que pasar a extraños, los reciban los herederos de la testadora que existan entonces, entre quienes estos bienes deberán distribuirse en la forma que determina la ley en materia de sucesiones, tal como si ella no hubiere testado jamás en favor de ninguna persona; d) Que hace en favor de la señorita Zara Santiago, un legado particular de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Moneda de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al cambio legal, en demostración de sus afectos y cariño.— e) Que nombra por su Albacea o Ejecutor testamentario al señor José Ernesto Acevedo, quien deberá limitar sus funciones a: Primero: Supervigilar la ejecución de su testamento; y Segundo: defender en justicia su validez si fuere contestada, haciendo además exclusivamente cuanto le ordene la ley, para el fiel cumplimiento de su misión; dispensándole sin embargo de hacer inventario y de la obligación de rendir cuenta de sus limitadas gestiones, por ser dicho Albacea una persona de su entera confianza y buena amistad”; B) que en la misma fecha tres de septiembre de mil novecientos treintisiete, por ante el mismo Notario Público, su esposo el Dr. José Piantini Monclús, dictó a su vez su testamento público que contiene las siguientes cláusulas: “a) Que conservando la libre disposición de todos sus bienes, por carecer de herederos a quienes reservar por el precepto legal ninguna parte de su herencia, ya que sus padres han falleci-

do y en su unión conyugal con la señora Olimpia Concepción Velásquez, de nacionalidad dominicana, ocupada en los quehaceres lícitos de su hogar y de su sexo, de este mismo domicilio y residencia quien es actualmente su legítima esposa, no ha procreado con ella durante toda su unión que ha sido la única matrimonial que ha celebrado, ningún descendiente; b) Que habiendo sido para él su dicha esposa una dulce compañera de su vida, dispensándole durante su unión conyugal todo género de atenciones y cuidado, bienestar, goces y cariños, y habiendo élla además trabajado con él desde el hogar y en la medida de sus fuerzas a la creación del pequeño patrimonio que hoy constituye su haber común, por amor y por agradecimiento, no deseando él que la muerte como a todo mortal, le sorprenda sin permitirle la demostración en favor de este reconocimiento y cariño que siento por élla tan profundamente, y queriendo evitar que después de su muerte, si él muere primero que élla, estos bienes que élla misma ha contribuído a crear en la comunidad y conyugal vengan a ser la causa y motivo de serias dificultades con sus familiares, así como los que a él han correspondido o puedan corresponderle de sus padres fallecidos, siendo élla por tanto la única persona que tiene absoluto derecho a recibir la totalidad de su herencia, él desea declarar y lo hace formalmente ahora, que excluye de su sucesión a todos sus parientes de ambas líneas paterna y materna, y a todos sus parientes colaterales, que existan al día de su fallecimiento, y por consecuencia, por obra de su libre y espontánea voluntad, lega a su dicha esposa, señora Olimpia Concepción Velásquez de Piantini, todos sus derechos en general, todos sus bienes muebles e inmuebles que componen su sucesión, sin excepción o reserva alguna, para que ella, con exclusión de todos los que de acuerdo con el derecho común pudieran haber venido a su sucesión **ab-intestato**, goce y disponga de ellos en plena propiedad y dominio a contar desde el día de su fallecimiento; y que a este efecto, instituye a su dicha esposa señora Olimpia Concepción Velásquez

de Piantini, por su legataria y única heredera universal; disponiendo además, que en caso de fallecimiento de su dicha legataria universal sin ésta haber podido recibir la herencia juntamente con la mitad de la comunidad matrimonial legal que de derecho le corresponde en su sucesión instituye en su lugar y puesto por su legatario y único heredero de esta mitad que a él pertenece en su propiedad en dicha comunidad matrimonial, más los bienes herederos de sus padres difuntos, al niño Federico José Piantini y Velásquez, a quien tanto el testador como su esposa retienen en el hogar común bajo sus cuidados personales y le dan su apellido, guardándole sus más caros afectos y a quien el testador desea proteger de este modo con sus bienes, a fin de que esta protección le sirva mañana de ayuda efectiva y pueda por medio de ella, con alguna facilidad, hacerse un hombre honrado y útil a sus familiares y a la sociedad en que viva, bajo la condición expresa para la virtualidad de este legado, de que si este niño muriese también sin haber recibido su herencia o si después de recibida no se casa o no deja herederos legítimos dignos de sucederle, es su voluntad y así lo dispone que su sucesión pase a los herederos legítimos del testador que entonces existan, para que se distribuya entre ellos como dispone el derecho común en materia de sucesiones; esto como si no hubiere sido legado jamás ni a su esposa que hubiere fallecido ni a éste legatario condicional; y, c) Que hace en favor de la señorita Zara Santiago un legado particular de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Moneda de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al cambio legal, es demostración de su afecto y cariño; y d) Que nombra por su Albacea o Ejecutor Testamentario al señor José Ernesto Acevedo, quien deberá limitar sus funciones a lo siguiente: Primero: Supervigilar la ejecución de su testamento y Segundo: defender en justicia su validez si fuere contestado, haciendo además exclusivamente cuanto le ordene la Ley, por el fiel cumplimiento de su misión; dispensándole sin em-

bargo de hacer inventario y de la obligación de rendir cuenta de sus limitadas gestiones, por ser dicho Albacea una persona de su entera confianza y buena amistad"; C) que por acto de fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cuarentiocho, "instrumentado por el ministerial Ramón M. de Soto, que fué Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, Aurora Piantini de Polanco, Josefa Piantini Viuda Morales, Blanca Piantini y Lucila Piantini Viuda Morales, teniendo como abogado constituido al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, emplazaron a Gustavo A. Piantini Morales, en su calidad de tutor dativo del menor Federico José Piantini Velásquez, Guillermo Piantini, César Augusto Piantini, Leda Piantini y Eunico Piantini de Gautreux, para que comparecieran en la octava franca legal, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, para que una vez allí: 'Atendido: a que en fecha 27 (vientisiete) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentisiete falleció en esta ciudad el doctor José Piantini, dejando como hábiles para sucederle a sus hermanos germanos, mis requerientes, así como a los señores Guillermo Piantini, César Augusto Piantini, Leda Piantini y Eunico Piantini de Gautreux, estos cuatro en representación de su finado padre señor Luis Manuel Piantini, hermano del **de cujus**; Atendido: a que el referido doctor José Piantini por testamento público del tres de septiembre del año mil novecientos treintisiete, instrumentado por el Notario Público que fué de los del número del Distrito de Santo Domingo, señor José Ramón Luna Troncoso, legó en favor del menor Federico José Piantini Velásquez, a mitad de los bienes que a él pertenecían en la comunidad legal que existió entre él y su esposa la señora Olimpia Concepción Velásquez de Piantini, más los bienes por él heredados de sus padres difuntos; Atendido: a que habiendo fallecido con anterioridad a su esposo la referida señora Olimpia Concepción Velásquez de Piantini, en fecha dos del mes de octubre del año

mil novecientos cuarentisiete, ésta legó a su referido esposo, por virtud del testamento público instrumentado en fecha tres del mes de septiembre del año mil novecientos treintisiete, su mitad en la comunidad que entre ellos existía, por lo cual el patrimonio del referido doctor José Piantini, a la fecha de su fallecimiento, estaba constituido por la totalidad de los bienes de la comunidad Piantini-Velásquez, resultando, por tanto, que al legar el mencionado doctor José Piantini al menor Federico José Piantini Velásquez la mitad que a él correspondía en dicha comunidad, la otra mitad que a él pertenecía y sobre la cual no hizo disposición testamentaria, corresponde en derecho a sus sucesores indicados anteriormente; Atendido: a que no se ha procedido a las operaciones de liquidación y partición de la sucesión de que se trata y de la cual depende el siguiente inmueble ubicado en esta ciudad, a saber: Una casa de dos plantas, de concreto y bloques, marcada con el N° 21 (veintiuno) de la calle "Trinitaria"; Atendido: a que a los términos del artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión; Por tales motivos, Oigan dichos señora Gustavo A. Piantini Morales, en su calidad de tutor dativo del menor Federico José Piantini Velásquez, Guillermo Piantini, César Augusto Piantini, Leda Piantini y Eunico Piantini de Gautreux a mis requerientes pedir y al Juez fallar en sus atribuciones Civiles, Primero: Ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado doctor José Piantini entre sus herederos y Legatario a título universal, según sus derechos; Segundo: Comisionar un Notario Público de este Distrito para que se encargue de las operaciones de inventario, partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral; Tercero: Ordenar que el inmueble dependiente de la sucesión antes indicada, será visado por él a los peritos que plazca al Tribunal comisionar al efecto, quien o quienes, después de haber prestado el juramento y todas las partes presentes o debidamente llamadas, procederán al examen de dicho inmueble para hacer la designación sumaria

y decir si es o no cómoda división en naturaleza con respecto a los derechos de las partes, en caso de negativa, fijará o fijarán los lotes más ventajosos y el valor de cada uno de los lotes a ser vendidos; si hay imposibilidad de partición en naturaleza, oír decir y ordenar que, sobre la persecución de mis requerientes, será a la venta y adjudicación por licitación en la audiencia de pregones de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al mayor postor y último subastador, del inmueble antes designado de acuerdo con la fijación de precio indicado por el o los peritos o determinado de oficio por el Tribunal, de acuerdo con el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones que será depositado en la Secretaría de dicho Juzgado por el abogado de mis requerientes y después del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley y el producido de la venta de ser comprendido en la masa activa y repartido entre las partes según sus derechos; Cuarto: Oírse condenar al pago de las costas si es que contestan la presente demanda, ordenando su distracción en provecho del abogado de mis requerientes por haberlas avanzado en su totalidad, cuyas costas, en todos los casos, serán empleadas gastos privilegiados de cuenta, liquidación y partición, así como de persecución de venta.— Bajo toda clase de reservas”; D) que, a la audiencia pública celebrada al efecto por dicha Cámara Civil y Comercial en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, solamente comparecieron los demandantes, representados por su abogado constituido y luego de llenarse las formalidades consiguientes, dicha Cámara resolvió el caso por su sentencia de fecha quince de febrero del mismo año, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Falla: Primero: Confirma el defecto pronunciado en audiencia Contra los demandados Gustavo Piantini Morales, tutor dativo del menor de edad Federico José Piantini Velásquez, Guillermo Piantini, César Augusto Piantini, Leda Piantini y Eunico Piantini de Gautreux, por no haber comparecido; Segundo: Acoge

las conclusiones presentadas en audiencia por las demandantes Aurora Piantini de Polanco, Josefa Piantini Viuda Morales, Blanca Piantini y Lucila Piantini Viuda Morales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Ordena la Partición y Liquidación de los Bienes relictos por el finado José Piantini entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Luis E. Pou Henríquez, de los de este Distrito de Santo Domingo, para proceder a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de esta instancia; c) Nombra Juez-Comisario para que presida las operaciones de partición y liquidación a realizar, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal; d) Ordena que los bienes inmuebles No Susceptibles, de Cómoda División en Naturaleza entre las partes en causa, Sean Vendidos en pública licitación, con el fin de que el producto en efectivo de esa venta sea partido entre las partes, según sus derechos, Venta por Licitación que deberá verificarse por ante este mismo Tribunal, en audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de primera el que fijará este Tribunal, para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por esta misma sentencia, y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; e) Designa a Julio E. Dujarric Guerrero, negociante, de este domicilio y residencia, Perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles relictos por el finado José Piantini, de cuya partición se trata, y Diga a este Tribunal, en su informe pericial, si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estime todos y cada uno de los bienes inmuebles y Diga en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos; **a no ser que las partes en causa, de común acuerdo,** designen, en conformidad con la Ley, el o los peritos que habrán de realizar esta medida; f) Ordena que el perito nombrado **de oficio** por este

Tribunal, o el o los que las partes designen, Deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Comisario encargado para presidir las operaciones de partición y liquidación de que se trata, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; g) Acumula a la Masa de Bienes a partir, todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia, y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizar, y las cuales deberán ser distraídas en provecho del Licenciado Miguel E. Noboa Rocio, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y pagadas como gastos privilegiados de este proceso; y Tercero: Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta por el señor Gustavo A. Piantini Morales en su expresada calidad, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo textualmente copiado dice: “Falla: Primero: Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por Gustavo A. Piantini Morales, en su calidad de “Tutor dativo” del menor Federico José Piantini Velásquez, contra la sentencia dictada en fecha Quince (15) del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Da acta a las intimadas Aurora Piantini de Polanco, Josefa Piantini Viuda Morales y Blanca Piantini, del desistimiento de su instancia en intervención que hiciera la señora Emelania o Melanea Jiménez, según acto del cinco de abril del año en curso de mil novecientos cincuenta y uno; Tercero: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y

acogiendo las conclusiones de la parte intimante, señor Gustavo A. Piantini Morales, en su dicha calidad, por ser justas y reposar en prueba legal, Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por el Doctor José Piantini, intentada por sus hermanas, señoras Aurora Piantini de Polanco, Josefa Piantini Viuda Morales, Lucila Piantini Viuda Morales y Blanca Piantini, según acto de emplazamiento de fecha veintiuno (21) de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) del ministerial Ramón M. de Soto; y Cuarto: Condena a las señoras Aurora Piantini de Polanco, Josefa Piantini Viuda Morales y Blanca Piantini, intimadas que sucumben, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel E. de los Santos L., abogado del intimante, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que los recurrentes invocan por su memorial de casación los siguientes medios reunidos: “Exceso de poder y violación de los artículos 967, 1002 y 1003 del Código Civil por falsa interpretación.— Violación del Art. 1134 del mismo Código por desnaturalización de las cláusulas del testamento y de las reglas de interpretación.— Falta de motivos y de base legal”;

Considerando que los recurrentes sostienen en apoyo de los medios de casación invocados que “mientras el disponente Dr. Piantini Monclús, en forma clara, precisa e inequívoca, instituyó a su esposa como su “legataria universal”, legándole “todos sus derechos en general, todos sus bienes muebles e inmuebles que componen su sucesión, sin excepción ni reserva alguna, para que élla, con exclusión de todos los que de acuerdo con el derecho común pudieran haber venido a su sucesión ab-intestado, goce y disponga de ellos en plena propiedad y de dominio a contar desde el día de su fallecimiento”, en cambio, los legados que hizo en favor del menor Federico José Piantini Velásquez fueron “la mitad que a él corresponde en propiedad en dicha comunidad matrimonial”; además de “los bienes heredados de sus

padres difuntos", los cuales, como se ha visto antes, fueron dos legados a título particular"; que "las dos disposiciones o legados particulares que hizo el doctor Piantini Monclús en su referido testamento del 3 de septiembre de 1937 en favor del menor Velásquez Piantini, no podían convertirse, a la hora de su muerte, en un legado universal"; que "para ello era absolutamente preciso, indispensable, que él hiciera una nueva disposición testamentaria en favor del referido menor para que éste pudiera recibir la totalidad de su patrimonio a esa fecha de su fallecimiento"; que "la Corte a qua por su sentencia impugnada, evidentemente, ha desnaturalizado el testamento del 3 de septiembre de 1937, en las cláusulas relativas al menor Piantini Velásquez, porque, so pretexto de interpretación, le ha dado a esas cláusulas el carácter de un legado universal, cuando, como se ha visto antes, dichas cláusulas, claras y precisas, indican bien terminantemente que se trata de dos legados particulares"; que "dicha Corte cometió un exceso de poder, atribuyendo al testador una intención contraria en absoluto a las disposiciones que él dictó al notario que instrumentó el testamento del 3 de septiembre de 1937 y su poder de interpretación no podía llegar al extremo de cometer ese grave vicio, sustituyendo los caracteres legales del aludido testamento, confundiendo un legado particular con un legado universal en flagrante violación a los derechos de los exponentes en sus calidades de herederos legales del doctor Piantini Monclús"; y, finalmente, que a pesar de que los recurrentes "solicitaron de la Corte a qua, según consta en sus conclusiones, que declara que la disposición testamentaria del Dr. José D. Piantini Monclús en favor del menor Federico José Piantini Velásquez "es un legado a título particular", (circunstancia que constituía el eje de la controversia), dicha Corte no dijo nada respecto de ese pedimento, con lo cual dejó su decisión sin motivos que justificaran su dispositivo respecto de ese punto esencial";

Considerando que la Corte a qua, interpretando la voluntad del testador, ha proclamado en el fallo impugnado que "los testamentos dictados al Notario Público José Ramón Luna Troncoso por los esposos Piantini Velásquez, son de una misma fecha, contienen idénticas disposiciones en lo que respecta a menor Federico José Piantini Velásquez y fueron hechos con el deliberado propósito de proteger a dicho menor y transmitirle sus patrimonios, con exclusión de cualquier pariente de los testadores que pudieren existir a la muerte de éste"; "que siendo la intención y el deseo de los testadores legar al menor Federico José Piantini Velásquez, cada uno, la mitad que tenían en la Comunidad Matrimonial, es lógico que al morir el último de los esposos, el patrimonio total de la misma pasase a dicho menor, ya que, como puede verse por la redacción de los testamentos, ambos testadores excluyeron de sus sucesiones a todos aquellos parientes que pudieran tener derecho a sucederlos a su muerte"; que "toda la economía de los textos de los testamentos de los esposos Piantini-Velásquez, revela que su intención fué la de hacer del menor Federico José Piantini Velásquez, su único heredero, ya que, de acuerdo con dichos textos, sólo cuando el menor muriese antes de recibir su herencia, o no se cumplieran ciertas condiciones estipuladas en los mismos, era cuando los parientes de los testadores tenían derecho a recibir la herencia, puesto que habían sido excluidos, expresamente, de dichas sucesiones por los testadores; que si se aceptase la tesis de las intimadas, de que el Doctor José Piantini sólo legó al menor José Federico Piantini Velásquez la mitad que le correspondía en la comunidad matrimonial que existió entre él y su esposa Doña Olímpiá Concepción Velásquez de Piantini, más los bienes "herederos de sus padres difuntos", y que, por tanto, los demás bienes que dicho testador dejó a su fallecimiento ("entre ellos los que le dejara su esposa o sea la mitad de la comunidad Piantini-Velásquez") deben ser recibidos por sus herederos (del Dr. Piantini), si se aceptase esa tesis, re-

petimos, nos hallaríamos frente a una situación jurídica incompatible con los textos de los testamentos de ambos esposos y la Intención de los testadores, ya que (como se ha visto anteriormente) la voluntad expresa de dichos testadores fué la de excluir a todo aquel que pudiese tener derechos en sus sucesiones respectivas, con excepción de ellos mismos y del menor Federico José Piantini Velásquez, no pudiendo, en consecuencia, venir otras personas, distintas a las indicadas, a recibir herencia alguna del finado Dr. Piantini, sino bajo ciertas condiciones estipuladas en su testamento, las cuales no se han cumplido aún”;

Considerando que por el examen de los motivos antes expuestos se advierte que la Corte **a qua** no ha alterado el sentido de los términos ni el carácter de las disposiciones testamentarias de que se trata, sino que le ha atribuído, tal como ella las ha legítimamente interpretado, las consecuencias legales que deben producir según propia naturaleza; que, por tanto, dicha Corte no ha desnaturalizado las cláusulas del testamento, bajo pretexto de interpretación; que, por otra parte, contrariamente a lo que pretenden los recurrentes, los jueces del fondo no han “confundido un legado particular con un legado universal”; que, en efecto, en el fallo impugnado se expresa que “la intención (del testador) fué la de hacer del menor Federico José Piantini Velásquez, su **único heredero**”; que con ello se está reconociendo en buen derecho, que el legatario Piantini es un legatario universal con una vocación definida a la totalidad del patrimonio del testador, quien en vez de reservarle a sus herederos algunos bienes o una parte alícuota de su patrimonio, lo que ha hecho es excluirlos expresamente de su sucesión en beneficio del heredero instituído; que, por último, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua**, lejos de incurrir en violaciones de la ley y en los vicios denunciados por los re-

currentes, lo que ha hecho es aplicar correctamente la ley a los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurora P. de Polanco y compartes contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curie hijo, Secretario General, que certifico.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Ramón Prandy hijo, y compartes.— Abogado: Lic. Laureano Canto R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y seis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Prandy hijo, portuario, casado, domiciliado y residente en el N° 29 de la calle "Enriquillo" de la ciudad de San Pedro de Macorís; Alcides Abréu, (a) Vivo, yolero, soltero, residente en "La Punta", jurisdicción de San Pedro de Macorís; Juan Sarmiento, agricultor, soltero, residente en Las Pajas; Sotero Classe, portuario, soltero, residente en el N° 82 de la calle "Presidente Jiménez" de San Pedro de Macorís, Federico Paterson (a) Guipa, portuario, soltero, residente en el N° 80 de la misma calle Presidente Jiménez, y To-

más Travieso (a) Kaiser, portuario, casado, residente en la calle Amechazurra N° 58 de la ciudad de San Pedro de Macorís, todos mayores de edad, dominicanos, portadores de las cédulas personales de identidad, respectivamente, Nos. 4925, serie 23, sello 33201; 7937, serie 23, sello 1698186; 251, serie 27, sello 6210; 4664, serie 23, sello 392165; 6104, serie 23, sello 39793, y 4899, serie 23, sello 1698311, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento de los recurrentes en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se expone "que los motivos en que fundamentan el presente recurso lo interpondrán en su oportunidad por ante la Corte correspondiente";

Visto el memorial de casación de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Laureano Canto R., portador de la cédula personal de identidad N° 7667, serie 23, renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas N° 27640, abogado del recurrente Federico Peterson (a) Guipa, en el cual se invocan "Primer Medio: Violación y desconocimiento de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 6 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas; y Segundo Medio: Violación del art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes, y estos son contradictorios; Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 167 y 200 párrafo d) de la Ley

Nº 3489, sobre Régimen de Aduanas, del 14 de febrero de 1953, G.O., Nº 7529; 154 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Interventor de Aduanas de San Pedro de Macorís, señor José A. Lora H., se dirigió al Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial por oficio Nº 0571, en los siguientes términos: "Asunto: Sometimiento: 1. Por la presente someto ante esa Procuraduría Fiscal a los nombrados Alcides Abréu (a) Vivo, dominicano, mayor de edad, de ocupación yolero, residente en "La Punta" de esta jurisdicción, sin cédula personal de identidad, y José Ramón Prandy hijo, dominicano, mayor de edad, de ocupación chófer, residente en la calle "Enriquillo" Nº 29 de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 4925, serie 23, quienes están acusados del delito de contrabando penado por los artículos 167 y siguientes de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas, Gaceta Oficial Nº 7529, de fecha 25 de febrero de 1953, consistente en haber introducido clandestinamente café en grano de abordó del vapor danés 'Jans Toft', arribado a este puerto en fecha 6 del corriente, de una partida que conducía en sus bodegas procedente de Nicaragua y con destino a puertos de Europa, según confesión verbal hecha por el acusado Alcides Abréu (a) Vivo, en presencia del Sr. Leo B. Hernández, Auxiliar Supervisor de esta Aduana y del Capitán Manuel E. Báez Romero, Policía Nacional". "2. Los acusados antes mencionados se encuentran detenidos en el cuartel de la Policía Nacional". Muy atentamente", (firmado) José A. Lora H., Interventor de Aduana"; b) que en fecha cinco de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, previos algunos interrogatorios hechos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en la prosecución de

las investigaciones, dicho Magistrado se dirigió al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, por oficio ST-J- N° 609-54, remitiéndole, a fin de que fuera puesta en movimiento la acción pública, 'por no ser estos casos de la competencia del Tribunal' un sometimiento 'a cargo de los nombrados Alcides Abréu (a) Vivo, José Ramón Prandy hijo, Juan Sarmiento, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser inculpados de los delitos de tentativa de robo y contrabando'; c) que apoderado del caso el menconado Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, éste lo decidió por su sentencia de fecha ocho del mes de abril, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar, como en efecto descarga, a los nombrados Alcides Abréu (a) Vivo, José Ramón Prandy hijo, Juan Sarmiento, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser, por insuficiencia de pruebas"; Segundo: Se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del mismo nombre, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial lo resolvió por su sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declarar, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, en fecha 8 de abril de 1954, que descargó a los nombrados José Ramón Prandy hijo, Alcides Abréu (a) Vivo, Juan Sarmiento, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser, todos de generales anotadas, inculpados del delito de contrabando, por insuficiencia de

pruebas"; Segundo: que obrando por propa autoridad y a contrario imperio debe revocar y revoca, a sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia debe condenar y condena, a los nombrados José Ramón Prandy hijo, Alcides Abréu (a) Vivo, Juan Sarmiento, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el referido delito; Tercero: que debe condenar y condena, a los referidos inculcados al pago de las costas";

Considerando en cuanto a los dos medios de casación invocados por el recurrente Federico Peterson (a) Guipa, los cuales se reunen para ser examinados debido a la relación que tienen entre sí los alegatos que en sus desarrollos ha hecho el recurrente; que en esencia, lo que se alega es que "el proceso verbal que manda a redactar el art. 6 de la Ley N° 3489 a todo Oficial de Aduana, es la prueba legal del delito, y que habiendo el Juzgado **a quo** admitido el testimonio del señor José A. Lora H., Interventor de Aduana, oficial redactor del proceso verbal levantado con motivo del caso, se ha violado el art. 154 del Código de Procedimiento Criminal"; "que además, este testimonio, que no podía ser oído, no se refirió a hechos directamente relativos al delito de contrabando de que se trata, sino a lo que según el interventor le había declarado a él, Telesforo Zuleta, y que este testigo cuando fué requerido por el Tribunal negó rotundamente haber comprado, ni haberle dicho a persona alguna que comprara, ninguna porción de dicho café"; "que siendo este testimonio el único motivo dado para condenar al recurrente, la motivación de dicha sentencia es insuficiente y contradictoria y falta de base legal en cuanto el café que se decía introducido de contrabando no apareció ni se comprobó su existencia, circunstancia que impidió al Juez pronunciar todas las condenaciones que acumulativamente estaba obligado a pronunciar y que son dictadas por el art. 200 de la referida ley, pronunciando solamente la pena de prisión correccional"; pero,

Considerando que los procesos verbales de los agentes de la Policía Judicial no constituyen el título de la acción pública; que ellos no son sino medios de prueba en apoyo de dicha acción; que ellos pueden corroborar la prueba testimonial o suplir la falta de esta prueba; pero el testimonio queda siempre como la prueba ordinaria en todos los casos donde el proceso verbal hace falta, o es irregular o insuficiente; que, la disposición del artículo 6 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas no ha tenido por finalidad derogar este principio que domina nuestro procedimiento represivo; y no existiendo ningún texto que consagre la excepción según la cual la falta, la insuficiencia o irregularidad del proceso verbal hiciera imposible la persecución del delito de contrabando, el Juzgado **a quo** no ha podido incurrir en violación alguna de la ley al admitir el testimonio del Interventor de Aduana que actuó en el caso; en el hecho de que dicho Juzgado no le acordará sinceridad a la declaración que prestara en audiencia el testigo Telesforo Zuleta y sí en cambio a la que prestara el Interventor José A. Lora H., afirmando que el primero le había expresado que compró una parte del café aún cuando luego lo negara, pues la rotunda negativa del testigo Zuleta, tal como lo establece la sentencia impugnada, fué apreciada "como justificada", "tal vez por el hecho de no verse complicado en investigaciones judiciales"; que, por otra parte, mal podría quejarse el recurrente de que el Juzgado **a quo** sólo le impusiera la pena de prisión correccional y no lo condenara además al pago de una multa igual al duplo de los derechos e impuestos eludidos, o del valor de los objetos en las circunstancias determinadas por el art. 200 de la Ley 3489 ni la pena de comiso del café objeto del contrabando, ya que bien sea porque el juez omitiera pronunciar dichas penas o bien sea que los elementos y circunstancias del proceso se lo impidieran materialmente, la falta de haber pronunciado esas condenaciones beneficia al recurrente; que por tanto, el tribunal **a quo**

no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas por dicho recurrente;

Considerando que os demás recurrentes en casación se limitaron a declarar su recurso en una misma acta ante la Secretaría del Juzgado a quo sin señalar ningún medio determinado de casación y no obstante que prometieron exponer oportunamente los medios en que se fundan no depositaron memorial alguno; que la sentencia impugnada ha dado por establecidos los siguientes hechos: a) "que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor José A. Lora H., Interventor de Aduana, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los nombrados Alcides Abréu (a) Vivo, y José Ramón Prandy hijo, por el delito de contrabando previsto y penado por la ley N^o 3489, por el hecho de haber introducido clandestinamente café en granos de a bordo del vapor danés "Jens Toft" arribado al puerto en fecha seis de marzo de 1954"; b) "que continuadas las investigaciones del hecho, resultaron complicados en el mismo los señores Juan Sarmiento, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser, razón por la cual fueron puestos a disposición de la justicia y procesados conjuntamente con los dos primeros"; c) "que estos inculpados, unos trabajaban cuando se cometió el hecho, en las bodegas del barco de donde sustrajeron el café y los otros son yoleros que prestaron sus servicios para el transporte a tierra del café objeto del contrabando"; d) "que aún cuando los inculpados han negado rotundamente la comisión del delito puesto a su cargo, el testigo Carlos Batista en sus declaraciones ante el Tribunal afirmó que el acusado Federico Peterson (a) Guipa, mientras trabajaba en el barco, hizo señas de que el también acusado Sotero Classe ya había bajado del barco, tres cubos conteniendo café"; e) "que el coacusado Alcides Abréu (a) Vivo declaró ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial en interrogatorio realizado el 30 de marzo de 1954, que había re-

cibido paquetes conteniendo café, de manos del señor Juan Sarmiento, coacusado, y que lo había entregado a otra yola en la cual habían tres personas, una de las cuales era el señor José Ramón Prandy hijo, coacusado, y que aún cuando en la audiencia celebrada por este Tribunal dijo haber declarado ésto porque fué violentado por el Supervisor de Aduana señor Leo B. Hernández, el Tribunal estima que ello constituye única y exclusivamente un medio de defensa para evitar que caiga sobre él el peso de la ley"; f) "que en los interrogatorios realizados por el Interventor de Aduana José A. Lora H., a la señora Nereida Pérez y al señor Rafael Ramírez en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, éste declaró de una manera precisa que vió cuando los nombrados José Ramón Prandy hijo y Tomás Travieto (a) Kaiser, bajaron los bultos de una yola conteniendo café"; g) "que el señor José A. Lora, Interventor de Aduana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, declaró ante el Tribunal de un modo preciso y categórico, que el señor Telesforo Zuleta le manifestó en su despacho en el curso de las investigaciones, que había comprado 40 libras de café a razón de RD\$0.40 la libra al coacusado Federico Peterson (a) Guipa, que aún cuando el señor Telésforo Zuleta declaró en audiencia no haber manifestado tal cosa al Interventor de Aduana, el Tribunal aprecia como sincera las declaraciones del antes mencionado funcionario, ya que entiende justificada la negativa del señor Telésforo Zuleta, talvéz en el hecho de no verse complicado en investigaciones judiciales"; h) "que en consecuencia, existen a juicio de este Tribunal presunciones graves, precisas y concordantes suficientes para declarar culpables a los nombrados José Ramón Prandy hijo, Alcide Abréu, (a) Vivo, Sotero Classe, Federico Peterson (a) Guipa y Tomás Travieso (a) Kaiser, del delito de contrabando, previsto y penado por la Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas, y por ende procede declararlos culpables del mencionado delito";

Considerando que en los hechos y circunstancias así admitidos por el Juez **a quo** después de haber ponderado los elementos de convicción que fueron aportados al debate, están caracterizados los elementos del delito de contrabando puesto a cargo de los recurrentes; que en consecuencia al declarar a dichos recurrentes culpables de ese delito, revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís y condenarles a la pena de dos meses de prisión correccional, el Juzgado **a quo** ha hecho una correcta aplicación de los artículos 167 y 200 de la referida Ley N° 3489 sobre el Régimen de Aduanas sin incurrir en violación alguna de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de los recurrentes no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Prandy hijo, Alcide Abréu (a) Vivo, Juan Sarmiento, Federico Peterson (a) Guipa, Sotero Classe y Tomás Travieso (a) Kaiser contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída y publicada y firmada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Secundino Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intepuesto por Luis Secundino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 48107, serie 1ra., sello N° 127591, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del año 1950, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de querrela presentada por Altagracia Ramírez Rodríguez contra Luis Secundino Rodríguez por el hecho de haber procreado con ella una menor llamada María Altagracia, de seis meses de nacida, y no suministrarle manutención, según declaración hecha ante el Oficial Comandante de la Segunda Compañía de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, fué apoderada la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Luis Secundino Rodríguez, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara que el nombrado Luis Secundino Rodríguez es culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hija menor María Altagracia de seis meses de nacida, procreada con la señora Altagracia Ramírez Rodríguez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas; Tercero: Que debe fijar como fija en la suma de RD\$10.00 la pensión mensual que el prevenido Luis Secundino Rodríguez debe pasar a la querellante Altagracia Ramírez Rodríguez, para subvenir a las necesidades de su hija menor de seis meses de na-

cida, procreada por ellos; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Altagracia Ramírez Rodríguez, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Secundino Rodríguez por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere solamente, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 1954, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en veinte pesos oro (RD\$20.00) la pensión que el prevenido deberá suministrar a la querellante Altagracia Ramírez Rodríguez para las atenciones de la menor María Francisca, procreada por ambos; Tercero: Condena al prevenido Luis Secundino Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando que en la especie solo procede examinar la parte de la sentencia impugnada relativa al aumento de la pensión en veinte pesos oro (RD\$20.00) puesta a cargo del prevenido Luis Secundino Rodríguez, ya que éste admitió ser el padre de la menor María Francisca y no apeló de la sentencia de primer grado que lo condenó a dos años de años de prisión correccional y a suministrar una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) para las necesidades de la mencionada menor;

Considerando que la disposición del artículo 1 de la Ley N° 2402, del año 1950, que establece la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de dieciocho años es una prescripción de orden público y de interés social, y que, en ese orden de ideas, esa obligación a cargo del padre, en primer término, y de la madre, después, debe determi-

narse según el mismo artículo "de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que aunque este texto legal contempla especialmente el interés del menor, no es menos cierto que con un manifiesto criterio de justicia ha establecido una relación de proporcionalidad a fin de que los jueces funden sobre ella la cuantía de la pensión al examinar las necesidades del menor y los medios de que dispongan ambos padres;

Considerando que en la especie la Corte a qua revocó la sentencia de primer grado y elevó de diez pesos oro a veinte pesos oro la pensión que Luis Secundino Rodríguez debe suministrar a la madre querellante para las atenciones de la menor María Francisca, limitándose a dar como fundamento de su decisión el hecho de que la referida menor tiene seis meses de nacida y que el padre "por tener una profesión bastante productiva (maestro electricista) está en condiciones económicas holgada que le permite pagar la pensión solicitada de veinte pesos oro (RD\$20.00) en favor de su hija menor"; que con esas simples expresiones los jueces del fondo no han podido justificar su decisión sobre el monto y fijación de una pensión que debe basarse en hechos concretos relativos a los ingresos del padre y las necesidades de la menor, motivación sin la cual esta Suprema Corte de Justicia no puede verificar si la decisión que se le somete está o no legalmente justificada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.

—Damián Báez B,— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 27 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Cuevas hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y seis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cuevas hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Leonardo", común de Paraíso, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 660, serie 21, sello N° 11178, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 9 bis de la Ley N° 1688, del año 1948, reformada por la Ley N° 1746, también del año 1948, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro el Instructor de Cacao Abraham Polanco levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Leonardo", sitio de "Caco", común de Paraíso, provincia de Barahona, comprobó una infracción cometida por Andrés Cuevas, consistente en el hecho de realizar "desmontes de la Reserva Forestal", en violación del art. 2 de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Paraíso fué dictada sentencia el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro condenando a dicho prevenido a un mes de prisión correccional, a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas por violación del art. 2 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Cuevas hijo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso en fecha 26 de mayo de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Andrés Cuevas hijo, de generales anotadas, culpable del delito de haber desmontado un predio de terreno en montes del

Estado, sin antes estar provisto de su correspondiente permiso, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00, y sufrir un mes de prisión correccional, más al pago de las costas del procedimiento'; Segundo: Declara que el procesado Andrés Cuevas hijo es culpable de violación a las disposiciones del artículo 9 Bis de la Ley N^o 1688 (sobre Conservación Forestal), por desmante de un predio de terreno en montes propiedad del Estado Dominicano, y, por tanto, confirma, la condena impuesta por la sentencia impugnada; Tercero: Condena al procesado Andrés Cuevas hijo, además, al pago de las costas del recurso";

Considerando que el prevenido Andrés Cuevas hijo fué sometido a la acción de la justicia en virtud del acta levantada por el Instructor de Cacao Polanco por haber realizado "desmontes en la Reserva Forestal"; que el Juzgado de Paz de Paraíso lo condenó por violación del art. 2 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, sin indicarse en la sentencia en cual de las siete zonas previstas en dicho artículo había cometido el prevenido el hecho imputádole, y que el Juzgado *a quo*, al confirmar la sentencia de primer grado, declaró que Andrés Cuevas hijo no había cometido la violación del art. 2 ya citado sino la del art. 9-bis de la misma ley, por cortar árboles maderables en terrenos del Estado sin haberse provisto del permiso correspondiente; que esta última decisión contiene una exposición tan insuficiente, incompleta é imprecisa de los motivos de hecho de la causa, que no permite determinar a esta Suprema Corte de Justicia si el hecho imputado al prevenido es el de corte de árboles maderables o el de desmante en las reservas forestales del Estado o uno de los casos del referido art. 2, y, en consecuencia, reconocer si el dispositivo de la sentencia impugnada está legalmente justificado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del pre-

sente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Robles Jeréz.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y seis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Robles Jeréz, dominicano, mayor de edad, soltero, dominicano y residente en Los Ranchos, jurisdicción de la común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad N° 9560, serie 49, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295 y 304, in fine, del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha veinte y tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, en ocasión de celebrarse una "velación" en la casa de María Engracia Vásquez, en la sección de Los Ranchos, jurisdicción de la común de Cotuí, se promovió un desorden, y resultó muerto de dos puñaladas el nombrado Francisco Antonio González Santos (a) Fico; que previas las investigaciones de lugar, fueron sometidas a la acción de la justicia los nombrados Francisco Marte (a) Basilio, Ramón Antonio Robles Jerez (a) Niño, Ramón Santos y Miguel Jerez como autores de dicho hecho; b) que en fecha veinte y siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres el Juez de Instrucción de Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una providencia calificativa, por la cual resolvió: "Declarar, como al efecto declaramos: a) que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Francisco Marte (a) Basilio y Ramón Antonio Robles Jerez (a) Niño, de generales que constan, como autores del crimen de asesinato, en perjuicio de Francisco Antonio González Santos, hecho ocurrido en la sección de Los Ranchos, de esta jurisdicción, el día veinte y tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; b) que también existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Miguel Jerez, de generales que constan, de complicidad en el crimen de asesinato, en perjuicio de Francisco Antonio González Santos, hecho ocurrido en la sección de los Ranchos,

de esta jurisdicción, el día veinte y tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; y c) Que también existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Santos, como autor del delito de heridas que curan de diez a veinte días, pero menos de veinte en perjuicio del nombrado Miguel Jeréz, hecho ocurrido en la sección de Los Ranchos, de esta jurisdicción, el día veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; y Por Tanto, Mandamos y Ordenamos: Primero: Que los coprocesados Francisco Marte (a) Basilio, Ramón Antonio Robles Jeréz (a) Niño y Miguel Jeréz, sean enviados al "Tribunal Criminal", de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que respondan de la infracción a la ley puesta a sus cargos, y allí se les juzgue de conformidad con la ley"; c) que en fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, dictó un veredicto que concluye así: "Resolvemos: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de oposición; Segundo: Obrando por propia autoridad modificar la Providencia Calificativa marcada con el auto número doscientos tres (Nº 203), de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de variar la calificación de asesinato por la de Homicidio Voluntario; Tercero: Que la presente decisión del Jurado de Oposición, sea notificada por el Secretario del Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a los coprocesados Francisco Marte (a) Basilio, Ramón Antonio Robles Jerez (a) Niño y Miguel Jerez, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; d) Que previas las formalidades de Ley y fijada la vista de la causa por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la audiencia pública del día dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, esta fué reenviada, conociéndose en la del nueve del mes de marzo del pasado año, fecha en la cual se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: Primero: Declarar,

como en efecto Declara, al nombrado Francisco Marte (a) Basilio, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondió al nombre de Francisco Antonio González Santos (Fico), y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos; Segundo: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Ramón Santos, de generales anotadas, culpable del delito de heridas, en perjuicio de Miguel Jerez, que curaron después de los diez días y antes de los veinte, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Tercero: Variar, como en efecto varía, la calificación del nombrado Miguel Jerez, de generales que constan, por la de golpes que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Ramón Santos, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; Cuarto: Condenar, como en efecto condena, a los nombrados Francisco Marte (Basilio), Miguel Jerez y Ramón Santos, de generales anotadas, al pago de las costas; Quinto: Descargar, como en efecto descarga, al acusado Ramón Antonio Robles Jerez (Niño), por no haber cometido el crimen de homicidio que se le imputa, declarándose en cuanto a este las costas de oficio;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez como por el acusado Francisco Marte (a) Basilio, quien no ha recurrido en casación, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública el veinte y uno de julio de este año la sentencia ahora impugnada por este recurso, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Declara culpables a los nombrados Francisco Marte (a) Basilio, —de generales conocidas—, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que se llamó Francisco Antonio González (a) Fico, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; y a Ramón Anto-

nio Robles (a) Niño del crimen de complicidad en el mismo hecho, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de detención; y Tercero: Condena, además, a los referidos acusados al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “a) que en horas de la noche del día veinte y tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, en la sección de Los Ranchos, común de Cotuí, jurisdicción de la Provincia Sánchez Ramírez, mientras se celebraba una ‘velación’ en casa de María Engracia Vásquez y Alejandro Santos (a) Chichí, se suscitó una discusión entre Ramón Antonio Robes Jérez (a) Niño y Ramón Mejía (a) Mitele, al preguntarle el último a la nombrada María Clotilde Rosario (a) Ramona, concubna de Ramón Antonio Robles Jérez, que con quien “vivía”; b) que en ese altercado intervino la nombrada Ana Vásquez Mejía, expresando al tal Niño que las mujeres se defendían solas, cosa que desagradó a éste, por lo cual se avalanzó sobre aquella, momento en que medió. . . Francisco Antonio González Santos, primo de Ana Vásquez Mejía, protegiéndola con su cuerpo a la vez que le manifestaba que no se apurara porque él la defendería; c) que en vista de esos acontecimientos hubo un pequeño desorden que fué prontamente sofocado por la oportuna intervención de varias personas; d) que posteriormente Francisco Marte (a) Basilio trató de quitarle el cuchillo que portaba Francisco Antonio González Santos, yéndose a las manos e introduciéndose violentamente en el aposento de la casa en que se celebraba la fiesta donde cayeron sobre una cama, viniendo a resultar que González Santos despojó del cuchillo a Francisco Marte, mientras éste se quedaba con el arma de aquel; e) que varias personas intervinieron de nuevo, logrando que Francisco Antonio González Santos entregara el cuchillo a Basilio voluntariamente, frente a su calidad alegada de Segundo Alcalde Pedáneo de la Sección; f) que

Francisco Marte (a) Basilio dió el cuchillo de González Santos al nombrado Francisco Mena Jérez, quedándose con el suyo; g) que como consecuencia de esos hechos Francisco Marte (a) Basilio indudablemente se sintió desprestigiado y ofendido como autoridad rural; h) que luego Basilio se reunió con Ramón Antonio Robles Jérez (a) Niño y se situaron frente a la casa donde tuvieron lugar los acontecimientos señalados arriba, en cuyo aposento se quedó González Santos; i) que al oír González Santos y María Engracia Vásquez voces que gritaban que estaban "matando" a Alejandro Santos (a) Chichí, marido de la Vásquez, salieron del aposento para el patio donde se encontraron con Francisco Marte (a) Basilio y Ramón Antonio Robles Jérez (a) Niño, peón de Basilio, quien se había provisto previamente de un palo que obtuvo rompendo una cruz de "varas", de buen grueso; j) que tan pronto dichos sujetos vieron salir a Francisco Antonio González Santos se avalanzaron sobre él, infiriéndole Francisco Marte (a) Basilio dos heridas de arma blanca, mortales por necesidad, en tanto que Ramón Antonio Robles Jérez (a) Niño le propinaba un palo, cumpliendo, innegablemente, la misión que se había impuesto de asistir y ayudar al victimario en aquellas acciones tendentes a ultimar a su víctima, la que momentos antes, a su juicio, los había ofendido a ambos; k) que inmediatamente Miguel Jérez fué herido por Ramón Santos y éste a su vez hirió a aquél, ocasionándose lesiones curables antes de los diez primeros días";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actos de participación material y directa cometidos por Ramón Antonio Robles Jérez en el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Francisco Antonio González, son los de un verdadero coautor y no los de un cómplice, como erróneamente lo calificó la sentencia impugnada, pero, no obstante esta crítica a dicha sentencia esta no puede ser casada por ser el acusado el único recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Robles Jerez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte y uno de julio del corriente año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Isauro Reyes Ramírez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y seis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isauro Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Jima, sección de a común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad N° 8099, serie 47, sello al día N° 10948, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro del mismo mes de junio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los inculpados Nonón Reyes y José Reyes, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de estar legalmente citados; Segundo: Que debe descargar y descarga a los nombrados Nonón Reyes, José Reyes, de generales ignoradas, José Rosario é Isáuro Reyes, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad que se les imputa, en perjuicio del señor Miguel Román Fernández, por falta de intención delictuosa; Tercero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la acción en daños y perjuicios intentada por el señor Miguel Román Fernández constituido en parte civil contra los prevenidos; Cuarto: Que debe condenar y condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Pablo Confesor y Guillermo Sánchez Gil, quiénes afirman haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, Miguel Román Fernández; c) que en fecha veintitrés de junio del presente año conoció la Corte a qua de dicho recurso, y falló las excepciones de nulidad propuestas por los prevenidos, de la siguiente manera: Primero: Rechaza por improcedentes e infundados los fines de inadmisión propuesto por el abogado de los prevenidos Isáuro Reyes, Nonón Reyes, José Reyes y José Reynoso, el Doctor Guillermo Sánchez Gil, contra el recurso de apelación inter-

puesto por la parte civil constituída, señor Miguel Román Fernández; y Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la causa a cargo de los menconados prevenidos"; d) que continuada la causa, dicha Corte dictó al día siguiente, veinticuatro de junio, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que rechazó por improcedente y mal fundada la acción en daños y perjuicios intentada por el señor Miguel Román Fernández, parte civil constituída, contra los nombrados Nonón Reyes, José Reyes, José Rosario é Isáuro Reyes, —de generales conocidas,—y condenó al referido Miguel Román Fernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Pablo Confesor y Guillermo Sánchez Gil, quienes afirmaron haberlas avanzado: y obrando por propia autoridad, condena a los referidos Nonón Reyes, José Reyes, José Rosario é Isáur Reyes al pago solidario de una indemnización de un peso en favor de a referida parte civil constituída, señor Miguel Román Fernández, por subsistir una falta civil a cargo de los aludidos prevenidos; y Tercero: Se abstiene de producirse sobre las costas cviles por no haber solicitado nada al respecto la parte civil constituída";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido Isáuro Reyes Ramírez expresó, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía "por no estar conforme con dicha sentencia ya que siendo apelante la parte civil constituída habiéndose descargado los inculpados" ella "debió notificar su apelación por acto de alguacil al recurrente";

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que regula la forma en que se hace la

apelación en materia correccional, no obliga al apelante a notificar su recurso a las demás partes del proceso, contra-riamente a lo dispuesto por el mencionado Código acerca de la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, que debe ser notificada al procesado y a las personas civilmente responsables del delito, conforme el artículo 205, y a la apelación del ministerio y a la de la parte civil en materia criminal, que debe ser notificada a la parte contra quien se dirige, conforme al artículo 286; que, en consecuencia, la Corte a qua, al rechazar, por los motivos que se acaban de exponer, la excepción propuesta por el prevenido, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, que para condenar al prevenido al pago de la indemnización de un peso oro solicitada por la parte civil constituida, única apelante, los jueces del fondo, después de examinar para los fines de la acción civil el delito de violación de propiedad que se le imputó al prevenido, retuvieron a su cargo como un hecho culposo, generador del daño, la circunstancia de que dicho prevenido no se dirigiera a las autoridades correspondientes con motivo del litigio, para obtener de nuevo la apertura del camino que da acceso a su propiedad o de llegar a un entendido con su contrincante Miguel Román Fernández; que constituyendo este hecho una falta evidente, cual es, la violación del principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, en el fallo impugnado se hizo también una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isáuro Reyes Ramírez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenticuatro,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
 Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.
 —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
 y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
 señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en a au-
 diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué
 firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
 certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—